

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

### SUMARIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA  
No. 010.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA No.  
39053002-010-05, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO  
MEDICO MATERIAL DE CURACIÓN DE LOS  
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO.

PAG. 3

ACUERDO No. 243.-

POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES  
DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE  
VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

PAG. 4

ACUERDO No. 254.-

POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y  
PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA  
AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN  
PRIMARIA.

PAG. 9

ACUERDO No. 255.-

POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y  
PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA  
AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN  
SECUNDARIA.

PAG. 18

**ACUERDO No. 276.-** POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA TÉCNICA.

PAG. 34

**ACUERDO No. 278.-** POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE PREESCOLAR.

PAG. 59

**ACUERDO No. 279.-** POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR.

PAG. 72

**ACUERDO No. 330.-** POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR.

PAG. 84

**ACUERDO No. 332.-** POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A QUE SE AJUSTARAN LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACION PREESCOLAR SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

PAG. 100

**SOLICITUD.-** QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. JUAN GUILLERMO FLORES CASTRELLON, SECRETARIO GENERAL DE LA UNION DE TRANSPORTES MIXTOS DE DURANGO, PARA QUE SE LE OTORGUE DE UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEO.

PAG. 104

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**  
**Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales**  
**Licitación Pública Nacional 39053002-010**

Convocatoria: 010  
 De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTO Y MATERIAL DE CURACIÓN de conformidad con lo siguiente:

Partida	Categoría CABMVS	Unidad de medida	Unidad de medida económica	Costo en compranET	Fecha	Hora
1	0000000000	010-000-0101	16,110	ENVASE		
2	0000000000	010-000-0103	100	ENVASE		
3	0000000000	010-000-0104	23,400	ENVASE		
4	0000000000	010-000-0105	4,220	CAJA		
5	0000000000	010-000-0106	19,560	FRASCO		

Partida	Categoría CABMVS	Unidad de medida	Unidad de medida económica	Costo en compranET	Fecha	Hora
1	0000000000	010-000-0101	16,110	ENVASE		
2	0000000000	010-000-0103	100	ENVASE		
3	0000000000	010-000-0104	23,400	ENVASE		
4	0000000000	010-000-0105	4,220	CAJA		
5	0000000000	010-000-0106	19,560	FRASCO		

\* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.durango.compranet.gob.mx>, o bien en: CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango; con el siguiente horario: 9:00 A 14:30.

\* La procedencia de los recursos es: Local.

\* La forma de pago es: En convocante; MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. En compranET mediante los recibos que genera el sistema.

\* La Junta de declaraciones se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2005 a las 11:00 horas en: AULA ÁNEXA A LA SUBDIRECCION DE ENSEÑANZA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, ubicado en: Calle CUAUHTEMOC Número 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.

\* El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 18 de marzo de 2005 a las 10:00 horas.

\* La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 18 de marzo de 2005 a las 10:00 horas., y la apertura de la propuesta económica el día: 22 de marzo de 2005 a las 13:00 horas en CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.

\* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.

\* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.

\* Lugar de entrega: ALMACEN ESTATAL SITIO EN C- SAN SALVADOR 206 FRACC: GUADALUPE, los días DE LUNES A VIERNES en el horario de entrega: DE 8:00 A 14:30.

\* Plazo de entrega: 9 DE ABRIL DE 2005

\* Las condiciones de pago serán: DENTRO DE LOS 20 DIAS POSTERIORES A LA PRESENTACION DE LA FACTURA Y UNA VEZ ENTREGADOS LOS BIENES DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCANTE

\* LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION SERAN EN BASE A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO..

Durango, Durango 10 de marzo de 2005.

  
**DR. JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA**

**SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO**

Rúmica

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación, 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación establece la consolidación de un nuevo sistema educativo nacional fundado en el federalismo, así como de una estrategia de modernización de los servicios educativos que requiere el desarrollo de México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone una cruzada permanente por la educación, basada en una alianza nacional en que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 prevé enfrentar desafíos como el rezago, ampliar la cobertura de los servicios educativos, elevar su calidad, mejorar su perfección, introducir las innovaciones que exige el cambio y anticipar necesidades y soluciones a los problemas previsibles;

Que el Programa de referencia establece que se continuará promoviendo la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el Distrito Federal y se alentará a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que igualmente, el Programa aludido indica que la presencia de los particulares en la educación significa frecuentemente la posibilidad de practicar opciones pedagógicas diversas que influyan de manera positiva en el proceso general de la educación;

Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, cuyo objeto es establecer las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes que sustentan los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO NUMERO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases generales a las que se sujetará el trámite y otorgamiento de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que, en la modalidad escolarizada, impartan los particulares en cualesquiera de los tipos y niveles educativos, así como los estudios de formación para el trabajo, previstos en la Ley.

Para el caso de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en las modalidades no escolarizada y mixta que señala el artículo 46 de la Ley, los particulares se ajustarán en lo que corresponda a las presentes Bases, así como al acuerdo específico de que se trate, que para tal efecto emitirá la Secretaría de Educación Pública.

Para los fines de las presentes Bases, deberá entenderse por:

- I. Modalidad escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;
- II. Modalidad no escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente, y
- III. Modalidad mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

Artículo 2o.- Las presentes Bases serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los instrumentos conducentes, que las autoridades educativas de los estados y los organismos descentralizados, facultados para otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, sean federales o estatales, adopten estas Bases en sus propias disposiciones.

**Artículo 3o.-** Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública u órganos desconcentrados de la misma;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Reglamento, al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Bases, a las presentes Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- V. Acuerdo específico, al Acuerdo Secretarial emitido para cada uno de los niveles educativos o estudios de formación para el trabajo que regulará, de manera específica y diferenciada, la totalidad de los procedimientos, trámites y requisitos para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes y operar dentro del Sistema Educativo Nacional, y que tiene como fundamento estas Bases;
- VI. Tipo educativo, a los contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Educación, que son:
  - a) El básico;
  - b) El medio superior, y
  - c) El superior;
- VII. Nivel educativo, a los estudios que conforman los diferentes tipos educativos de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Educación, los cuales son:
  - a) La preescolar, la primaria y la secundaria (tipo básico);
  - b) El bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes (tipo medio superior), y
  - c) La licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado, las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la normal en todos sus niveles y especialidades (tipo superior);
- VIII. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Autorización, el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- X. Reconocimiento de validez oficial de estudios, el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XI. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- XII. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 4o.-** La autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos en estas Bases y en el acuerdo específico correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El particular que obtiene el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, estas Bases, el acuerdo específico de que se trate y, en lo aplicable, otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia. El particular no estará obligado a observar ningún otro ordenamiento o disposición fuera de los ya mencionados.

**Artículo 5o.-** Tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgan en favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención el artículo 15 de estas Bases.

**Artículo 6o.-** El particular con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad educativa, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio, y
- III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo siguiente.

Los planes y programas de estudio que establezca la autoridad educativa, no podrán ser modificados. Las asignaturas que adicione el particular, no tendrán validez oficial.

En estos casos, el particular presentará ante la autoridad educativa la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en el acuerdo específico de que se trate. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los plazos establecidos para tal efecto en el acuerdo específico correspondiente. En caso de que los cambios sean procedentes, la autoridad educativa emitirá el acuerdo dentro de los 20 días hábiles siguientes.

**Artículo 7o.-** El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso de cambios, cuando éstos se refieran exclusivamente:

- I. Al horario;
- II. Al turno de trabajo;
- III. Al alumnado;
- IV. Al nombre de la institución;
- V. A los planes y programas de estudios, cuando se trate de la actualización de las materias del plan de estudios respectivo, y
- VI. A los programas de estudios, cuando se trate de la actualización del contenido de las materias del plan de estudios respectivo.

El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el acuerdo específico correspondiente.

Para el caso de las fracciones II y III, la autoridad educativa podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en estas Bases o en el acuerdo específico de que se trate, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley.

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, por actualización deberá entenderse lo establecido en el acuerdo específico de que se trate, y los cambios mencionados en dichas fracciones surrirán efectos a partir del siguiente ciclo escolar.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios original.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

**Artículo 8o.-** La solicitud del trámite deberá presentarse por escrito por el particular o por su representante legal, en la ventanilla única designada por la autoridad educativa, por correo certificado, mensajería, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita la transferencia electrónica de datos.

**Artículo 9o.-** La solicitud se presentará proporcionando la información requerida en el formato y en los anexos que para cada tipo, nivel o modalidad de estudios se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

Al momento de efectuarse la visita de inspección de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, el particular deberá presentar a la autoridad educativa únicamente la documentación establecida para tales efectos en el acuerdo específico de que se trate, así como facilitar la labor del inspector.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en el caso de que se trate de una nueva institución o instituciones que cambien de plantel, abran nuevos planteles o adicionen inmuebles. En todo caso, la visita se limitará a inspeccionar aquellas instituciones que están dentro de los supuestos previstos en este párrafo.

**Artículo 10.-** Los servidores públicos que atiendan la ventanilla correspondiente, están obligados a aceptar las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas correspondientes a los cambios y los avisos a que se refieren los artículos 6o. y 7o. de estas Bases.

En el mismo lugar donde se ubique la ventanilla única de atención al público, se instalará un buzón de quejas donde los particulares podrán manifestar por escrito las inconformidades relacionadas con la atención que reciben de los servidores públicos encargados.

**Artículo 11.-** En el acuerdo específico de que se trate, se señalarán entre otros:

- I. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo;
- II. Los lineamientos generales para que las denominaciones de los establecimientos educativos correspondan a su naturaleza y al nivel de los estudios que imparten;
- III. Los supuestos y el procedimiento en los casos de revocación o retiro;
- IV. Los trámites de remisión de información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán enviar a la autoridad educativa, así como su periodicidad;
- V. Los documentos e información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mantener en sus archivos para eventuales inspecciones por parte de la autoridad educativa, así como el periodo de conservación respectivo;

- VI. Los documentos que se anexarán a los formatos para proporcionar la información a que se refieren las dos fracciones anteriores, así como los plazos para publicar dichos formatos en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Los requisitos que deberán cumplir los inmuebles donde se preste el servicio educativo y la forma de comprobar su cumplimiento;
- VIII. El número máximo de inspecciones ordinarias en un ciclo escolar;
- IX. Los criterios para realizar una inspección extraordinaria, y
- X. Los lineamientos generales para el otorgamiento de becas.

La autoridad educativa no podrá solicitar requisito, documento, información o trámite que no esté expresamente contemplado en el acuerdo específico de que se trate.

**Artículo 12.-** Si la información contenida en la solicitud y en los anexos correspondientes, cumple con los requisitos establecidos en estas Bases y en el acuerdo específico respectivo, la autoridad educativa podrá efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases, dentro del plazo que se establezca en el acuerdo específico de que se trate, a efecto de verificar que los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos sean correctos.

**Artículo 13.-** Si como resultado de la visita de inspección, se comprueba que el particular no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate; se le otorgara un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita, para que cumpla con dichos requisitos.

El día hábil siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el particular informará a la autoridad educativa, bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos, a efecto de que ésta realice una nueva visita de inspección para verificar ese cumplimiento. Esta visita se efectuará dentro de los quince días hábiles posteriores al informe del particular.

De no informar el particular o de constatarse en la nueva visita de inspección que no se cumple con los requisitos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, la autoridad educativa negará la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Esto sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la autoridad educativa, con motivo de la falsedad de declaraciones en que incurra el particular.

Toda negativa de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá estar debidamente fundamentada y motivada por la autoridad educativa y no impedirá que el particular pueda volver a presentar una solicitud, conforme a lo establecido en la Ley, en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate.

**Artículo 14.-** Con base en los resultados de la visita de inspección y de la revisión de la documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa resolverá las solicitudes correspondientes conforme a los criterios y plazos establecidos en el acuerdo específico respectivo.

### CAPITULO III DE LOS REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL PARTICULAR

#### Sección Primera

##### De la acreditación del personal docente y directivo

**Artículo 15.-** Los requisitos para formar parte del personal docente y, en su caso, directivo, de una institución educativa se establecerán en el acuerdo específico de que se trate. Los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de dichos requisitos, se verificarán por la autoridad educativa en la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases.

#### Sección Segunda

##### De la acreditación de la ocupación legal del inmueble y de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas del mismo

**Artículo 16.-** Las instalaciones en que los particulares imparten educación, sólo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo específico de que se trate, sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades no educativas.

**Artículo 17.-** El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de solicitud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales;
- II. Cuenta con el documento que acredite su legal ocupación, y
- III. Se destinará al servicio educativo.

**Artículo 18.-** El acuerdo específico de que se trate, establecerá los documentos que deberán presentar los particulares en la visita de inspección que dispone el artículo 9o. de estas Bases, con el fin de comprobar que las instalaciones cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

**Artículo 19.-** Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá reportarse por el particular a la autoridad educativa, proporcionando, en su caso, los daños de la nueva constancia en la que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

## Sección Tercera

## De los planes y programas de estudio

**Artículo 20.-** En aquellos estudios distintos a los que requieren autorización, el particular podrá sujetarse a los planes y programas previamente establecidos por la autoridad educativa y publicados en el Diario Oficial de la Federación, manifestando expresamente esa situación en el anexo de que se trate.

Para los casos donde no se requiere una autorización, el particular podrá presentar sus propios planes y programas de estudios, cumpliendo exclusivamente con los requisitos establecidos para tales efectos en el acuerdo específico respectivo, en cuyo caso serán declarados procedentes por la autoridad educativa.

**Artículo 21.-** Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa, facilitan la integración de los particulares al proceso educativo, pero en los casos que la Ley lo permita, no restringirán su participación como coadyuvantes en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

## CAPITULO IV

## DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

**Artículo 22.-** Una vez que el particular cumpla con los requisitos necesarios, la autoridad educativa expedirá un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en el que se manifiesten las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá especificar, además:

- I. El particular a favor de quien se expide;
- II. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- III. El tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV. El o los turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios, y
- V. El inicio de la vigencia del mismo.

**Artículo 23.-** El acuerdo de autorización surtirá efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión.

Los efectos del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, serán retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 24.-** Al negarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, no existirá responsabilidad para la autoridad educativa de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substancialización del procedimiento de reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autoridad educativa negará la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en el artículo 20 de estas Bases.

Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son sin reconocimiento de validez oficial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 de la Ley.

## CAPITULO V

## DE LA SIMPLIFICACION DE LOS TRAMITES

**Artículo 25.-** Las instituciones educativas que deseen obtener los beneficios derivados de las acciones de simplificación que establezca la autoridad educativa, deberán cumplir con lo que se prevea en el acuerdo específico correspondiente, así como en los programas que al efecto se den a conocer y publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a estas Bases.

**TERCERO.-** La autoridad educativa publicará en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos específicos correspondientes, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de estas Bases.

**CUARTO.-** Estas Bases serán aplicables en lo conducente, al otorgamiento tanto de autorización para impartir estudios de primaria y secundaria, como de reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar en el Distrito Federal, hasta en tanto no se concluya con el proceso de transferencia de esos servicios educativos al Gobierno del Distrito Federal, a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley.

**QUINTO.-** Las instituciones educativas que ya cuenten con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios y que, en su caso, tengan celebrado algún convenio con la autoridad educativa, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo que disponen estas Bases y el acuerdo específico de que se trate.

**SEXTO.-** Los planes y programas establecidos por la autoridad educativa a que se refiere el artículo 20, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a los seis meses siguientes a la vigencia de estas Bases.

**SEPTIMO.-** Los trámites de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios que a la entrada en vigor de estas Bases se encuentren en proceso de resolución, se sujetarán a los procedimientos previamente establecidos y, en lo que les beneficie, a lo previsto en estas Bases.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 18 de mayo de 1998.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.  
Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracción XIII, 13 fracción VI, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener para el caso de la educación primaria la autorización expresa del Estado;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas la enseñanza primaria y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal y una revisión constante de las normas que les son aplicables;

Que para efectos de dicho Acuerdo, los trámites y procedimientos para obtener la autorización para impartir educación primaria fueron revisados conjuntamente por la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y las propuestas de mejora regulatoria que surgieron a partir de esa revisión, fueron aceptadas por el Consejo para la Desregulación de la Actividad Empresarial;

Que, como resultado de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, el 27 de mayo de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo número 243, por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el cual ordena en su artículo 3o. fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y adicionalmente, el 7 de septiembre de 1998 se publicó el Acuerdo número 248, por el que se prorroga el plazo en que se expedirán y publicarán los acuerdos específicos a que se refieren los artículos 3o., 11 y tercero transitorio del diverso número 243, publicado el 27 de mayo de 1998, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO NUMERO 254 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION PRIMARIA

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1o.**- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de autorización de estudios del nivel primaria en la modalidad escolarizada.

**Artículo 2o.**- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1998;
- IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V. Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;
- VI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

IX. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 3o.-** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar autorización de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

## TITULO II

### DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

#### CAPÍTULO I

##### De la solicitud de autorización

**Artículo 4o.-** Para obtener autorización para impartir estudios del nivel primaria, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante común;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El o los turnos en que se impartirá el plan y programa de estudios;
- VII. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo, y
- VIII. Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a la preferencia del particular.

**Artículo 5o.-** El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquéllas que el particular esté utilizando en planteles con incorporación de estudios cuando deseé establecer un nuevo plantel con la misma denominación.

**Artículo 6o.-** La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (anexo 1).
- II. Instalaciones en las que se impartirán los estudios de primaria, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (anexo 2).

**Artículo 7o.-** Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o, en su caso, hará la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

- I. Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos, o
- II. No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

**Artículo 8o.-** En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

**Artículo 9o.-** En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, debiendo el particular presentar a la autoridad educativa, únicamente la documentación e información a que se refieren los artículos 18, 22 y 26 del presente Acuerdo.

**Artículo 10.-** Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

**Artículo 11.-** La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

**Artículo 12.-** El acuerdo por el cual se otorga autorización para impartir estudios del nivel primaria, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

- I.- Para el caso de cambio de titular:

Comparecencia del titular del acuerdo y de la persona física o representante legal de la persona moral, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la

autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo, mediante cualesquiera de las figuras que se indican en este Acuerdo. Esta circunstancia, así como la revocación del acuerdo de autorización del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II.- Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El particular acompañará a su solicitud, el anexo 2 a que se refiere el artículo 6o. fracción II del presente Acuerdo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también el recibo de pago de derechos correspondiente y la autoridad educativa emitirá el acuerdo respectivo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

**Artículo 13.-** Los cambios manifestados en los avisos que presente el particular en los términos del artículo 7o. de las Bases, operarán a partir del ciclo escolar posterior a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar a partir del cual operarán los cambios.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios cuenta con los elementos necesarios.

No procederán cambios a los planes y programas de estudio por tratarse de educación del tipo básico, conforme lo establece el artículo 12 fracción I de la Ley. No obstante, el particular podrá, adicionalmente, impartir asignaturas distintas a las determinadas por la autoridad educativa, las cuales no tendrán reconocimiento oficial.

## CAPITULO II Modalidad escolarizada

### Sección I

#### Del personal directivo y docente

**Artículo 14.-** Con el fin de que la autoridad educativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar en el anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria; sexo y cargo o puesto a desempeñar;
- II. Estudios realizados;
- III. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación;
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente.

**Artículo 15.-** El director técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe; consecuentemente, para ser director técnico o personal docente se requiere:

- I. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país..
- II. Para director técnico: ser profesor normalista egresado de escuela normal oficial o incorporada o profesionista titulado de alguna carrera universitaria, preferentemente vinculada a la educación.
- III. Para personal docente: ser profesor normalista egresado de escuela normal oficial o incorporada, o licenciado en: educación primaria, educación básica, educación especial, psicología educativa, pedagogía, ciencias de la educación, administración escolar, o cualquier otra carrera afín.
- IV. Para maestro de educación física: ser licenciado en educación física o contar con el certificado de entrenador deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o contar con una experiencia mínima de tres años con los conocimientos necesarios, para impartir dicha materia.

**Artículo 16.-** Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física.

**Artículo 17.-** El particular deberá mencionar en el anexo 2 de su solicitud, que cuenta con los medios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y deberá presentar un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los alumnos.

**Artículo 18.-** A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la autoridad educativa, al efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, requerirá la siguiente documentación:

- I. Documentación que compruebe la preparación profesional y docente que haya manifestado en el anexo correspondiente;
- II. Curriculum vitae;
- III. Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la legal estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia en el plantel;
- IV. Certificado de salud;

- V. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana, y
- VI. Constancia del curso de "Capacitación didáctica" que imparte la autoridad educativa o cualquier institución educativa con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando el perfil profesional del personal docente sea el de licenciado en educación especial, licenciado en psicología educativa o licenciado en pedagogía.

**Artículo 19.-** El particular actualizará al personal docente que contrate respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza, propuestos en el plan y programas de estudio vigentes, y le proporcionará de manera permanente las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualesquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice a la institución educativa, mediante las constancias correspondientes.

#### Sección II

##### De las instalaciones del plantel educativo

**Artículo 20.-** Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación primaria, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que establece el anexo 2 del presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren; con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 29 del presente Acuerdo; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

**Artículo 21.-** El particular deberá informar a la autoridad educativa en el anexo 2 de la solicitud, los datos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

**Artículo 22.-** Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y/o correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento a través del cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se imparten en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material didáctico, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XI. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XII. Número de áreas administrativas;
- XIII. El tipo de instalaciones deportivas y de recreo, y
- XIV. El local y equipo médico de que disponga.

**Artículo 23.-** Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural, o bien, con constancia de seguridad estructural y de uso de suelo.

**Artículo 24.-** La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en la institución para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;
- II. La fecha de expedición, y
- III. El periodo de vigencia.

Asimismo, en la constancia de seguridad estructural se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

**Artículo 25.-** El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que la expidió;

- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia, y
- IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

**Artículo 26.-** En caso de que el particular presente el visto bueno de operación y de seguridad estructural o cualquier otro documento distinto a los mencionados en este Acuerdo, deberá precisar en el anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, en su caso, así como el uso del inmueble.

**Artículo 27.-** Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación primaria, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles propios, para acreditar su propiedad señalará:
  - a) Número y fecha del instrumento público, y
  - b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:
  - a) Nombres del arrendador y del arrendatario;
  - b) Fecha de inicio del contrato;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) El uso del inmueble debe ser para impartir educación, y
  - e) La fecha de su presentación ante la Tesorería del Distrito Federal.
- III. En el caso de que la institución pretenda funcionar o funcione en algún o algunos inmuebles dados en comodato, se deberá acreditar tal situación mediante contrato de comodato, el cual deberá mencionar:
  - a) Los nombres del comodante y del comodatario;
  - b) La fecha del contrato;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) El uso pactado (que debe ser para impartir educación), y
  - e) Ratificación de las firmas ante notario público.

**Artículo 28.-** En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá precisarlo en el anexo 2 de su solicitud; así como los datos relativos a su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia, nombres de las partes que celebran el contrato, el uso del inmueble que invariablemente deberá ser para la prestación del servicio educativo y ratificación de firmas ante notario público.

**Artículo 29.-** El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con los programas de estudio.

Para los efectos anteriores, el particular tomará como referencia las especificaciones que se describen a continuación:

- I. Superficie mínima:
  - a) La superficie total del predio será a razón de 2.50 m<sup>2</sup> por alumno y el de las aulas de .90 m<sup>2</sup> por alumno.
- II. Aulas.- Las dimensiones mínimas serán las siguientes:
  - a) Para edificios construidos ex-profeso:
    - 1) Salón de 1 a 15 alumnos se requieren 24 metros cuadrados, de 16 a 30 alumnos 48 metros cuadrados y de 31 a 40 alumnos se requieren 64 metros cuadrados.
  - b) Para construcciones adaptadas:
    - 1) La superficie mínima de un salón será de 12 metros cuadrados, es decir, por cada alumno .90 metros cuadrados de espacio, considerando también el espacio para el maestro.
    - c) Las aulas tendrán visibilidad adecuada y el mobiliario y equipo deberá adaptarse a la talla y necesidades del educando.
    - d) La altura de las aulas será siempre de 2.70 m.
- III. Puertas:
  - a) El ancho mínimo en aulas será de 0.90 m, las salidas de emergencia y las de acceso de la vía pública será de: 1.20 m como mínimo.
  - b) Los auditorios o salones de reunión deben contar con dos puertas de 0.90 m de ancho; en total 1.80 m.
  - c) La altura de las puertas será de 2.10 m como mínimo.
- IV. Escaleras:
  - a) Deberán tener 1.20 m de ancho cuando se dé servicio hasta 360 alumnos e irán aumentando 0.60 m por cada 180 alumnos o fracción, pero nunca podrán ser mayores a 2.40 m.

- b) Si hay mayor número de alumnos, se aumentará el número de escaleras.
  - c) La huella antideslizante será de 25 cm mínimo y el peralte de 18 cm máximo y la altura mínima de los barandales será de 0.90 m, medidos a partir de la nariz del escalón y se construirán solamente de elementos verticales.
- V. Corredores y pasillos:**  
Los corredores comunes a 2 o más aulas deberán tener un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura, con anchura adicional no menor de 0.60 m por cada 100 usuarios.
- VI. Iluminación:**
- a) Será natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula.
  - b) Los niveles mínimos de iluminación en los salones de clase serán de 150 luxes, mientras que en los auditorios será de 330.
- VII. Ventilación:**
- a) Deberá ser suficiente, por lo menos en la tercera parte de la superficie mínima de iluminación.
- VIII. Sanitarios:**
- a) Deberán estar separados para hombres y mujeres y conservar su privacidad a través de divisiones o puertas, el de los hombres deberá contar con un retrete y un mingitorio por cada 30 alumnos y el de las mujeres deberá contar con un retrete por cada 20 alumnas.
  - b) La ventilación será natural y con iluminación de 75 luxes.
  - c) Un lavabo por cada 40 alumnos.
  - d) Los mingitorios serán adecuados para los niños y la concentración máxima de los sanitarios deberá estar en la planta baja.
- IX. Bebederos:**
- a) Un bebedero por cada 40 alumnos con agua purificada.
- X. Patios:**
- a) Las medidas de los patios para ventilación e iluminación de aulas, serán iguales a un medio de altura de los parámetros que los limiten, pero no menor de 3 m para casa adaptada.
- XI. Seguridad:**
- a) Contar con instalaciones y equipos para prevenir y combatir incendios, y observar las medidas de seguridad determinadas por el Gobierno del Distrito Federal y por el Comité de Seguridad Escolar del plantel.
  - b) Observar y contar con normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de los menores.
- XII. Servicios generales y administrativos:**
- a) Contar con áreas destinadas a dirección, oficina administrativa, archivo, intendencia, habitación para el conserje, bodega y almacén, sin que se requiera necesariamente un espacio separado para cada una de éstas.
- XIII. Servicios de asistencia educativa:**
- a) Contar con áreas destinadas al orientador educativo, vocacional y/o al trabajador social; sala de maestros, de juntas, y áreas recreativas o deportivas.
- XIV. Biblioteca:**
- a) Contar con 50 títulos por grado escolar que apoyen el desarrollo del plan y programas de estudio vigente; este acervo deberá enriquecerse y actualizarse cada ciclo escolar.

### Sección III

#### De los planes y programas de estudio

**Artículo 30.-** Los particulares que obtengan autorización para impartir estudios de nivel primaria serán responsables del cumplimiento de los planes y programas de estudio publicados en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad educativa, en los términos de los artículos 30, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley.

### TITULO III

#### DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

**Artículo 31.-** Los particulares a los que se les haya concedido autorización para impartir estudios de nivel primaria, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1995.

### TITULO IV

#### DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

##### CAPITULO I

###### De la remisión de información

**Artículo 32.-** La información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en la Carpeta Única de Información (CUI) del director

y del docente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El director del plantel educativo de nivel primaria con autorización de estudios, deberá presentar exclusivamente la siguiente información que integrá la Carpeta Unica de Información:

CALENDARIZACION		
MES	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
SEPTIEMBRE	PRIM-CE-31 EX-01 EX-02 EX-04 EX-10 IOB-02 ARB-02 ABN-02	Distribución de Libros de Texto Gratuitos Acta de constitución del Comité de Seguridad Escolar Programa de Actividades del Comité de Seguridad Escolar Convocatoria para renovar la mesa directiva de la APF Acta constitutiva del Club Ambiental Información relativa al otorgamiento de becas Relación de alumnos renovantes de becas Relación de alumnos becarios por primera vez
OCTUBRE	911.3 CIE RH-01	Estadística de educación primaria. Inicio de cursos Estadística de inmuebles escolares. Plantilla de personal
ENERO	912.11 EX-03	Estadística de bibliotecas Informe de actividades del Comité de Seguridad Escolar
JUNIO	EX-03	Informe de actividades del Comité de Seguridad Escolar
JULIO	PRIM-CE-18 PRIM-CE-19 PRIM-CE-20 911.4 RH-01	Relación de alumnos repetidores de primer grado. Certificado de educación primaria Relación de control de folios de certificados de ciclo, sexto grado Estadística de educación primaria. Fin de cursos Plantilla de personal
TODO EL AÑO	PRIM-CE-30	Constancia de estudios

## CAPITULO II

### De la documentación en archivos

**Artículo 33.-** El expediente y el acuerdo de autorización permanecerán en los archivos de la institución.

**Artículo 34.-** Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos cinco años en el archivo de la institución educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kardex;
- IV. Acta del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;
- V. Actas del Comité de Becas, y
- VI. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

## CAPITULO III

### De los directores de las instituciones educativas

**Artículo 35.-** La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en la Carpeta Unica de Información o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo.

Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el particular asistir a dicha reunión.

Los directores podrán ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de director general.

**Artículo 36.-** Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

## TITULO V

### SIMPLIFICACION DE TRAMITES DE NUEVOS ACUERDOS, ASI COMO DE OPERACION PARA INSTITUCIONES INCORPORADAS

**Artículo 37.-** El titular de un acuerdo de autorización para impartir educación primaria, que pretenda la apertura de un nuevo plantel para impartir educación del mismo nivel o de los niveles de preescolar o secundaria, y a efecto de que la autoridad educativa otorgue el reconocimiento de validez oficial de estudios o, en su caso, la autorización de estudios correspondiente, en el término de veinte días hábiles sin necesidad de visita de inspección previa, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo;
- II. Que en el expediente que lleva la autoridad educativa no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos seis años, y
- III. Que el promedio de rendimiento escolar de los alumnos sea superior al de la media nacional, obtenido por los procedimientos de evaluación establecidos por la autoridad educativa.

Una vez otorgado el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, la autoridad educativa podrá, en cualquier momento, ejercer la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

## TITULO VI

### DE LAS VISITAS DE INSPECCION

#### CAPITULO I

##### De la visita de inspección para obtener la autorización.

**Artículo 38.-** La autoridad educativa realizará la visita de inspección a que se refiere el artículo 90. de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener la autorización de estudios.

**Artículo 39.-** La inspección a que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La autoridad educativa requerirá únicamente la información a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

**Artículo 40.-** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con tres días hábiles de anticipación.

**Artículo 41.-** La visita de inspección que se realice para otorgar la autorización de estudios, se hará de conformidad a lo establecido por la Ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará, mediante oficio, la visita en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal académico, las instalaciones y lo relacionado con el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;
- II. Se entregará personalmente el oficio de orden de visita al particular que haya solicitado la autorización de estudios;
- III. El inspector comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- IV. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia. Únicamente se requerirá presentar la documentación establecida en este Acuerdo que permita verificar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos;
- V. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallen todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- VI. En caso de que el particular, al momento de la diligencia, no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de autorización o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

**Artículo 42.-** La autoridad educativa vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de los artículos 13 y 14 de las Bases, con respecto a las visitas de inspección que se indican en este capítulo.

**Artículo 43.-** Todas las visitas de inspección que se efectúen deberán realizarse únicamente por el personal acreditado por la autoridad educativa. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

#### CAPITULO II

##### De las inspecciones ordinarias

**Artículo 44.-** La visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y del plan y programas de estudios.

La inspección escolar está orientada a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 40. de las Bases, así como asesorar al personal directivo y docente.

**Artículo 45.-** Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

**Artículo 46.-** Las visitas de inspección ordinarias administrativas, tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de autorización de estudios y la prevista por los títulos III y IV de este Acuerdo.

**Artículo 47.-** El procedimiento para llevar a cabo la inspección ordinaria administrativa será el mismo que se establece en el artículo 41 del presente Acuerdo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita que la misma tendrá por objeto la revisión administrativa de todos o alguno de los aspectos que se indican en el precepto anterior.

**Artículo 48.-** La autoridad educativa realizará, como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar.

**Artículo 49.-** Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar que las instituciones educativas con autorización de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente;
- III. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio;
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio; y
- V. Verificar que el particular promueva el uso y aprovechamiento de los materiales educativos que distribuye gratuitamente la autoridad educativa, para alumnos y maestros.

**Artículo 50.-** El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente será el indicado en el artículo 41 de este Acuerdo, debiéndose precisar en el motivo de la visita que dicha inspección será de apoyo pedagógico.

**Artículo 51.-** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

**Artículo 52.-** El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa.

### CAPITULO III

#### De las inspecciones extraordinarias

**Artículo 53.-** Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

**Artículo 54.-** Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

### TITULO VII

#### DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION

**Artículo 55.-** La revocación de la autorización procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, o
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

**Artículo 56.-** Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia del Acuerdo de autorización de estudios;
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel;
- III. Constancia del área de control escolar de que no quedaron períodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa, con base en la documentación entregada y, previo su análisis, emitirá resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual revocará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya ocurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo se encuentren en trámite, se resolverán conforme a la norma más favorable al particular.

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 255, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracción XIII, 13 fracción VI, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener para el caso de la educación secundaria la autorización expresa del Estado;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas la enseñanza secundaria y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal y una revisión constante de las normas que les son aplicables;

Que para efectos de dicho Acuerdo, los trámites y procedimientos para obtener la autorización para impartir educación secundaria fueron revisados conjuntamente por la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y las propuestas de mejora regulatoria que surgieron a partir de esa revisión, fueron aceptadas por el Consejo para la Desregulación de la Actividad Empresarial;

Que como resultado de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, el 27 de mayo de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 243, por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el cual ordena en su artículo 3o. fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y adicionalmente, el 7 de septiembre de 1998, se publicó el Acuerdo número 248, por el que se prorroga el plazo en que se expedirán y publicarán los acuerdos específicos a que se refieren los artículos 3o., 11 y tercero transitorio del diverso número 243, publicado el 27 de mayo de 1988, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO NUMERO 255 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de autorización de estudios del nivel secundaria en la modalidad escolarizada.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1988;
- IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V. Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;
- VI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;

- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- IX. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 3o.-** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar autorización de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

## TITULO II

### DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION DE ESTUDIOS Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

#### CAPITULO I

##### De la solicitud de autorización

**Artículo 4o.-** Para obtener autorización para impartir estudios del nivel secundaria, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante común;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El o los turnos en que se impartirá el plan y programa de estudios;
- VII. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo, y
- VIII. Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a la preferencia del particular.

**Artículo 5o.-** El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquéllas que el particular esté utilizando en planteles con incorporación de estudios cuando deseé establecer un nuevo plantel con la misma denominación.

**Artículo 6o.-** La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (anexo 1);
- II. Instalaciones en las que se impartirán los estudios de secundaria, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (anexo 2).

**Artículo 7o.-** Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o, en su caso, hará la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

- I. Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos,
- II. No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

**Artículo 8o.-** En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

**Artículo 9o.-** En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o de las Bases, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, debiendo el particular presentar a la autoridad educativa, únicamente la documentación e información a que se refieren los artículos 20, 24 y 28 del presente Acuerdo.

**Artículo 10.-** Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

**Artículo 11.-** La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

**Artículo 12.-** El acuerdo por el cual se otorga autorización para impartir estudios del nivel secundaria, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse cambios en cuanto al

titular de dicho acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

I.- Para el caso de cambio de titular:

Comparecencia del titular del acuerdo y de la persona física o representante legal de la persona moral, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo, mediante cualesquiera de las figuras que se indican en este Acuerdo. Esta circunstancia, así como la revocación del acuerdo de autorización del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II.- Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El particular acompañará a su solicitud; el anexo 2 a que se refiere el artículo 60, fracción II, del presente Acuerdo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también, el recibo de pago de derechos correspondiente y la autoridad educativa emitirá el acuerdo respectivo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

**Artículo 13.-** Los cambios manifestados en los avisos que presente el particular en los términos del artículo 70. de las Bases, operarán a partir del ciclo escolar posterior a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar a partir del cual operarán los cambios.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios, cuenta con los elementos necesarios.

No procederán cambios a los planes y programas de estudio por tratarse de educación del tipo básico, conforme lo establece el artículo 12 fracción I de la Ley. No obstante, el particular podrá, adicionalmente, impartir asignaturas distintas a las determinadas por la autoridad educativa, las cuales no tendrán reconocimiento oficial.

## CAPITULO II

### Modalidad Escolarizada

#### Sección I

##### Del personal directivo y docente

**Artículo 14.-** Con el fin de que la autoridad educativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar en el anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria; sexo y cargo o puesto a desempeñar;
- II. Estudios realizados;
- III. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación;
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente, y
- V. Cursos de perfeccionamiento más recientes, así como la fecha y nivel de los mismos.

**Artículo 15.-** El director técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe; consecuentemente, para ser director técnico se requiere:

- I. Ser profesor normalista, egresado de escuela normal oficial o incorporada o profesionista titulado de alguna carrera universitaria, preferentemente vinculada a la educación.
- II. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuenta con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.

**Artículo 16.-** Para ser personal docente de un plantel educativo del nivel secundaria se requiere:

- I. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuenta con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.
- II. Poseer título o cédula profesional o carta de pasante o estudios en el campo en el que desempeñará sus funciones académicas o en la asignatura que impartirá.
- III. Para maestro de educación física: ser licenciado en educación física o contar con el certificado de entrenador deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o contar con una experiencia mínima de tres años con los conocimientos necesarios, para impartir dicha materia.

**Artículo 17.-** Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física, un trabajador social y un prefecto.

**Artículo 18.-** El particular deberá mencionar en el anexo 2 de su solicitud, que cuenta con los medios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y deberá presentar un listado de instituciones de

salud aleatorias, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los alumnos.

**Artículo 19.-** El particular, al contratar al personal directivo del plantel en el que pretenda impartir los estudios, preferirá a aquéllos que cuenten con experiencia profesional y docente, con el propósito de facilitar las tareas administrativas que le conciernen.

**Artículo 20.-** A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la autoridad educativa, al efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, requerirá la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia en el plantel;
- II. Documentación que compruebe la preparación profesional y docente que haya manifestado en el anexo correspondiente;
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana;
- IV. Tratándose de profesores de educación física, presentará el título de la especialidad o el certificado de entrenador deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o la que acredite una experiencia mínima de tres años para impartir dicha materia;
- V. Por lo que se refiere a los profesores de inglés y actividades tecnológicas, el certificado de preparatoria o equivalente, y los documentos que acrediten su preparación en la materia, y
- VI. Los candidatos a profesores de Historia de México, Formación Cívica y Ética y Geografía de México, deberán ser de nacionalidad mexicana.

**Artículo 21.-** El particular actualizará al personal docente que contrate respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza, propuestos en el plan y programas de estudio vigentes y le proporcionará de manera permanente, las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualesquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice a la institución educativa, mediante las constancias correspondientes.

## Sección II

### De las instalaciones del plantel educativo

**Artículo 22.-** Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación secundaria, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que establece el anexo 2 del presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren; con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 31 del presente Acuerdo; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

**Artículo 23.-** El particular deberá informar a la autoridad educativa en el anexo 2 de la solicitud, los datos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

**Artículo 24.-** Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento a través del cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se imparten en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. El número y dimensiones de los talleres y laboratorios para docencia e investigación y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- XI. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XII. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XIII. Número de áreas administrativas;
- XIV. El tipo de instalaciones deportivas y de recreo;

XV. El local y equipo médico de que disponga;

XVI. Si cuenta con auditorio o aula magna; centro o laboratorio de cómputo, y centro o laboratorio de idiomas.

Artículo 25.- Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural o bien con constancia de seguridad estructural y de uso de suelo.

Artículo 26.- La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en la institución para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;

II. La fecha de expedición, y

III. El periodo de vigencia.

Asimismo, en la constancia de seguridad estructural se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

Artículo 27.- El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

I. La autoridad que la expidió;

II. La fecha de expedición;

III. El periodo de vigencia, y

IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 28.- En caso de que el particular presente el visto bueno de operación y de seguridad estructural o cualquier otro documento distinto a los mencionados en este Acuerdo, deberá precisar en el anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, en su caso, así como el uso del inmueble.

Artículo 29.- Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación secundaria, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa lo siguiente:

I. Tratándose de inmuebles propios, para acreditar su propiedad señalará:

a) Número y fecha del instrumento público, y

b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:

a) Nombres del arrendador y del arrendatario;

b) Fecha de inicio del contrato;

c) Periodo de vigencia;

d) El uso del inmueble debe ser para impartir educación, y

e) La fecha de su presentación ante la Tesorería del Distrito Federal.

III. En el caso de que la institución pretenda funcionar o funcione en algún o algunos inmuebles dados en comodato, se deberá acreditar tal situación mediante contrato de comodato, el cual deberá mencionar:

a) Los nombres del comodante y del comodatario;

b) La fecha del contrato;

c) Periodo de vigencia;

d) El uso pactado (que debe ser para impartir educación), y

e) Ratificación de las firmas ante notario público.

Artículo 30.- En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá precisarlo en el anexo 2 de su solicitud, así como los datos relativos a su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia, nombres de las partes que celebran el contrato, el uso del inmueble que invariablemente deberá ser para la prestación del servicio educativo y ratificación de firmas ante notario público.

Artículo 31.- El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con los programas de estudio.

Para los efectos anteriores, el particular tomará como referencia las especificaciones que se describen a continuación:

**SUPERFICIE MÍNIMA:**

a) La superficie total del predio será a razón de 2.50 m<sup>2</sup> por alumno y el de las aulas a razón de 0.90 m<sup>2</sup> por alumno.

- b) De la recreación 1.25 m<sup>2</sup> por alumno, considerando la inscripción esperada 1o., 2o. y 3er. grados.
- c) La construcción ha de constar de planta baja y un máximo de tres niveles.

#### AULAS

- a) La altura mínima será de 2.70 m.
- b) Solamente se aprobarán instalaciones que cuenten con superficie construida para los tres grados, con sus anexos correspondientes.
- c) La superficie de las aulas debe ser la siguiente:
  - 1) Salón para albergar de 1 a 15 alumnos se requieren 24 m<sup>2</sup>.
  - 2) Salón para albergar de 16 a 30 alumnos se requieren 36 m<sup>2</sup>.
  - 3) Salón para albergar de 31 a 40 alumnos se requieren 48 m<sup>2</sup>.

#### PUERTAS

- a) Las de acceso, intercomunicación y salida, deberán tener una altura de 2.10 m cuando menos y el ancho de acuerdo a las siguientes medidas:
 

1) Acceso principal	1.20 m
2) Aulas	0.90 m
3) Salidas de emergencia	1.20 m
4) Auditórios o salones de reunión	1.80 m

#### CORREDORES Y PASILLOS

Los corredores comunes a 2 o más aulas, deberán tener un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura, con anchura adicional no menos de 0.60 m por cada 100 usuarios.

#### ESCALERAS

- a) Deberán de cubrir las siguientes medidas:
  1. 1.20 m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 360 alumnos y aumentando 0.60 m por cada 75 alumnos o fracción, pero nunca mayor de 2.40 m. Si la cantidad de alumnos lo obligara, se aumentará el número de escaleras.
  2. La huella antideslizante será de 25 cm. mínimo y el peralte de 18 cm. máximo.
  3. La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 0.90 m, medidos a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con excepción del pasamanos.

#### ILUMINACION

Esta será natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula.

Los niveles mínimos de iluminación artificial en los salones de clase será de 250 luxes, en talleres y laboratorios de 330 luxes y en auditorio 330 luxes.

#### VENTILACION

Las aulas en edificaciones para educación, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios y el área de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del aula.

#### SANITARIOS

Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación separando los de hombres y mujeres:

MAGNITUD	RETRETES	LAVABOS
Cada 50 alumnos requieren	3	2
Hasta 75 alumnos requieren	4	2
De 76 a 150 alumnos requieren	6	2
Cada 75 alumnos adicionales o fracción requieren	2	2

En los sanitarios de hombres, por cada 2 retretes, se requiere un mingitorio.

#### AGUA POTABLE

Se cubrirán las demandas mínimas que en este caso son de 25 lts/alumno/turno. Las necesidades de riego se considerarán por separado a razón de 5 lts/trabajadores/día.

#### PATIOS

Las medidas de los patios destinados a iluminación y ventilación de las aulas, serán iguales a un medio de altura de los parámetros que los limiten, pero nunca menores de 2.50 m.

#### SEGURIDAD

- a) Para prevenir y combatir incendios, es conveniente disponer de instalaciones y equipos necesarios, así como observar las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad y Emergencia Escolar del plantel.
- b) Observar y contar con normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de los menores.

#### SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS

- a) Es recomendable ubicar espacios destinados a los siguientes servicios: dirección, oficina administrativa, archivo, intendencia, habitación para el conserje, bodega y almacén, sin que se requiera necesariamente un espacio separado para cada una de éstas.

#### SERVICIOS DE ASISTENCIA EDUCATIVA

Igualmente para la ubicación de éstos se hace necesario disponer de espacios tales como: cubículos para el orientador vocacional y trabajador social, sala de maestros, sala de juntas y proyecciones, auditorio, cooperativa, áreas recreativas y deportivas, estas últimas deberán tener un espacio mínimo de 200 m<sup>2</sup> sin que colindren con bardas o escaleras.

#### BIBLIOTECA

Este anexo requiere de un área apropiada, con mobiliario funcional y adecuado. El acervo de la misma deberá contar inicialmente con un mínimo 300 títulos que apoyen el estudio de las diversas asignaturas de los tres grados escolares del plan y programas de estudio vigente; este acervo deberá enriquecerse y actualizarse continuamente.

#### ESTACIONAMIENTO

Las edificaciones deberán tener espacios para estacionamiento de vehículos, a razón de un cajón por 40 m<sup>2</sup> construidos, cuyas medidas serán de 5.00 x 2.40 m.

#### LABORATORIO POLIFUNCIONAL

##### a) INSTALACIONES

- 1) regadera de emergencia;
- 2) extintores;
- 3) seis núcleos de servicio con una o dos tarjetas de desague;
- 4) dos salidas de agua;
- 5) dos salidas de gas cónicas con espiras y dos salidas de corriente alterna para cuatro contactos monofásicos;
- 6) válvulas de seguridad en general, y en cada núcleo de servicio, instalaciones de agua y gas;
- 7) colores en tuberías conforme lo marca el reglamento en vigencia;
- 8) condiciones óptimas de ventilación;
- 9) extracción de gases;
- 10) iluminación;
- 11) orientación acústica y sistemas de seguridad, y
- 12) mobiliario adecuado en áreas de guardado de aparatos y equipo, y en área de guardado de reactivos y substancias (ver rubros correspondientes).

##### b) MOBILIARIO

- 1) Para el área de trabajo y exposición del profesor:
  - (i) estrado;
  - (ii) mesa de demostración (0.60 m x 0.60 m) equipado con tarja, salida de agua, salida de gas y dos contactos monofásicos;
  - (iii) cubierta de madera tratada y terminada en color negro mate;
  - (iv) pizarrón magnético;
  - (v) pantalla, y
  - (vi) bancos de laboratorio.
- 2) El área de trabajo de los alumnos deberá integrarse de:
  - (i) 12 mesas de trabajo de estructura tubular metálica, mismo ancho y altura, núcleos de servicio (2.0 m x 0.6 mm y de 0.85 m a 1.15 m aproximadamente), con cubierta de madera, terminado en negro mate y tratada, para soportar el uso indistinto de agua, electricidad, gas, calor, substancias y reactivos, con entrepaño de guardado;
  - (ii) bancos tipo resitador para cada alumno;
  - (iv) cestos metálicos para basura;
  - (v) carro de servicios y
  - (vi) botiquín con elementos para brindar los primeros auxilios en caso de accidentes y quemaduras.
- 3) Área para el guardado de aparatos y equipo en general.
  - (i) cubículo de 13m<sup>2</sup> aproximadamente;
  - (ii) ventilación propia;
  - (iii) protección contra humedad y polvo, y
  - (iv) dos salidas de corriente alterna.
- 4) Estante para el guardado de los equipos e instrumentos;
- 5) Mesa auxiliar de 1.5 m X 0.6 m;
- 6) Escalerilla de 2 o 3 peldañeos, plegable, y de aluminio, y
- 7) Mesa de trabajo de 1.2 m y estante para guardar cristalería.
- 8) Área de reactivos y substancias:

- (I) área de aproximadamente 9.4 m<sup>2</sup> con ventilación directa al exterior;
- (II) anaquel para guardar reactivos, tratado para soportar la corrosión debida a los gases, y
- (III) tarja con una salida de agua y desagüe.

c) EQUIPO Y MATERIALES

1) Laboratorio de biología (calculado para un grupo de 40 alumnos -4 por equipo).

(i) CRISTALERIA

- (A) 10 Vasos de precipitado, con pico de 50 ml.
- (B) 10 Vasos de precipitado, con pico de 100 ml.
- (C) 10 Embudos de 6 cm con tallo corto.
- (D) 10 Cristalizadores de 10 o 12 cm. (Pirex).
- (E) 10 Matraces de fondo plano de 500 ml.
- (F) 10 Matraces Erlenmeyer de 250 ml.
- (G) 10 Cajas de Petri de 100 X 15 mm.
- (H) 10 Vidrios de reloj de 7.5 mm.
- (I) 10 Frascos para reactivos, tapón esmerillado de 125 ml.
- (J) 2 Campanas de cristal de 20 x 25 cm. de altura.
- (K) 2 Cajas de portaobjetos.
- (L) 2 Cajas de cubreobjetos.
- (M) 30 Tubos de ensaye, con labio de 15 x 150 mm.
- (N) 20 Frascos golero color ámbar de 50 ml.
- (O) 20 Golero con bulbo de hule.
- (P) 10 Probetas graduadas de 100 ml.
- (Q) 10 Pipetas graduadas de 10 ml.
- (R) ½ Kg. de tubo de vidrio de 6 mm.
- (S) 10 Lámparas de alcohol.

(ii) SUSTANCIAS

- (A) 3 litros de alcohol de 96°.
- (B) 100 ml. de ácido clorhídrico.
- (C) 100 ml. de ácido nítrico.
- (D) 250 ml. de ácido acético.
- (E) 2 litros de agua oxigenada.
- (F) 3 litros de aldehído fórmico.
- (G) 50 gr. de azul de metileno.
- (H) 100 ml. de bálsamo de Canadá.
- (I) 1 litro de éter sulfúrico.
- (J) 500 ml. de licor de Fehling "A".
- (K) 500 ml. de licor de Fehling "B".
- (L) 500 gr. de grenetina en polvo.
- (M) 50 ml. de hematoxilina preparada.
- (N) 1 litro de hidróxido de calcio.
- (O) 50 ml. de lugol.
- (P) 50 ml. de rojo neutro.
- (Q) 250 ml. de xilot.

(iii) INSTRUMENTAL

- (A) 10 Estuches de disección conteniendo bisturi, tres navajas para bisturi, tijera, pinzas y agujas.
- (B) 10 Charolas de disección cubiertas con cera.
- (C) 10 Pinzas de Moss.
- (D) 10 Escobillones para tubos de ensaye.
- (E) 10 Gradillas.
- (F) 10 Lupas.
- (G) 1 Caja de preparaciones permanentes.
- (H) 1 Caja de alfileres para insectos.
- (I) 10 Morleros con pistilo.
- (J) 10 Tapones con una horadación (para matraz).
- (K) 10 Tapones con 2 horadaciones (para matraz).
- (L) 5 Metros de tubo de hule, color ámbar, de látex (5 mm. interior).

(iv) APARATOS

- (A) 10 Microcopios compuestos (40 x, 50, etc. en adelante).
- (B) 10 Microvisores.
- (C) 10 Soportes universal completos.

- (D) 1 Proyector de transparencias.
- (E) 1 Proyector de cuerpos opacos.
- (F) 1 Proyector de cine de 16 mm o videocasete y T.V.

**(v) MODELOS ANATOMICOS Y OTROS APOYOS DIDACTICOS**

- (A) Torso humano;
- (B) Esqueleto humano;
- (C) Sistema nervioso;
- (D) Organos de los sentidos, y
- (E) Aparatos reproductores humanos.

**(vi) LAMINAS MURALES**

- (A) Microscopio compuesto.
- (B) Estructura de la hoja.
- (C) Aparato digestivo.
- (D) Aparato respiratorio.
- (E) Sistema circulatorio.
- (F) Sistema nervioso.
- (G) Sistema muscular.
- (H) Organos de los sentidos (ojo, oido, piel).
- (I) Tejidos vegetales.
- (J) Tejidos animales.
- (K) Estructura de la flor.
- (L) Ciclos reproductores de musgo y helecho.
- (M) Aparatos de reproducción.
- (N) Desarrollo embrionario.

**(vii) OTROS APOYOS DIDACTICOS**

- (A) Filmillas;
- (B) Transparencias;
- (C) Películas sobre temas biológicos, y
- (D) El museo escolar: con especímenes colectados, herbario, insectario, acuario, terrarios, ranarios, jaulas, entre otros.

**2) LABORATORIO DE FISICA (calculado para un grupo de 40 alumnos)**

**(i) EQUIPO**

- (A) 2 Balanzas de precisión (sensibles 2 mg.).
- (B) 10 Marcos de pesas desde 1 g. hasta 100 g.
- (C) 10 Carriles de Hall (sin fricción).
- (D) 10 Planos inclinados (con graduación angular y de altura).
- (E) 10 Soportes y reglas para balanzas de movimientos balanza aritmética.
- (F) 1 Modelo de torno.
- (G) 1 Aparato de fuerza centrífuga.
- (H) 1 Riel sin fricción.
- (I) 1 Juego de 6 esferas de acero congregadas haciendo contacto.
- (J) 1 Tabla con tornillos para composición y descomposición de fuerzas (profesor y alumnos construirán las otras nueve).
- (K) 10 Juegos de polea y cuadernales (dos fijas, dos cuadernales dobles).
- (L) 10 Dinámómetros.
- (M) 10 Calibradores o Vernier.
- (N) 10 Tornillos micrométricos.
- (O) 1 Balanza de Joly (el profesor y alumnos harán las otras).
- (P) 1 Cuba de hondas.
- (Q) 1 Juego de vasos comunicantes.
- (R) 1 Modelo de bomba aspirante impelente o hidroneumática.
- (S) 1 Bomba de vacío, platina, sus tubos y campana.
- (T) 10 Jeringas de inyección de 10 ml.
- (U) 1 Juego de hemisferios de Magdeburge.
- (V) 1 Barómetro de mercurio.
- (W) 1 Ludión y diabillo de Descartes y buzo cartesiano (profesor o alumnos harán los otros 9).
- (X) 10 Metrónomos.
- (Y) 1 Rueda de Savat.
- (Z) 12 Diapazones (5 frecuencias diferentes) con caja resonadora.
- (AA) 1 Disco de Hartl con juego de lentes, prismas, espejos.

- (BB) 10 Prismas (5 cm. altura).
- (CC) 10 Lupa 6 a 8 cm.
- (DD) 10 Espejos concavos 8 a 10 cm.
- (EE) 10 Espejos concavos 12 x 10 cm.
- (FF) 10 Espejos planos 12 x 10 cm. sin marco.
- (GG) 1 Juego de espejo plano que formen ángulo.
- (HH) 1 Calorímetro de doble pared de aluminio.
- (II) 1 Brújula de 3.5 a 4 cm. de diámetro en su caja de construir con agujas, clavos, alfileres de acero, etc.
- (JJ) 1 Electroimán de herradura.
- (KK) 1 Bobina de inducción (carrete de Ruhmkorf).
- (LL) 1 Voltámetro de bolsillo de 0 a 10 V y 35 amp.
- (MM) 1 Generador electromagnético desmontable, operación manual.
- (NN) 1 Motor San Luis c/armadura p/el estudio de los principios fundamentales de generadores y motores eléctricos.
- (OO) 1 Reóstato variable tubular de 4100 Ohms: 32 Amp.
- (PP) 2 Imanes en forma de U de 20 cm.
- (QQ) 2 Imanes en forma de barra de 20 cm.
- (RR) 1 Matraz de destilación de 250 ml.
- (SS) 10 Pinzas de Mohr.
- (TT) 10 Resortes, de 25 a 30 cm. de diferentes fuerzas.
- (UU) 50 Metros de tubo de goma o plástico (5 mm. interior).
- (VV) 10 Tripes decímetros de madera o plástico.
- (WW) 1 Juego de geometría para pizarrón.
- (XX) 1 Segueta para acero.
- (YY) 1 Tijeras.
- (ZZ) 1 Navaja de muelle.
- (AAA) 1 Serrote.
- (BBB) 1 Juego de lijas.
- (CCC) 1 Juego de esferas: madera, metal, plástico, vidrio.

**3) LABORATORIO DE FISICA Y QUIMICA (calculado para un grupo de 40 alumnos (4 por grupo)**

- (A) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 50 ml.
- (B) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 100 ml.
- (C) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 350 ml.
- (D) 10 Embudos de 6 cm. con tallo corto.
- (E) 10 Embudos de 6 cm. con tallo largo.
- (F) 10 Refrigerantes rectos (40 cm.).
- (G) 10 Termómetros 10a a 260°C.
- (H) 10 Probetas graduadas de 100 ml.
- (I) 10 Buretas de 25 ml.
- (J) 10 Pipetas de 10 ml. (graduadas).
- (K) 10 Cristalizadores de 10 o 12 cm.
- (L) 10 Cápsulas de porcelana de 8.
- (M) 30 Tubos de ensayo, con labio de 11 X 10 mm.
- (N) 5 Probetas graduadas de 2 l.
- (O) 10 Matraces de fondo plano de 500 ml.
- (P) 10 Matraces Erlenmeyer de 250 ml. (Pyrex).
- (Q) 10 Frascos gotero color ámbar.
- (R) 10 Goteros con bulbo de hule.
- (S) 10 Varillas de vidrio de 5 mm. tubo de vidrio 5 mm. interior.
- (T) 10 Cucharillas de combustión.
- (U) 10 Cubas hidroneumáticas, con puente.
- (V) 10 Cápsulas de plomo de 10 a 11 cms.
- (W) 10 Soportes (universal) completos (anillo, trípode, triángulos, pinzas para buretas, tela de alambre).
- (X) 10 Pinzas para tubo de ensayo.
- (Y) 10 Mecheros de Bunzen o lámparas de alcohol en caso de no haber instalación de gas.
- (Z) 10 Aparatos de electrólisis (voltámetro) con transformador (tungar) (es necesario cualquiera que sea el número de alumnos).
- (AA) 10 Tabla periódica larga y corta.
- (BB) 10 Tapones monohoradados (para matraz y embudo).

(CC) 10 Tapones bichoradados (para matriz, termómetro y embudo).

(DD) 10 Broca grande (1.25 cms.) para acero.

(EE) 10 Broca gruesa para acero.

(FF) 10 desarmadores anchos.

**(GG) ELEMENTOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS:**

1. LITIO, NATRIUM, ETC. (todos los elementos posibles de la tabla periódica).
2. AMONIO Amoniaco (hidróxido de amonio, cloruro y nitrato).
3. \*ALUMINIO Hidróxido y aluminio (lámina y alambre).
4. \*ANTIMONIO Polvo.
5. \*AZUFRE Azufre en polvo y en trozo.
6. \*BARIO Oxido y cloruro.
7. \*BROMO Bromo (cápsula).
8. \*CADMIO Cloruro.
9. \*CÁLCIO Cloruro, carbonato ácido, hidróxido, cloruro, sulfato acetato y calcio.
10. \*CARBONO Sulfuro, carbón no mineral y carbón vegetal.
11. \*COBRE Oxido (II), sulfato (II) y cobre (lámina, alambre e hilo).
12. \*ESTRÓNICO Cloruro.
13. \*ESTANO Estaño.
14. \*FIERRO Cloruro y fierro (lámina y alambre).
15. \*FOSFORO Fósforo.
16. \*LITIO Carbonato y cloruro.
17. \*MAGNESIO Hidróxido, dióxido, sulfato y magnesio (cinta).
18. \*MANGANEZO Bicítrico y cloruro.
19. \*MERCURIO Nitrito y mercurio.
20. \*NIQUEL Sulfato y níquel.
21. \*PLATA Nitrito.
22. \*PLOMO Nitrito, acetato, plomo (lámina y alambre), potasio, hidróxido (lentejas), nitrito, dicromato, permanganato, carbonato, nitrito, yoduro, potasio y cloruro.
23. \*SODIO Sodio, carbonato, carbonato ácido, sulfato, sulfuro, hidróxido (lentejas) y sílicato.
24. \*ACIDOS Sulfúrico, nítrico, clorhidrico, fosfórico, acético y cítrico.
25. INDICADORES Papel tornasol fenotaleína y anaranjado de metilo.
26. SUBSTANCIAS ORGÁNICAS Acetona, glicerina, gasolina blanca, almidón, azúcar, harina y éter, etílico, agua oxigenada 6%, alcohol y aceites minerales.
27. OTROS MATERIALES Jabón neutro, detergente para ropa, detergente para loza, papel filtro (pliego o caja), sílica, celofán, dulce, madera, piedra caliza (mármol). Pilas secas (nuevas y usadas) de 1.5 V., láminas y trozos de plástico. 1 frasco de tinta azul, 1 caja de ligas. Hilo de algodón, seda plásticos y acetato.

**Sección III**

**De los planes y programas de estudio**

**Artículo 32.-** Los particulares que obtengan autorización para impartir estudios de nivel secundaria serán responsables del cumplimiento de los planes y programas de estudio publicados en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad educativa, en los términos de los artículos 3o. fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley.

**TITULO III**

**DEL OTORGAMIENTO DE BECAS**

**Artículo 33.-** Los particulares a los que se les haya concedido autorización para impartir estudios de nivel secundaria, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1995.

**TITULO IV**

**DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

**CAPITULO I**

**De la remisión de información**

**Artículo 34.-** La información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en la carpeta única de información (CUI) del director y del docente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación antes del inicio de cada ciclo lectivo:

El director del plantel educativo de nivel secundaria con autorización de estudios, deberá presentar exclusivamente, la siguiente información que integra la carpeta única de información:

MES	MÓDULO	No. DE FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
-----	--------	----------------	--------------------

<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>Control escolar, Acreditación y Certificación</b>	<b>SEC-CE-22 SGEN-CE-11 SGEN-CE-12 SGEN-CE-13</b>	Constancia de examen de regulación
	<b>Actividades extracurriculares</b>	<b>SEC-R-01, 02 Y 03</b>	Horario de grupo Horario de profesor Concentrado de horarios de profesores
	<b>BECAS</b>	<b>EX-10 EX-06 EX-07 EX-04 EX-01 EX-02 IOB-02 ARB-02</b>	Registro de alumnos de primero, segundo y tercer grados Acta constitutiva del Club ambiental Convocatoria para constituir la Sociedad de Alumnos y elección de mesa directiva Acta de constitución de la Sociedad de Alumnos y de elección de mesa directiva Convocatoria para renovar la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia Acta de constitución del Comité de Seguridad Escolar Guía para la operación del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar en el D.F. información relativa al otorgamiento de Becas. Relación de Alumnos solicitantes de beca.
<b>OCTUBRE</b>	<b>Control Escolar, Acreditación y Certificación Estadística</b>	<b>SEC-CE-04 SEC-CE-05 SEC-CE-06 SEC-CE-08 9115</b>	Boleta de evaluación de primer grado Boleta de evaluación de segundo grado Boleta de evaluación de tercer grado Kardex, primero, segundo y tercer grados Estadística de educación secundaria de inicio de cursos
<b>NOVIEMBRE</b>	<b>Control Escolar, Acreditación y Certificación Estadística</b>	<b>SEC-R-01, 02 Y 03 SGEN-EST-02</b>	Registro de alumnos de primero, segundo y tercer grados Informe de indicadores de evaluación
<b>DICIEMBRE</b>	<b>Control Escolar, Acreditación y Certificación</b>	<b>SEC-CE-04 SEC-CE-05 SEC-CE-06 SEC-CE-08</b>	Boleta de evaluación de primer grado Boleta de evaluación de segundo grado Boleta de evaluación de tercer grado Kardex de primero, segundo y tercer grados
<b>ENERO</b>	<b>Actividades Extracurriculares Estadística</b>	<b>EX-03</b>	Guía para la evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar Informe de indicadores de evaluación

FEBRERO	Control Escolar, Acreditación y Certificación	SEC-CE-22 SEC-CE-04 SEC-CE-05 SEC-CE-06 SEC-CE-08	Constancia de examen de regularización Boleta de evaluación de primer grado Boleta de evaluación de segundo grado Boleta de evaluación de tercer grado Kardex de primero, segundo y tercer grados
MARZO	Control Escolar, Acreditación y Certificación Estadística	SEC-R-01, 02 Y 03 SGEN-EST-02	Registro de alumnos de primero, segundo y tercer grados Informe de indicadores de evaluación
ABRIL	Control Escolar, Acreditación y Certificación	SEC-CE-04 SEC-CE-05 SEC-CE-06 SEC-CE-08 SGEN-EST-26	Boleta de evaluación de primer grado Boleta de evaluación de segundo grado Boleta de evaluación de tercer grado Kardex de primero, segundo y tercer grado Remisión de exámenes de regularización
MAYO	Estadística	SEGN-EST-02	Informe de indicadores de evaluación
JUNIO	Actividades Extracurriculares	EX-03	Guía para evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
JULIO	Control Escolar, Acreditación y Certificación  Estadística	SEC-R-01, 02 Y 03 SEC-CE-04 SEC-CE-05 SEC-CE-06 SEC-CE-08 SEC-CE-19 SEC-CE-20 SGEN-EST-02 CIE 911.6	Registro de alumnos de primero, segundo y tercer grados Boleta de evaluación de primer grado Boleta de evaluación de segundo grado Boleta de evaluación de tercer grado Kardex de primero, segundo y tercer grados Certificado de secundaria Relación de control de folios de certificado de ciclo Informe de indicadores de evaluación Estadística de inmuebles Estadística de educación secundaria de fin de cursos

**CAPITULO II****De la documentación en archivos**

**Artículo 35.-** Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos cinco años en el archivo de la institución educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kardex;
- IV. Exámenes extraordinarios y las copias de las actas correspondientes a los mismos;

V. Acta del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;

VI. Actas del Comité de Becas, y

VII. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

El acuerdo de autorización permanecerá en los archivos de la institución.

### CAPITULO III

#### De los directores de las instituciones educativas

**Artículo 36.-** La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en la carpeta única de información o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo. Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el particular asistir a dicha reunión.

Los directores podrán ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de director general.

**Artículo 37.-** Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

### TITULO V

#### SIMPLIFICACION DE TRAMITES DE NUEVOS ACUERDOS, ASI COMO DE OPERACION PARA INSTITUCIONES INCORPORADAS

**Artículo 38.-** El titular de un acuerdo de autorización para impartir educación secundaria, que prefiera la apertura de un nuevo plantel, para impartir educación del mismo nivel o de primaria, a efecto de que la autoridad educativa otorgue la autorización de estudios correspondiente, en el término de veinte días hábiles sin necesidad de visita de inspección previa, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo;
- II. Que en el expediente que lleva la autoridad educativa no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos tres años, y
- III. Que el promedio de rendimiento escolar de los alumnos sea superior al de la media nacional, obtenido por los procedimientos de evaluación establecidos por la autoridad educativa.

Una vez otorgada la autorización correspondiente, la autoridad educativa podrá, en cualquier momento, ejercer la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

### TITULO VI

#### DE LAS VISITAS DE INSPECCION

##### CAPITULO I

###### De la visita de inspección para obtener la autorización

**Artículo 39.-** La autoridad educativa realizará la visita de inspección a que se refiere el artículo 90. de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener la autorización de estudios.

**Artículo 40.-** La inspección a que se refiere el artículo anterior, versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La autoridad educativa requerirá únicamente la información a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

**Artículo 41.-** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con tres días hábiles de anticipación.

**Artículo 42.-** La visita de inspección que se realice para otorgar la autorización de estudios, se hará de conformidad a lo establecido por la Ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará, mediante oficio la visita, en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal académico, las instalaciones y lo relacionado con el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;
- II. Se entregará personalmente el oficio de orden de visita al particular que haya solicitado la autorización de estudios;
- III. El inspector comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- IV. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia. Únicamente se requerirá presentar

- la documentación establecida en este Acuerdo que permita verificar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos;
- V. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallen todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- VI. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de autorización o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

**Artículo 43.-** La autoridad educativa vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de los artículos 13 y 14 de las Bases, con respecto a las visitas de inspección que se indican en este Capítulo.

**Artículo 44.-** Todas las visitas de inspección que se efectúen deberán realizarse únicamente por personal acreditado por la autoridad educativa. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

## CAPITULO II

### De las inspecciones ordinarias

**Artículo 45.-** La visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y del plan y programas de estudios.

La inspección escolar está orientada a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 40. de las Bases, así como asesorar al personal directivo y docente.

**Artículo 46.-** Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

**Artículo 47.-** Las visitas de inspección ordinarias administrativas, tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de autorización de estudios y la prevista por los Títulos III y IV de este Acuerdo.

**Artículo 48.-** El procedimiento para llevar a cabo la inspección ordinaria administrativa, será el mismo que se establece en el artículo 42 del presente Acuerdo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, que la misma tendrá por objeto la revisión administrativa de todos o alguno de los aspectos que se indican en el precepto anterior.

**Artículo 49.-** La autoridad educativa realizará como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar.

**Artículo 50.-** Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar que las instituciones educativas con autorización de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Verificar el uso de los libros de texto autorizados por la autoridad educativa;
- III. Asesorar al personal directivo y docente;
- IV. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio;
- V. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio, y
- VI. Verificar que el particular promueva el uso y aprovechamiento de los materiales educativos que distribuye gratuitamente la autoridad educativa, para alumnos y maestros.

**Artículo 51.-** El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente, será el indicado en el artículo 42 de este Acuerdo, debiéndose precisar en el motivo de la visita, que dicha inspección será de apoyo pedagógico.

**Artículo 52.-** El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa.

**Artículo 53.-** La autoridad educativa notificara al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este Capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

## CAPITULO III

### De las inspecciones extraordinarias

**Artículo 54.-** Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3º Constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

**Artículo 55.-** Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias, serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

## TITULO VII

### DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION

**Artículo 56.-** La revocación de la autorización procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, o
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

**Artículo 57.-** Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia del acuerdo de autorización de estudios;
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel;
- III. Constancia del área de control escolar de que no quedaron períodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa, con base en la documentación entregada y, previo su análisis, emitirá resolución, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual revocará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo, se encuentren en trámite, se resolverán conforme a la norma más favorable al particular.

En la Ciudad de México, a los diecisésis días del mes de marzo de mil novientos noventa y nueve.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracción XIII, 13 fracción VI, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener para el caso de la educación secundaria técnica la autorización expresa del Estado;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas, la enseñanza secundaria técnica, y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal y una revisión constante de las normas que les son aplicables;

Que derivado de lo anterior, se publicó el Acuerdo número 243, por el que se establecen las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1988, el cual ordena en su artículo 3o. fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y adicionalmente, el 7 de septiembre de 1998, se publicó el Acuerdo número 248, por el que se prorroga el plazo en que se expedirán y publicarán los acuerdos específicos a que se refieren los artículos 3o., 11 y tercero transitorio del diverso número 243, publicado el 27 de mayo de 1998;

Que una vez establecidos los requisitos para obtener la autorización para impartir educación secundaria, es necesario determinar los trámites y requisitos relativos a la educación secundaria técnica, diferenciados del Acuerdo número 255, relativo a la educación secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1999;

Que los trámites y procedimientos para obtener la autorización para impartir educación secundaria técnica fueron revisados conjuntamente por la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la cual emitió su dictamen final favorable sobre su impacto regulatorio;

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NUMERO 276 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION SECUNDARIA TECNICA**

**TITULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1o.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de autorización de estudios del nivel secundaria técnica en la modalidad escolarizada.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998;
- IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V. Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;
- VI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- IX. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 3o.-** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar autorización de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

**TITULO II  
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION DE ESTUDIOS  
Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA**

**CAPITULO I  
De la solicitud de autorización**

**Artículo 4o.-** Para obtener autorización para impartir estudios del nivel secundaria técnica, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante legal;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El o los turnos en que se impartirá el plan y programa de estudios;
- VII. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo;
- VIII. La o las actividades tecnológicas que se impartirán, y

**IX.** Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a la preferencia del particular.

**Artículo 5o.-** El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquellas que el particular esté utilizando en planteles con incorporación de estudios cuando desee establecer un nuevo plantel con la misma denominación.

**Artículo 6o.-** La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

**I.** Personal directivo y docente (Anexo 1).

**II.** Instalaciones en las que se impartirán los estudios de secundaria técnica, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (Anexo 2).

**Artículo 7o.-** Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o, en su caso, hará la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

**I.** Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos, o

**II.** No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

**Artículo 8o.-** En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

**Artículo 9o.-** En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, debiendo el particular presentar a la autoridad educativa, únicamente la documentación e información a que se refieren los artículos 21, 25 y 29 del presente Acuerdo.

**Artículo 10.-** Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

**Artículo 11.-** La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

**Artículo 12.-** El acuerdo por el cual se otorga autorización para impartir estudios del nivel secundaria técnica, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

**I.-** Para el caso de cambio de titular:

Comparecencia del titular del acuerdo y de la persona física o representante legal de la persona moral, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo, mediante cualesquiera de las figuras que se indican en este Acuerdo. Esta circunstancia, así como la revocación del acuerdo de autorización del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

**II.-** Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El particular acompañará a su solicitud, el Anexo 2 a que se refiere el artículo 6o. fracción II del presente Acuerdo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también, el recibo de pago de derechos correspondiente y la autoridad educativa emitirá el acuerdo respectivo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

**Artículo 13.-** Los cambios manifestados en los avisos que presente el particular en los términos del artículo 7o. de las Bases, operarán a partir del ciclo escolar posterior a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar a partir del cual operarán los cambios.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios, cuenta con los elementos necesarios.

No procederán cambios a los planes y programas de estudio por tratarse de educación del tipo básico, conforme lo establece el artículo 12 fracción I de la Ley. No obstante, el particular podrá, adicionalmente, impartir asignaturas distintas a las determinadas por la autoridad educativa, las cuales no tendrán reconocimiento oficial.

## CAPITULO II Modalidad Escolarizada

### Sección I Del personal directivo y docente

**Artículo 14.-** Con el fin de que la autoridad educativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar en el Anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria, sexo y cargo o puesto a desempeñar;
- II. Estudios realizados;
- III. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación;
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente, y
- V. Cursos de formación o, en su caso, de nivelación pedagógica, cuando el maestro no cuente con experiencia docente.

**Artículo 15.-** El Director Técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe; consecuentemente, para ser Director Técnico se requiere:

- I. Ser profesor normalista, egresado de escuela normal oficial o incorporada, o profesionista titulado de alguna carrera universitaria, preferentemente vinculada a la educación.
- II. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.

**Artículo 16.-** Para ser personal docente de un plantel educativo del nivel secundaria técnica se requiere:

- I. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.
- II. Poseer título o cédula profesional o carta de pasante o estudios en el campo en el que desempeñará sus funciones académicas o en la asignatura que impartirá.
- III. Para Maestro de Educación Física: ser Licenciado en Educación Física o contar con el certificado de Entrenador Deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o contar con una experiencia mínima de tres años con los conocimientos necesarios, para impartir dicha materia.

**Artículo 17.-** La autoridad educativa verificará al momento de efectuar la visita de inspección al plantel educativo, que el perfil académico y profesional del personal docente encargado de impartir las asignaturas relacionadas con la actividad tecnológica de la institución, sea acorde a la función que desempeñará, por lo que el particular podrá tomar como referencia el título, diploma, certificado de estudios terminados, carta de pasante o la experiencia profesional del personal docente en la materia a impartir que será de al menos 3 años, conforme a los siguientes criterios enunciativos y no limitativos:

- I. Para impartir la materia de Agricultura:**
- a) Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
  - b) Biólogo (edafólogo).
  - c) Ingeniero Agrónomo Especialista en Agroecología.
  - d) Ingeniero Agrícola.
  - e) Ingeniero Agrónomo en Administración de Sistemas Agropecuarios.
  - f) Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Agrícola.
  - g) Técnico Agropecuario.
  - h) Técnico en Administración Agrosilvicultural.
  - i) Profesional Técnico Agrícola.
  - j) Técnico en Ciencias Agropecuarias.
- II. Para impartir la materia de Conservación e Industrialización de Alimentos (agrícola):**
- a) Maestro egresado del ISETA con especialidad en Industrias Agropecuarias.
  - b) Licenciado en Nutrición y Ciencia de los Alimentos.
  - c) Licenciado en Ciencia y Tecnología de Alimentos.
  - d) Ingeniero Agrónomo con especialidad en Agroindustria.
  - e) Agrónomo con especialidad en Industrias Agropecuarias.
  - f) Ingeniero en Alimentos.
  - g) Ingeniero Bioquímico.
  - h) Técnico en Industrias Agropecuarias.
  - i) Técnico en conservación e Industrialización de Productos Agropecuarios (frutas y hortalizas).
- III. Para impartir la materia de Industrias Forestales:**
- a) Ingeniero Forestal.
  - b) Ingeniero Forestal Industrial.
  - c) Ingeniero Agrónomo en Sistema de Producción Forestal.
  - d) Ingeniero Forestal en Sistemas de Producción.
  - e) Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
  - f) Ingeniero en Restauración Forestal.
  - g) Biólogo (sílvicultura).
  - h) Bachillerato Tecnológico en explotación forestal.
  - i) Bachillerato Tecnológico en Administración Agrosilvicultural.
  - j) Bachillerato Tecnológico en tecnología de la madera.
- IV. Para impartir la materia de Silvicultura:**
- a) Ingeniero Forestal.
  - b) Ingeniero Forestal Industrial.
  - c) Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Forestal.
  - d) Ingeniero Forestal en Sistemas de Producción.
  - e) Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
  - f) Ingeniero en Restauración Forestal.
  - g) Biólogo (sílvicultura).

- h) Bachillerato Tecnológico en explotación forestal.
  - i) Bachillerato Tecnológico en administración agrisilvícola.
  - j) Profesional Técnico en tecnología de la madera.
- V. Para impartir la materia de Conservación e Industrialización de Alimentos (pecuario):
- a) Maestro egresado del Instituto Superior de Estudios Tecnológicos Agropecuarios (ISETA) con especialidad en Industrias Agropecuarias.
  - b) Ingeniero Agrónomo - Zootecnista.
  - c) Ingeniero en Alimentos.
  - d) Ingeniero Bioquímico.
  - e) Técnico en Industrias Agropecuarias.
  - f) Técnico en Conservación e Industrialización de Productos Agropecuarios (lácteos).
  - g) Técnico en Alimentos.
- VI. Para impartir la materia de Ganadería:
- a) Maestro egresado del ISETA con especialidad en Pecuarias.
  - b) Médico Veterinario Zootecnista.
  - c) Ingeniero Agrónomo Zootecnista.
  - d) Ingeniero Zootecnista.
  - e) Técnico Pecuario.
  - f) Técnico en Producción Pecuaria.
  - g) Técnico en Explotación Ganadera.
  - h) Técnico Zootecnista.
- VII. Para impartir la materia de Operación y Mantenimiento de Equipo Marino:
- a) Ingeniero Naval.
  - b) Ingeniero Mecánico.
  - c) Ingeniero Industrial.
  - d) Técnico Mecánico Naval.
  - e) Técnico Electromecánico.
  - f) Técnico en Servicios Industriales Navales.
- VIII. Para impartir la materia de Pesca:
- a) Ingeniero Pesquero.
  - b) Técnico Pesquero.
- IX. Para impartir la materia de Procesamiento de Productos Pesqueros:
- a) Ingeniero Bioquímico en Alimentos.
  - b) Ingeniero Pesquero con especialidad en Alimentos.
  - c) Ingeniero en Alimentos.
  - d) Ingeniero Bioquímico.
  - e) Técnico en Procesamiento de Productos Pesqueros.
  - f) Técnico Pesquero.
- X. Para impartir la materia de Acuicultura:
- a) Biólogo Marino.
  - b) Oceanólogo con especialidad Pesquera.

- c) Ingeniero Pesquero.
  - d) Médico Veterinario Zootecnista con especialidad de Piscicultura.
  - e) Técnico en Acuicultura.
  - f) Técnico en Producción Acuícola.
- XI. Para impartir la materia de Apicultura:
- a) Profesor de Enseñanza Técnica con Especialidad..
  - b) Ingeniero Agrónomo.
  - c) Ingeniero Agrónomo - Zootecnista (apicultura).
  - d) Médico Veterinario Zootecnista (apicultura).
  - e) Biólogo (apicultura).
  - f) Técnico Agropecuario.
  - g) Técnico en Industrias Agropecuarias.
- XII. Para impartir la Materia de Aire Acondicionado y Refrigeración:
- a) Ingeniero Mecánico.
  - b) Ingeniero en Aire Acondicionado y Refrigeración.
  - c) Ingeniero en Mantenimiento Industrial con especialidad en Producción.
  - d) Técnico en Refrigeración.
  - e) Técnico en Aire Acondicionado y Refrigeración.
- XIII. Para impartir la materia de Carpintería:
- a) Técnico Profesional en Ebanistería.
- XIV. Para impartir la materia de Construcción:
- a) Arquitecto o Ingeniero Civil.
  - b) Profesor de Enseñanza Técnica en Especialidad.
  - c) Ingeniero Municipal.
  - d) Técnico en Construcción.
  - e) Técnico en Construcción Urbana.
- XV. Para impartir la materia de Dibujo Industrial:
- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
  - b) Ingeniero Civil.
  - c) Arquitecto o Ingeniero Mecánico e Industrial.
  - d) Ingeniero en Diseño Industrial.
  - e) Ingeniero Industrial en Mecánica.
  - f) Profesor de Enseñanza Técnica Industrial.
  - g) Técnico en Dibujo Industrial.
  - h) Técnico en Diseño Industrial.
- XVI. Para impartir la materia de Diseño Gráfico:
- a) Licenciado en Diseño Gráfico.
  - b) Licenciado en Comunicación Gráfica.
  - c) Técnico en Artes Gráficas.
  - d) Técnico en Diseño Gráfico.
- XVII. Para impartir la materia de Ductos y Controles:
- a) Ingeniero Arquitecto.
  - b) Ingeniero Civil.

- c) Ingeniero en Construcción.
- d) Técnico en Construcción.
- e) Técnico en Construcción e Instalaciones en Edificios.
- f) Técnico en Mantenimiento de Instalaciones Hidrosanitarias.

XVIII. Para impartir la materia de Electricidad:

- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- b) Ingeniero Industrial en Electricidad.
- c) Ingeniero Electricista.
- d) Ingeniero Mecánico Eléctrico con especialidad en Sistemas Eléctrico y Electrónico.
- e) Ingeniero Electromecánico.
- f) Ingeniero Industrial en Mecánica.
- g) Ingeniero Electrónico.
- h) Técnico en Electricidad.
- i) Técnico Electromecánico.
- j) Técnico en Montaje de Instalaciones Eléctricas.
- k) Técnico en Electricidad Industrial.

XIX. Para impartir la materia de Electrónica:

- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- b) Ingeniero Electricista en Electrónica.
- c) Ingeniero en Electrónica.
- d) Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica.
- e) Ingeniero Industrial en Electrónica.
- f) Ingeniero Mecánico Electricista en la especialidad de Sistemas Eléctricos y Electrónicos.
- g) Técnico en Electrónica.
- h) Técnico en Electrónica Industrial.

XX. Para impartir la materia de Industria del Vestido:

- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- b) Técnico en Industria del Vestido.
- c) Técnico en Diseño Industrial de Patrones.

XXI. Para impartir la materia de Mecánica Automotriz:

- a) Ingeniero Mecánico.
- b) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- c) Máquinas de Combustión Interna.
- d) Sistemas Automotrices.
- e) Mecánica Automotriz.
- f) Mecánica.

XXII. Para impartir la materia de Máquinas - Herramientas:

- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- b) Ingeniero Mecánico.
- c) Técnico en Máquinas - Herramientas.

- d) Técnico Mecánico.
- e) Técnico en Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones Industriales.
- f) Técnico Mecánico en Maquinado o Metrología.
- g) Técnico en Metalmeccánica.

**XXIII. Para impartir la materia de Moldeo y Fundición:**

- a) Ingeniero Metalúrgico.
- b) Ingeniero en Minas y Metalurgista.
- c) Ingeniero Químico Metalúrgico.
- d) Profesor de Enseñanza Técnica con Especialidad afín.
- e) Técnico en Fundición.
- f) Técnico Modelista y Fundición.
- g) Técnico Minero Metalúrgico.

**XXIV. Para impartir la materia de Preparación y Conservación de Alimentos:**

- a) Ingeniero Bioquímico.
- b) Ingeniero de Alimentos.
- c) Ingeniero Químico Bromatólogo.
- d) Licenciado Nutriólogo y Ciencia de los Alimentos.
- e) Técnico Dietista.
- f) Técnico en Alimentos.
- g) Técnico en Conservación e Industrialización de Productos Agropecuarios.

**XXV. Para impartir la materia de Soldadura:**

- a) Ingeniero Industrial.
- b) Ingeniero Mecánico.
- c) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- d) Soldadura Industrial.
- e) Mantenimiento Industrial.
- f) Mantenimiento Mecánico.

**XXVI. Para impartir la materia de Contabilidad:**

- a) Contador Público.
- b) Contaduría.
- c) Contabilidad.

**XXVII. Para impartir la materia de Computación:**

- a) Ciencias de la Informática.
- b) Ingeniero en Computación.
- c) Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica.
- d) Ingeniero en Control y Automatización en Robótica Industrial.
- e) Ingeniero en Sistemas Computacionales.

**XXVIII. Para impartir la materia de Secretariado:**

- a) Maestro en Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- b) Asistente Ejecutivo.
- c) Administración con Especialidad en Empresas Comerciales.
- d) Técnico Profesional en Secretaría Bilingüe.

e) Técnico Profesional en Secretaría Ejecutiva.

**XXIX. Para impartir la materia de Servicios Turísticos en Hotelería:**

- a) Licenciado en Turismo.
- b) Turismo.
- c) Hotelería.

**Artículo 18.-** Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física, un trabajador social y un prefecto.

**Artículo 19.-** El particular deberá mencionar en el anexo 2 de su solicitud, que cuenta con los medios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y deberá presentar un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los alumnos.

**Artículo 20.-** El particular, al contratar al personal directivo del plantel en el que pretenda impartir los estudios, preferirá a aquellos que cuenten con experiencia profesional y docente, con el propósito de facilitar las tareas administrativas que le conciernen.

**Artículo 21.-** A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la autoridad educativa, al efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, requerirá la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia en el plantel;
- II. Documentación que compruebe la preparación profesional y docente que haya manifestado en el anexo correspondiente;
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana;
- IV. Tratándose de profesores de Educación Física, presentará el título de la especialidad o el certificado de entrenador deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o la que acredite una experiencia mínima de tres años para impartir dicha materia;
- V. Por lo que se refiere a los profesores de Inglés y Actividades Tecnológicas, el certificado de preparatoria o equivalente, y los documentos que acrediten su preparación en la materia, y
- VI. Los candidatos a profesores de Historia de México, Formación Cívica y Ética y Geografía de México, deberán ser de nacionalidad mexicana.

**Artículo 22.-** El particular actualizará al personal docente que contrate respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza y evaluación, propuestos en el plan y programas de estudio vigentes y le proporcionará de manera permanente, las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualesquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice a la institución educativa, mediante las constancias correspondientes.

**Sección II  
De las instalaciones del plantel educativo**

**Artículo 23.-** Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación secundaria técnica, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que establece el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren, con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 32 del presente Acuerdo; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

**Artículo 24.-** El particular deberá informar a la autoridad educativa en el Anexo 2 de la solicitud, los datos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

**Artículo 25.-** Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y/o correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento a través del cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se imparten en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. El número y dimensiones de los talleres y laboratorios para docencia e investigación y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- XL. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XII. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XIII. Número de áreas administrativas;
- XIV. El tipo de instalaciones deportivas y de recreo;
- XV. El local y equipo médico de que disponga;
- XVI. Si cuenta con auditorio o aula magna, centro o laboratorio de cómputo, y centro o laboratorio de idiomas.

**Artículo 26.-** Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural, o bien, con constancias de seguridad estructural y de uso de suelo.

**Artículo 27.-** La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en la institución para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;
- II. La fecha de expedición, y
- III. El periodo de vigencia.

Asimismo, en la constancia de seguridad estructural se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

**Artículo 28.-** El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que la expidió;
- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia, y
- IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

**Artículo 29.-** En caso de que el particular presente el visto bueno de operación y de seguridad estructural o cualquier otro documento distinto a los mencionados en este Acuerdo, deberá precisar en el Anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, en su caso, así como el uso del inmueble.

**Artículo 30.-** Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación secundaria técnica, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles propios, para acreditar su propiedad señalará:
  - a) Número y fecha del instrumento público, y
  - b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:
  - a) Nombres del arrendador y del arrendatario;
  - b) Fecha de inicio del contrato;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) El uso del inmueble debe ser para impartir educación, y
  - e) La fecha de su presentación ante la Tesorería del Distrito Federal.
- III. En el caso de que la institución pretenda funcionar o funcione en algún o algunos inmuebles dados en comodato, se deberá acreditar tal situación mediante contrato de comodato, el cual deberá mencionar:
  - a) Los nombres del comodante y del comodatario;
  - b) La fecha del contrato;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) El uso pactado (que debe ser para impartir educación), y
  - e) Ratificación de las firmas ante notario público.

**Artículo 31.-** En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá precisarlo en el Anexo 2 de su solicitud, así como los datos relativos a su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia, nombres de las partes que celebran el contrato, el uso del inmueble que invariablemente deberá ser para la prestación del servicio educativo y ratificación de firmas ante notario público.

**Artículo 32.-** El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con los programas de estudio.

Para los efectos anteriores, el particular tomará como referencia las especificaciones que se describen a continuación:

#### **SUPERFICIE MINIMA**

- a) La superficie total del predio será a razón de  $2.50\text{ m}^2$  por alumno y el de las aulas a razón de  $0.90\text{ m}^2$  por alumno.
- b) De la recreación  $1.25\text{ m}^2$  por alumno, considerando la inscripción esperada 1o., 2o. y 3er. grados.
- c) La construcción ha de constar de planta baja y un máximo de tres niveles.

#### **AULAS:**

- a) La altura mínima será de 2.70 m.
- b) Solamente se aprobarán instalaciones que cuenten con superficie construida para los tres grados, con sus anexos correspondientes.
- c) La superficie de las aulas debe ser la siguiente:
  1. Salón para albergar de 1 a 15 alumnos se requieren  $24\text{ m}^2$ .

2. Salón para albergar de 16 a 30 alumnos se requieren 36 m<sup>2</sup>.
3. Salón para albergar de 31 a 40 alumnos se requieren 48 m<sup>2</sup>.

#### **PUERTAS**

- a) Las de acceso, intercomunicación y salida, deberán tener una altura de 2.10 m cuando menos y el ancho de acuerdo a las siguientes medidas:
- |                                    |        |
|------------------------------------|--------|
| 1) Acceso principal                | 1.20 m |
| 2) Aulas                           | 0.90 m |
| 3) Salidas de emergencia           | 1.20 m |
| 4) Auditórios o salones de reunión | 1.80 m |

#### **CORREDORES Y PASILLOS**

Los corredores comunes a 2 o más aulas, deberán tener un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura, con anchura adicional no menos de 0.60 m por cada 100 usuarios.

#### **ESCALERAS**

- a) Deberán de cubrir las siguientes medidas:
1. 1.20 m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 360 alumnos y aumentando 0.60 m por cada 75 alumnos o fracción, pero nunca mayor de 2.40 m. Si la cantidad de alumnos lo obligara, se aumentará el número de escaleras.
  2. La huella antideslizante será de 25 cm. mínimo y el peralte de 18 cm. máximo.
  3. La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90 cm, medidos a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con excepción del pasamanos.

#### **ILUMINACION**

Esta será natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula.

Los niveles mínimos de iluminación artificial en los salones de clase será de 250 luxes, en talleres y laboratorios de 330 luxes y en auditorio 330 luxes.

#### **VENTILACION**

Las aulas en edificaciones para educación, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios y el área de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del aula.

#### **SANITARIOS**

Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación separando los de hombres y mujeres:

MAGNITUD	RETRETES	LAVABOS
Cada 50 alumnos requieren	3	2
Hasta 75 alumnos requieren	4	2
De 76 a 150 alumnos requieren	6	2
Cada 75 alumnos adicionales o fracción requieren	2	2

En los sanitarios de hombres, por cada 2 retretes, se requiere un mingitorio.

#### **AGUA POTABLE**

Se cubrirán las demandas mínimas que en este caso son de 25 lts/alumno/turno. En su caso, las necesidades de riego se considerarán por separado a razón de 5 lts/trabajadores/día.

#### **PATIOS**

Las medidas de los palios destinados a iluminación y ventilación de las aulas, serán iguales a un medio de altura de los parámetros que los limiten, pero nunca menores de 2.50 m.

#### SEGURIDAD

- a) Para prevenir y combatir incendios, es conveniente disponer de instalaciones y equipos necesarios, así como observar las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad y Emergencia Escolar del plantel.
- b) Observar y contar con normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de los menores.

#### SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS

Es recomendable ubicar espacios destinados a los siguientes servicios: Dirección, oficina administrativa, archivo, intendencia, habitación para el conserje, bodega y almacén, sin que se requiera necesariamente un espacio separado para cada una de éstas.

#### SERVICIOS DE ASISTENCIA EDUCATIVA

Igualmente para la ubicación de éstos se hace necesario disponer de espacios tales como: cubículos para el orientador vocacional y trabajador social, sala de maestros, sala de juntas y proyecciones, auditorio, cooperativa, áreas recreativas y deportivas, estas últimas deberán tener un espacio mínimo de 200 m<sup>2</sup> sin que colindren con bardas o escaleras.

#### BIBLIOTECA

Este anexo requiere de un área apropiada, con mobiliario funcional y adecuado. El acervo de la misma deberá contar inicialmente con un mínimo 300 títulos que apoyen el estudio de las diversas asignaturas de los tres grados escolares del plan y programas de estudio vigente; este acervo deberá enriquecerse y actualizarse continuamente.

#### ESTACIONAMIENTO

Las edificaciones, deberán tener espacios para estacionamiento de vehículos, a razón de un cajón por 40 m<sup>2</sup> construidos, cuyas medidas serán de 5.00 x 2.40 m.

#### TALLERES

Las dimensiones e instalaciones serán conforme a la guía mecánica respectiva, considerando su equipamiento correspondiente.

#### LABORATORIO POLIFUNCIONAL

##### a) INSTALACIONES

- 1) regadera de presión;
- 2) extintores;
- 3) seis núcleos de servicio con una o dos tarjas de desague;
- 4) dos salidas de agua;
- 5) dos salidas de gas cónicas con espiras y dos salidas de corriente alterna para cuatro contactos monofásicos;
- 6) válvulas de seguridad en general, y en cada núcleo de servicio, instalaciones de agua y gas;
- 7) colores en tuberías conforme lo marca el reglamento en vigencia;
- 8) condiciones óptimas de ventilación;
- 9) extracción de gases;
- 10) iluminación;
- 11) orientación acústica y sistemas de seguridad, y
- 12) mobiliario adecuado en áreas de guardado de aparatos y equipo, y en área de guardado de reactivos y sustancias (ver rubros correspondientes).

##### b) MOBILIARIO

- 1) Para el área de trabajo y exposición del Profesor:

- (i) Estante;
  - (ii) mesa de demostración (0.60 m x 0.60 m) equipado con tarja, salida de agua, salida de gas y dos contactos monofásicos;
  - (iii) cubierta de madera tratada y terminada en color negro mate;
  - (iv) pizarrón magnético;
  - (v) pantalla, y
  - (vi) bancos de laboratorio.
- 2) el área de trabajo de los Alumnos deberá integrarse de:
- (i) 12 mesas de trabajo de estructura tubular metálica, mismo ancho y altura, núcleos de servicio (2.0 m x 0.6 mm y de 0.85 m a 1.15 m aproximadamente), con cubierta de madera, terminado en negro mate y tratada, para soportar el uso indistinto de agua, electricidad, gas, calor;
  - (ii) sustancias y reactivos, con entrepaño de guardado;
  - (iii) bancos tipo resfriador para cada alumno;
  - (iv) cestos metálicos para basura;
  - (v) carro de servicios, y
  - (vi) botiquín con elementos para brindar los primeros auxilios en caso de accidentes y quemaduras.
- 3) Área para el Guardado de Aparatos y Equipo en General.
- (i) cubículo de 13 m<sup>2</sup> aproximadamente;
  - (ii) ventilación propia;
  - (iii) protección contra humedad y polvo, y
  - (iv) dos salidas de corriente alterna.
- 4) Estante para el guardado de los equipos e instrumentos;
- 5) mesa auxiliar de 1.5 m X 0.6 m;
- 6) escalera de 2 o 3 peldanos, plegable, y de aluminio, y
- 7) mesa de trabajo de 1.2 m y estante para guardar cristalería.
- 8) Área de Reactivos y Sustancias:
- (i) área de aproximadamente 9.4 m<sup>2</sup> con ventilación directa al exterior;
  - (ii) anaquel para guardar reactivos, tratado para soportar la corrosión debida a los gases, y
  - (iii) tarja con una salida de agua y desagüe.

c) EQUIPO Y MATERIALES

1) LABORATORIO DE BIOLOGIA (Calculado para un grupo de 40 alumnos -4 por equipo ).

(i) CRISTALERIA

- (A) 10 Vasos de precipitado, con pico de 50 ml.
- (B) 10 Vasos de precipitado, con pico de 100 ml.
- (C) 10 Embudos de 6 cm con tallo corto.
- (D) 10 Cristalizadores de 10 o 12 cm. (PIREX).
- (E) 10 Matraces de fondo plano de 500 ml.
- (F) 10 Matraces Erlenmeyer de 250 ml.
- (G) 10 Cajas de Petri de 100 X 15 mm.
- (H) 10 Vidrios de retor de 7.5 mm.

- (I) 10 Frascos para reactivos, tapón esmerilado de 125 ml.
- (J) 2 Campanas de cristal de 20 x 25 cm. de altura.
- (K) 2 Cajas de porta objetos.
- (L) 2 Cajas de cubre objetos.
- (M) 30 Tubos de ensaye, con labio de 15 x 150 mm.
- (N) 20 Frascos golero color ámbar de 50 ml.
- (O) 20 Golero con bulbo de hule.
- (P) 10 Probetas graduadas de 100 ml.
- (Q) 10 Pipetas graduadas de 10 ml.
- (R) ½ Kg. de tubo de vidrio de 6 mm.
- (S) 10 Lámparas de alcohol.

#### (ii) SUSTANCIAS

- (A) 3 litros de alcohol de 96°.
- (B) 100 ml. de Ácido Clorhídrico.
- (C) 100 ml. de Ácido Nítrico.
- (D) 250 ml. de Ácido Acético.
- (E) 2 litros de agua oxigenada.
- (F) 3 litros de Aldehido fórmico.
- (G) 50 gr. de Azul de metileno.
- (H) 100 ml. de Bálsamo de Canadá.
- (I) 1 litro de éter sulfúrico.
- (J) 500 ml. de licor de Fehling "A".
- (K) 500 ml. de licor de Fehling "B".
- (L) 500 gr. de grenetina en polvo.
- (M) 50 ml. de Hematoxilina preparada.
- (N) 1 litro de hidróxido de calcio.
- (O) 50 ml. de Lugol.
- (P) 50 ml. de rojo neutro.
- (Q) 250 ml. de xilot.

#### (iii) INSTRUMENTAL

- (A) 10 Estuches de disección contenido bisturi, tres navajas para bisturi, tijera, pinzas y agujas.
- (B) 10 Charolas de disección cubiertas con cera.
- (C) 10 Pinzas de Moss.
- (D) 10 Escobillones para tubos de ensaye.
- (E) 10 Gradillas.
- (F) 10 Lupas.
- (G) 1 Caja de preparaciones permanentes.
- (H) 1 Caja de alfileres para insectos.
- (I) 10 Morteros con pisillo.
- (J) 10 Tapones con una horadación (para maltraz).
- (K) 10 Tapones con 2 horadaciones (para maltraz).
- (L) 5 Metros de tubo de hule, color ámbar, de latex (5 mm. interior).

#### (iv) APARATOS

- (A) 10 Microscopios compuestos (40 x, 50, etc. en adelante).
- (B) 10 Microvisores.
- (C) 10 Soportes universal completos.
- (D) 1 Proyector de transparencias.
- (E) 1 Proyector de cuerpos opacos.
- (F) 1 Proyector de cine de 16 mm o videocasetera y T.V.

**(v) MODELOS ANATOMICOS Y OTROS APOYOS DIDACTICOS**

- (A) Torso humano;
- (B) Esqueleto humano;
- (C) Sistema nervioso;
- (D) Organos de los sentidos, y
- (E) Aparatos reproductores humanos.

**(vi) LAMINAS MURALES**

- (A) Microscopio compuesto.
- (B) Estructura de la hoja.
- (C) Aparato digestivo.
- (D) Aparato respiratorio.
- (E) Sistema circulatorio.
- (F) Sistema nervioso.
- (G) Sistema muscular.
- (H) Organos de los sentidos (ojo, oido, piel).
- (I) Tejidos vegetales.
- (J) Tejidos animales.
- (K) Estructura de la flor.
- (L) Ciclos reproductores de musgo y helecho.
- (M) Aparatos de reproducción.
- (N) Desarrollo embrionario.

**(vii) OTROS APOYOS DIDACTICOS**

- (A) Filminas;
- (B) Transparencias;
- (C) Películas sobre temas biológicos, y
- (D) El museo escolar: con especímenes colectados, herbario, insectario, Acuario, Terrarios, Ranarios, Jaulas, entre otros.

**2) LABORATORIO DE FISICA (calculado para un grupo de 40 alumnos)**

**(i) EQUIPO**

- (A) 2 Balanzas de precisión (sensibles 2 mg.).
- (B) 10 Marcos de pesas desde 1g. hasta 100 g.
- (C) 10 Carritos de Hall (sin fricción).
- (D) 10 Planos inclinados (con graduación angular y de altura).
- (E) 10 Soportes y reglas para balanzas de movimientos balanza aritmética.
- (F) 1 Modelo de toro.
- (G) 1 Aparato de fuerza centrífuga.

- (H) 1 Riel sin fricción.
- (I) 1 Juego de 6 esferas de acero congadas haciendo contacto.
- (J) 1 Tabla con tornillos para composición y descomposición de fuerzas (profesor y alumnos construirán las otras nueve).
- (K) 10 Juegos de polea y cuadernales (dos fijas, dos cuadernales dobles).
- (L) 10 Dinamómetros.
- (M) 10 Calibradores o vernier.
- (N) 10 Tornillos micrométricos.
- (O) 1 Balanza de Joly (el profesor y alumnos harán las otras).
- (P) 1 Cuba de hondas.
- (Q) 1 Juego de vasos comunicantes.
- (R) 1 Modelo de bomba aspirante impelente o hidroneumática.
- (S) 1 Bomba de vacío, plafina, sus tubos y campana.
- (T) 10 Jeringas de inyección de 10 ml.
- (U) 1 Juego de hemisferios de Magdeburgo.
- (V) 1 Barómetro de mercurio.
- (W) 1 Ludión y diabillo de Descartes y buzo cartesiano (profesor o alumnos harán los otros 9).
- (X) 10 Metrónomos.
- (Y) 1 Rueda de Savat.
- (Z) 12 Diapazones (3 frecuencias diferentes ) con caja resonadora.
- (AA) 1 Disco de Hartl con juego de lentes, prismas espejos.
- (BB) 10 Prismas (5cm. altura).
- (CC) 10 Lupas 6 a 8 cm.
- (DD) 10 Espejos cóncavos 8 a 10 cm.
- (EE) 10 Espejos cóncavos 12 x 10 cm.
- (FF) 10 Espejos planos 12 x 10 cm. sin marco.
- (GG) 1 Juego de espejo plano que formen angulo.
- (HH) 1 Calorímetro de doble pared de aluminio.
- (II) 1 Brújula de 3.5 a 4 cm. de diámetro en su caja de construir con agujas, clavos, alfileres de acero, etc.
- (JJ) 1 Electroimán de herradura.
- (KK) 1 Bobina de inducción (carrete de Ruhmkorff).
- (LL) 1 Voltímetro de bolsillo de 0 a 10 V y 35 amp.
- (MM) 1 Generador electromagnético desmontable, operación manual.
- (NN) 1 Motor San Luis c/ armadura p/ el estudio de los principios fundamentales de Generadores y motores eléctricos.
- (OO) 1 Reóstato variable tubular de 4100 Ohms: 32 Amp.
- (PP) 2 Imanes en forma de U de 20 cm.
- (QQ) 2 Imanes en forma de barra de 20 cm.
- (RR) 1 Matraz de destilación de 250 ml.

- (SS) 10 Pinzas de mohr.  
(TT) 10 Resortes, de 25 a 30 cm. de diferentes fuerzas.  
(UU) 50 Metros de tubo de goma o plástico (5 mm. interior).  
(VV) 10 Triples decímetros de madera o plástico.  
(WW) 1 Juego de geometría para pizarrón.  
(XX) 1 Segueta para acero.  
(YY) 1 Tijeras.  
(ZZ) 1 Navaja de muelle.  
(AAA) 1 Serrate.  
(BBB) 1 Juego de lijas.  
(CCC) 1 Juego de esferas: madera, metal, plástico, vidrio.
- 3) LABORATORIO DE FISICA Y QUIMICA (Calculado para un grupo de 40 alumnos  
(4 por grupo)
- (A) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 50 ml.  
(B) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 100 ml.  
(C) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 350 ml.  
(D) 10 Embudos de 6 cm. con tallo corto.  
(E) 10 Embudos de 6 cm. con tallo largo.  
(F) 10 Refrigerantes rectos (40 cm.).  
(G) 10 Termómetros 10° a 260°C.  
(H) 10 Probetas graduadas de 100 ml.  
(I) 10 Buretas de 25 ml.  
(J) 10 Pipetas de 10 ml. (graduadas).  
(K) 10 Cristalizadores de 10 o 12 cm.  
(L) 10 Cápsulas de porcelana de 8.  
(M) 30 Tubos de ensayo, con labio de 11 X 10 mm.  
(N) 5 Probetas graduadas de 2 l.  
(O) 10 Matraces de fondo plano de 500 ml.  
(P) 10 Matraces ErlenMeyer de 250 ml. (pyrex).  
(Q) 10 Frascos gotero color ámbar.  
(R) 10 Goteros con bulbo de hule.  
(S) 10 Varilla de vidrio de 5 mm. tubo de vidrio 5 mm. Interior.  
(T) 10 Cucharillas de combustión.  
(U) 10 Cubas hidroneumáticas, con puente.  
(V) 10 Cápsulas de plomo de 10 a 11 cms.  
(W) 10 Soportes (universal) completos (anillo, trípode, triángulos, pinzas para buretas, tela de alambre).  
(X) 10 Pinzas para tubo de ensayo.  
(Y) 10 Mecheros de bunzen o lámparas de alcohol en caso de no haber instalación de gas.  
(Z) 10 Aparatos de electrólisis (voltámetro) con transformador (tungar) (es necesario cualquiera que sea el número de alumnos).  
(AA) 10 Tabla periódica larga y corta.

- (BB) 10 Tapones monohoradados (para matraz y embudo).
- (CC) 10 Tapones biohoradados (para matraz, termómetro y embudo).
- (DD) 10 Broca grande (1.25 cms.) para acero.
- (EE) 10 Broca gruesa para acero.
- (FF) 10 desarmadores anchos.
- (GG) Elementos y sustancias químicas:

1. LITIO, NATRIUM, ETC. (Todos los elementos posibles de la tabla periódica).
2. AMONIO Amoniaco (hidróxido de amonio, cloruro y nitrato).
3. \*ALUMINIO Hidróxido y aluminio (lámina y alambre).
4. \*ANTIMONIO Polvo.
5. \*AZUFRE Azufre en polvo y en trozo.
6. \*BARIO Oxido y cloruro.
7. \*BROMO Bromo (cápsula).
8. \*CADMIO Cloruro.
9. \*CALCIO Cloruro, carbonato ácido, hidróxido, cloruro, sulfato acetato y calcio.
10. \*CARBONO Sulfuro, carbón no mineral y carbón vegetal.
11. \*COBRE Oxido (II), sulfato (II) y cobre, (lámina, alambre e hilo).
12. \*ESTRÓNCHIO Cloruro.
13. \*ESTAÑO Estaño.
14. \*FIERRO Cloruro y fierro (lámina y alambre).
15. \*FOSFORO Fósforo.
16. \*LITIO Carbonato y cloruro.
17. \*MAGNESIO Hidróxido, dióxido, sulfato y magnesio (cinta).
18. \*MANGANEZO Bórax y cloruro.
19. \*MERCURIO Nitrato y mercurio.
20. \*NIQUEL Sulfato y níquel.
21. \*PLATA Nitrato.
22. \*PLOMO Nitrato, acetato, plomo (lámina y alambre), potasio, hidróxido (lentejas), nitrato, dicromato, permanganato, carbonato, nitrato, yoduro, potasio y cloruro.
23. \*SODIO Sodio, carbonato, carbonato ácido, sulfato, sulfuro, hidróxido (lentejas) y sílicato.
24. \*ACIDOS Sulfúrico, nítrico, clorhídrico, fosfórico, acético y cítrico.
25. INDICADORES Papel tomasol fenolftaleína y anaranjado de metilo.
26. SUSTANCIAS ORGÁNICAS Acetona, glicerina, gasolina blanca, almidón, azúcar, harina y éter. Etílico, agua oxigenada 6%, alcohol y aceites minerales.
27. OTROS MATERIALES Jabón neutro, detergente para ropa, detergente para loza, papel filtro (pliego o caja), sílica, celofán, dulce, madera, piedra caliza (mármol). Pilas secas (nuevas y usadas) de 1.5 V., láminas y trozos de plástico. 1 frasco de tinta azul, 1 caja de ligas. Hilo de algodón, seda, plásticos y acetato.

#### Sección III De los planes y programas de estudio

Artículo 33.- Los particulares que obtengan autorización para impartir estudios del nivel secundaria técnica serán responsables del cumplimiento de los planes y programas de estudio publicados en el Diario Oficial de

la Federación por la autoridad educativa, en los términos de los artículos 3o. fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley.

### TITULO III DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

**Artículo 34.-** Los particulares a los que se les haya concedido autorización para impartir estudios de nivel secundaria técnica, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1995.

### TITULO IV DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

#### Capítulo I

##### De la remisión de información

**Artículo 35.-** La información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en la Carpeta Unica de Información (CUI) del Director y del Docente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El Director de la institución educativa de nivel secundaria técnica con autorización de estudios, deberá presentar exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Unica de Información:

MODULO	No. DE FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Control escolar, Acreditación y Certificación	SEC-CE-22 SGEN-CE-11 SGEN-CE-12 SGEN-CE-13 SEC-R-01, 02 Y 03	Constancia de examen de regulación Horario de grupo Horario de profesor Concentrado de horarios de profesores Registro de alumnos de primero, segundo y tercer grados
	SEC-CE-04 SEC-CE-05 SEC-CE-06 SEC-CE-08 SGEN-EST-26 SEC-CE-19 SEC-CE-20	Boleta de evaluación de primer grado Boleta de evaluación de segundo grado Boleta de evaluación de tercer grado Kárdex, primero, segundo y tercer grados Remisión de exámenes de regularización Certificado de secundaria Relación de control de folios de certificado de ciclo
Actividades Extracurriculares	EX-10 EX-06 EX-07 EX-04 EX-01 EX-02 EX-03	Acta constitutiva del Club ambiental Convocatoria para constituir la Sociedad de Alumnos y elección de mesa directiva Acta de constitución de la Sociedad de Alumnos y de elección de mesa directiva Convocatoria para renovar la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia Acta de constitución del Comité de Seguridad Escolar Guía para la operación del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar en el D.F. Guía para la evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
Estadística	911.5 SGEN-EST-02 CIE 911.6	Estadística de educación secundaria de inicio de cursos Informe de indicadores de evaluación Estadística de inmuebles Estadística de educación secundaria de fin de cursos

Becas	IOB-02 ARB-02	Información relativa al otorgamiento de Becas. Relación de Alumnos solicitantes de beca.
-------	------------------	---

**CAPITULO II****De la documentación en archivos**

**Artículo 36.-** Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos cinco años en el archivo de la institución educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kárdex;
- IV. Exámenes extraordinarios y las copias de las actas correspondientes a los mismos;
- V. Actas del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;
- VI. Actas del Comité de Becas, y
- VII. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

El Acuerdo de autorización permanecerá en los archivos de la institución.

**CAPITULO III****De los directores de las instituciones educativas**

**Artículo 37.-** La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en este Acuerdo o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo. Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el director asistir a dicha reunión.

Los directores podrán ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de Director General.

**Artículo 38.-** Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

**TITULO V****SIMPLIFICACION DE TRAMITES DE NUEVOS ACUERDOS, ASI COMO DE OPERACION PARA INSTITUCIONES INCORPORADAS**

**Artículo 39.-** El titular de un acuerdo de autorización para impartir educación secundaria técnica, que pretenda la apertura de un nuevo plantel, para impartir educación del mismo nivel, de primaria o de secundaria, y a efecto de que la autoridad educativa otorgue la autorización de estudios correspondiente, en el término de veinte días hábiles sin necesidad de visita de inspección previa, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo o del correspondiente al nivel de primaria o secundaria, según sea el caso;
- II. Que en el expediente que lleva la autoridad educativa, no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos tres años, y
- III. Que el promedio de rendimiento escolar de los alumnos sea superior al de la media nacional, obtenido por los procedimientos de evaluación establecidos por la autoridad educativa.

Una vez otorgada la autorización correspondiente, la autoridad educativa podrá, en cualquier momento, ejercer la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

**TITULO VI**  
**DE LAS VISITAS DE INSPECCION**

**CAPITULO I****De la visita de inspección para obtener la autorización**

**Artículo 40.-** La autoridad educativa realizará la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener la autorización de estudios.

**Artículo 41.-** La inspección a que se refiere el artículo anterior, versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La autoridad educativa requerirá únicamente la información a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

**Artículo 42.-** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con tres días hábiles de anticipación.

**Artículo 43.-** La visita de inspección que se realice para otorgar la autorización de estudios, se hará de conformidad a lo establecido por la Ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará, mediante oficio la visita, en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal académico, las instalaciones y lo relacionado con el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;
- II. Se entregará personalmente el oficio de orden de visita al particular que haya solicitado la autorización de estudios;
- III. El inspector comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- IV. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia. Únicamente se requerirá presentar la documentación establecida en este Acuerdo que permita verificar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos;
- V. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallen todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- VI. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de autorización o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

**Artículo 44.-** La autoridad educativa vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de los artículos 13 y 14 de las Bases, con respecto a las visitas de inspección que se indican en este Capítulo.

**Artículo 45.-** Todas las visitas de inspección que se efectúen deberán realizarse únicamente por personal acreditado por la autoridad educativa. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañadas de los inspectores.

**CAPITULO II**  
**De las inspecciones ordinarias**

**Artículo 46.-** La visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y del plan y programas de estudios.

La inspección escolar está orientada a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de las Bases, así como asesorar al personal directivo y docente.

**Artículo 47.-** Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

**Artículo 48.-** Las visitas de inspección ordinarias administrativas, tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de autorización de estudios, y la prevista por los Títulos III y IV de este Acuerdo.

**Artículo 49.-** El procedimiento para llevar cabo la inspección ordinaria administrativa, será el mismo que se establece en el artículo 43 del presente Acuerdo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, que la misma tendrá por objeto la revisión administrativa de todos o alguno de los aspectos que se indican en el precepto anterior.

**Artículo 50.-** La autoridad educativa realizará como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar.

**Artículo 51.-** Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar, en su caso, que las instituciones educativas con autorización de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Verificar el uso de los libros de texto autorizados por la autoridad educativa;
- III. Asesorar al personal directivo y docente;
- IV. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio;
- V. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programa de estudio, y
- VI. Verificar que el particular promueva el uso y aprovechamiento de los materiales educativos que distribuye gratuitamente la autoridad educativa, para alumnos y maestros.

**Artículo 52.-** El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente, será el indicado en el artículo 43 de este Acuerdo, debiéndose precisar en el motivo de la visita, qué dicha inspección será de apoyo pedagógico.

**Artículo 53.-** El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa.

**Artículo 54.-** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

### CAPITULO III De las inspecciones extraordinarias

**Artículo 55.-** Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

**Artículo 56.-** Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias, serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

### TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION

**Artículo 57.-** La revocación de la autorización procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, o
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

**Artículo 58.-** Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia del Acuerdo de autorización de estudios;
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plante;
- III. Constancia del área de control escolar de que no quedaron períodos inconclusos, ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa, con base en la documentación entregada y, previo su análisis, emitirá resolución, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual revocará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación fallante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo, se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a la norma más favorable al particular.

**CUARTO.-** La autoridad educativa publicará en el Diario Oficial de la Federación, 45 días hábiles después de iniciada la vigencia de este Acuerdo, las guías mecánicas a que se refiere el artículo 32 de este documento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 278 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracciones VII y XIII, 14 fracción IV, 16, 54, 55, 58, 59 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, pudiendo obtener para el caso de la educación preescolar el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades educativas federal y locales;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas, la enseñanza preescolar, y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal y una revisión constante de las normas que les son aplicables;

Que derivado de lo anterior, se publicó el Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1988, el cual ordena en su artículo 3o. fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y adicionalmente, el 7 de septiembre de 1998, se publicó el Acuerdo número 248 por el que se prorroga el plazo en que se expedirán y publicarán los acuerdos específicos a que se refieren los artículos 3o., 11 y tercero transitorio del diverso número 243 publicado el 27 de mayo de 1998;

Que los trámites y procedimientos para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de educación preescolar fueron revisados conjuntamente por la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la cual emitió su dictamen final favorable sobre su impacto regulatorio;

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO NUMERO 278 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE PREESCOLAR

#### TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1o.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del nivel preescolar en la modalidad escolarizada.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;

- III. Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998;
- IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V. Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;
- VI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- IX. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 3o.-** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar reconocimientos de validez oficial de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

## TITULO II

### DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

#### CAPITULO I

##### De la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios

**Artículo 4o.-** Para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios del nivel preescolar, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante legal;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo, y
- VII. Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a la preferencia del particular.

**Artículo 5o.-** El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquellas que el particular esté utilizando en planteles con incorporación de estudios cuando desee establecer un nuevo plantel con la misma denominación.

**Artículo 6o.-** La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (Anexo 1).
- II. Instalaciones en las que se impartirán los estudios de preescolar, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (Anexo 2).
- III. Carta compromiso de aplicación de los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública o, en su caso, propuesta para la autorización de los planes y programas de estudio que se impartirán en el plantel educativo (Anexo 3).

**Artículo 7o.-** Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o, en su caso, hará la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

- I. Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos, o
- II. No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

**Artículo 8o.-** En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

**Artículo 9o.-** En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, debiendo el particular presentar a la autoridad educativa, únicamente la documentación e información a que se refieren los artículos 18, 22 y 26 del presente Acuerdo.

**Artículo 10.-** Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

**Artículo 11.-** La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

**Artículo 12.-** El acuerdo por el cual se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios del nivel preescolar, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular:

Comparecencia del titular del acuerdo y de la persona física o representante legal de la persona moral, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente y directivo, así como acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo, mediante cualesquiera de las figuras que se indican en este Acuerdo. Esta circunstancia, así como el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El particular acompañará a su solicitud, el Anexo 2 a que se refiere el artículo 6o. fracción II del presente Acuerdo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también, el recibo de pago de derechos correspondiente y la autoridad educativa emitirá el acuerdo respectivo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

**Artículo 13.-** Los cambios manifestados en los avisos que presente el particular en los términos del artículo 7o. de las Bases, operarán a partir del ciclo escolar posterior a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar a partir del cual operarán los cambios.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios, cuenta con los elementos necesarios.

Para los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 7o. de las Bases, deberá entenderse por actualización la modificación en un 10% de las materias o el contenido de éstas, que integran el plan de estudios.

**Capítulo II  
Modalidad Escolarizada**

**Sección I  
Del personal directivo y docente**

**Artículo 14.-** Con el fin de que la autoridad educativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar en el Anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre; nacionalidad y, en su caso, forma migratoria; sexo y cargo o puesto a desempeñar;
- II. Estudios realizados;
- III. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación, y
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente.

**Artículo 15.-** El Director Técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe; consecuentemente, para ser Director Técnico o personal docente se requiere:

- I. En caso de extranjeros, el particular deberá acreditar que cuenta con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.
- II. Para Director Técnico: ser Profesor de Educación Preescolar o Licenciado en Educación Preescolar egresado de escuela normal oficial o particular incorporada, o bien, profesionista titulado de alguna carrera universitaria, de preferencia vinculada a la educación.
- III. Para personal docente: ser Profesor de Educación Preescolar egresado de escuela normal oficial o particular incorporada, Licenciado en Educación Preescolar, Licenciado en Psicología Educativa, Licenciado en Educación Primaria, Licenciado en Educación Especial, Licenciado en Educación Básica, Licenciado en Pedagogía o en cualquier otra licenciatura afín.
- IV. Para Maestro de Educación Física: ser Licenciado en Educación Física o contar con el certificado de Entrenador Deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o por la autoridad deportiva estatal que corresponda, o contar con una experiencia mínima de tres años con los conocimientos necesarios para impartir dicha materia.

**Artículo 16.-** Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física.

**Artículo 17.-** El particular deberá mencionar en el Anexo 2 de su solicitud, que cuenta con los medios o instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y deberá presentar un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los alumnos.

**Artículo 18.-** A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la autoridad educativa, al efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, requerirá la siguiente documentación:

- I. Documento que compruebe la preparación profesional y docente que haya manifestado en el anexo correspondiente;
- II. Curriculum vitae;
- III. Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la legal estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia en el plantel;
- IV. Certificado de Salud;
- V. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana, y
- VI. Documento que acredite un curso de capacitación didáctica en educación preescolar, expedido por la autoridad educativa o por alguna institución oficial o particular incorporada, cuando el docente tenga alguna de las licenciaturas a que se refiere la fracción III del artículo 15 del presente Acuerdo, con excepción de la Licenciatura en Educación Preescolar.

**Artículo 19.-** El particular actualizará al personal docente que contrate respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza, propuestos en el plan y programas de estudio y le proporcionará de manera permanente, las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualesquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice a la institución educativa, mediante las constancias correspondientes.

**Sección II**  
**De las instalaciones del plantel educativo**

**Artículo 20.-** Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación preescolar, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que establece el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren; con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 29 del presente Acuerdo; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

**Artículo 21.-** El particular deberá informar a la autoridad educativa en el Anexo 2 de la solicitud, los datos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

**Artículo 22.-** Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y/o correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento a través del cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se imparten en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material didáctico, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XI. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XII. Número de áreas administrativas;
- XIII. El tipo de instalaciones deportivas y de recreo, y
- XIV. El local y equipo médico de que disponga.

**Artículo 23.-** Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural, o bien, con constancia de seguridad estructural y de uso de suelo.

**Artículo 24.-** La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en la institución para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;
- II. La fecha de expedición, y
- III. El periodo de vigencia.

Asimismo, en la constancia de seguridad estructural se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

**Artículo 25.-** El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que la expidió;
- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia, y
- IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

**Artículo 26.-** En caso de que el particular presente el visto bueno de operación y de seguridad estructural o cualquier otro documento distinto a los mencionados en este Acuerdo, deberá precisar en el Anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, en su caso, así como el uso del inmueble.

**Artículo 27.-** Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación preescolar, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles propios, para acreditar su propiedad señalará:
  - a) Número y fecha del instrumento público, y
  - b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:
  - a) Nombres del arrendador y del arrendatario;
  - b) Fecha de inicio del contrato;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) El uso del inmueble debe ser para impartir educación, y
  - e) En caso de inmuebles ubicados en el Distrito Federal, la fecha de su presentación ante la Tesorería.
- III. En el caso de que la institución pretenda funcionar o funcione en algún o algunos inmuebles dados en comodato, se deberá acreditar tal situación mediante contrato de comodato, el cual deberá mencionar:
  - a) Los nombres del comodante y del comodatario;
  - b) La fecha del contrato;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) El uso pactado (que debe ser para impartir educación), y
  - e) Ratificación de las firmas ante notario público.

**Artículo 28.-** En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá precisarlo en el Anexo 2 de su solicitud, así como los datos relativos a su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia, nombres de las partes que celebran el contrato, el uso del inmueble que invariablemente deberá ser para la prestación del servicio educativo y ratificación de firmas ante notario público.

**Artículo 29.-** El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con los programas de estudio.

Para los efectos anteriores, el particular tomará como referencia las especificaciones que se describen a continuación:

- I. **SUPERFICIE CONSTRUIDA:** Podrá constar de planta baja y un máximo de dos niveles, siendo el mínimo de superficie por alumno 1.00 m<sup>2</sup>.
- II. **AULAS Y ANEXOS:** El plantel tendrá aulas y anexos en condiciones óptimas de mantenimiento y con características que permitan la atención de alumnos de los tres grados de educación preescolar, de acuerdo a las siguientes precisiones:
  - a) Para instalaciones adaptadas deberá preverse como superficie mínima en las aulas 12 m<sup>2</sup>, debiendo corresponder .90 m<sup>2</sup> por alumno, considerando también el espacio del maestro.
  - b) En el caso de instalaciones construidas ex profeso, la superficie mínima será:
    1. Para albergar de 1 a 15 alumnos se requiere de 20 m<sup>2</sup>

2. Para albergar de 16 a 30 alumnos se requiere de 36 m<sup>2</sup>
  3. Para albergar de 31 a 35 alumnos se requiere de 48 m<sup>2</sup>
  4. El aula de usos múltiples deberá tener una superficie mínima, en metros cuadrados, equivalente a una y media aulas.
- III. PUERTAS:** Las de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura mínima de 2.10 m y un ancho de acuerdo a las siguientes medidas:
- |                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| a) Acceso principal        | 1.20 m (mínimo) |
| b) Aulas                   | 0.90 m          |
| c) Salida de emergencia    | 1.20 m (mínimo) |
| d) Aulas de usos múltiples | 1.60 m          |
- IV. CORREDORES Y PASILLOS:** Los corredores comunes a las aulas deberán tener como mínimo un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura. Si el número de usuarios del corredor es superior a 160, se incrementará su anchura 0.60 m. por cada 100 usuarios más.  
Las circulaciones exteriores comprenderán el 17% del área descubierta.
- V. ESCALERAS:** Deberán cubrir las siguientes medidas y características:
- a) 1.20 m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 160 alumnos en primer piso, aumentando en 0.60 m por cada 75 alumnos o fracción, pero nunca mayor de 2.40 m.
  - b) La huella antideslizante será de 25 cm mínimo y el peralte de 10 a 18 cm máximo.
  - c) La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90 cm, medida a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con separación máxima de 10 cm y con pasamanos.
- VI. ILUMINACION:** Esta deberá ser natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula.  
El mínimo de la iluminación artificial en los salones de clase será de 250 luxes y en el aula de usos múltiples de 300 luxes.
- VII. VENTILACION:** Las aulas tendrán ventilación natural por medio de ventanas.  
El área abierta de ventilación no será inferior al 5% del área del aula.
- VIII. CUBOS DE ILUMINACION Y VENTILACION:** Los destinados a iluminación y ventilación serán cuadrados o rectangulares, y no menores a 2.50 m<sup>2</sup>.
- IX. SANITARIOS:** Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación, separados hombres y mujeres.
- |  | RETRETE | LAVABOS |
|--|---------|---------|
| Hasta 50 alumnos                                   | 2       | 2       |
| De 51 a 75 alumnos                                 | 3       | 2       |
| De 76 a 150 alumnos                                | 4       | 3       |
| Por cada 75 alumnos más, incrementar el número en: | 2       | 2       |
- En sanitarios de hombres, un mingitorio por cada dos excusados.  
Los mingitorios tendrán una altura de entre 20 y 30 cm.  
Por separado sanitarios para personal administrativo, docente y de servicios.
- X. AGUA POTABLE:** Se cubrirán las demandas mínimas de 20 lts /alumno/día y 100 lts /empleados/día.
- XI. SERVICIO MEDICO:** Se deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios en los casos de contar con menos de 50 alumnos y a partir de 51, con un local para atención médica, con un sanitario (lavabo y excusado).
- XII. SEGURIDAD:** Para prevenir y combatir incendios se debe disponer de las instalaciones y equipos que determine la autoridad competente, así como observar las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad Escolar del Plantel.
- XIII. SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS:** Se deberá contar con las siguientes áreas:
- a) Dirección;

- b) Bodega para el material que utilice el personal de intendencia (cubeta, trapeador, escoba, recogedor, solventes, etc.);
- c) Bodega para material didáctico, y
- d) Casa habitación para el conserje, en caso de ser necesario.

**XIV. AREAS RECREATIVO-EDUCATIVAS:** Estas podrán ser:

- a) Chapoteadero: 0.50 m de profundidad, deberá recubrirse con material antideslizante.
- b) Arenero: 0.30 m de profundidad y banqueta exterior de 25 cm de ancho; la arena que contenga deberá ser de río, mar, sílica o de volcán.
- c) Parcela: 1.00 x 1.50 m separadas en ambos sentidos por entrecalles de 60 cm de ancho delimitadas por una circulación perimetral de la misma anchura.
- d) Lavadero: 0.50 x 1.50 m, con línea de agua para 4 llaves y altura de 0.60 m.
- e) Se sugieren juegos como: jungla, escaleras de arco, barras paralelas y en general, aquellos que no impliquen un peligro o riesgo a la seguridad de los educandos.

**XV. ASTA BANDERA:** Cuya medida podrá ser de hasta 5 m de alto.

**XVI. MOBILIARIO Y EQUIPO:** El mobiliario será apropiado a la edad y a las actividades del Preescolar, ligero, cómodo y de fácil aseo, tales como:

- a) Mesa rectangular de 90 x 50 x 55 cm de altura;
- b) Silla infantil con asiento de 30 x 30 x 35 cm de altura y respaldo de 30 x 30 cm;
- c) Anaqueles para guardar material colocados al alcance de los niños y piano, de ser posible, o en su defecto teclado electrónico que lo sustituya para la realización de las actividades musicales.
- d) Biblioteca.- Incluir periódicos, revistas, cuentos, estampas, fotografías, láminas, postales. Se sugiere la utilización de tapetes, cojines, así como estantes y repisas para colocar el material bibliográfico. Se pueden incorporar los cuentos y otros materiales producidos por los niños (juegos de mesa, memoria, dominó, rompecabezas).
- e) Expresión Gráfica y Plástica.- Caballetes, pinturas, crayolas, plumones, acuarelas, resistol de colores, tierra de colores, pintura vegetal, pinceles, cepillos, brochas, esponjas, sellas, plantillas, godeles, serrín, semillas, engrudo, tijeras, distintos tipos y tamaños de papel para la pared o piso. Para modelado: plastilina, masilla, yeso, barro, madera, espátulas, cuchillo de plástico, tijeras, moldes de cartón, moldes de plástico, platos, corcholatas, etc.
- f) Dramatización.- Se sugiere solamente un espejo y todo tipo de vestuarios y objetos que sirvan para disfrazarse y ambientar. Es muy importante considerar un espacio en el cual los niños puedan colocar objetos personales, como alguna prenda de vestir, bolsitas, "tesoros" que son propios, aspectos necesarios para el desarrollo de su identidad personal y puede resolverse con repisas, cajas con compartimentos o incluso con perchero de varios ganchos. De igual forma es necesario un espacio especial para los objetos del docente. También será útil disponer de un lugar para artículos de aseo personal como: jabón, peine, toalla, espejo.
- g) Naturaleza.- Quedará constituida con algunas repisas, pequeñas vitrinas, frascos, boles que les permita ubicar sus colecciones y experimentos. En esta área se podrán observar procesos de crecimiento de semillas (germinadores), identificar diferencias entre animales como insectos, peces, etc., así como formas en colecciones de hojas, piedra, conchas de mar.
- h) Computación.- Se requiere el manejo de software que satisfaga los propósitos del Programa de Educación Preescolar. Se sugiere el desarrollado por el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa y por el Centro de Procesamiento Arturo Rosenblueth. Puede emplearse una o varias computadoras 286 o superior con monitor a color VGA, memoria RAM mínima de 1 Mb.

**Artículo 30.-** Si el particular desea impartir los planes y programas de estudios establecidos por la autoridad educativa, tal situación deberá manifestarla en el anexo 3.

Sin embargo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 segundo párrafo de las Bases, si el particular pretende impartir sus propios planes y programas de estudios, deberá presentar su propuesta con base en los lineamientos establecidos en este capítulo, a través del Anexo antes citado.

**Artículo 31.-** Las propuestas del programa de estudios de Educación Preescolar que elaboren los particulares deberán considerar los siguientes lineamientos:

**I. PRINCIPIOS NORMATIVOS:** Es necesario partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomar como base los artículos en los cuales se expresa la filosofía que orienta la formación de los ciudadanos. Asimismo, deberán considerarse los señalamientos de la Ley y la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

**II. PRINCIPIOS PSICOLOGICOS:** En este apartado se incluyen los conceptos que definen al niño y a la niña de 3 a 6 años de edad, los procesos de enseñanza y aprendizaje.

**III. PRINCIPIOS PEDAGOGICOS:** En este apartado se definen los criterios metodológicos que guían el proceso enseñanza-aprendizaje, tomando como base las características, necesidades e intereses de los niños y las niñas en edad preescolar, para definir: la relación docente-alumno; medios de enseñanza, organización del espacio, el tiempo y los materiales, así como los procedimientos de planeación y evaluación.

Para favorecer el aprendizaje de los niños y las niñas las propuestas pedagógicas deben considerar: Al niño y a la niña como centro de la tarea educativa.- Son ellos y ellas quienes contribuyen al conocimiento a través de su propia acción lo que implica su actuación sobre la realidad, su motivación y la elaboración de interpretaciones y significados.

**El juego.**- Como actividad principal del niño y la niña, es un recurso que utilizan para obtener, por sí mismos aprendizajes significativos; se proponen y alcanzan metas concretas, de forma relajada con una actitud tranquila y de disfrute; por ello, la docente al planear, debe partir de que el juego es una tarea en la que los y las preescolares ensayan nuevas adquisiciones enfrentándose a ellas de manera voluntaria, espontánea y placentera.

**IV. PROPOSITOS DEL PROGRAMA:** Es la definición de los resultados que se pretende obtener en la formación y el aprendizaje de los niños y las niñas preescolares, como producto de la acción pedagógica del jardín de niños. Enuncia las competencias, los hábitos, conocimientos y valores que los niños y las niñas, que cursan la educación preescolar, deberán adquirir con el fin de ingresar a la escuela primaria en condiciones que faciliten la adquisición de aprendizajes cada vez más complejos.

**V. CONTENIDOS DE APRENDIZAJE:** Definen "el qué enseñar", consideran los hábitos, actitudes y aspectos de la realidad que tendrán que abordarse para avanzar al logro de los propósitos.

**VI. ORIENTACIONES METODOLOGICAS:** Es en donde se incluyen los elementos que permiten operar el proceso de enseñanza, es importante considerar que los criterios metodológicos no implican la aplicación de un método único ni una organización modelo de aula. El método y la ambientación del aula son medios que propician el aprendizaje, la organización del trabajo y la participación de los niños, las niñas y el docente, es fundamental que las orientaciones metodológicas respeten los principios pedagógicos planteados.

**VII. EVALUACION DEL APRENDIZAJE:** En este apartado se describen los tipos y momentos en que debe llevarse a cabo, así como ejemplos de cómo realizarla.

**VIII. BIBLIOGRAFIA:** Se deberán incluir todos los libros y documentos consultados para elaborar la propuesta pedagógica.

#### TITULO III DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

**Artículo 32.-** Los particulares a los que se les haya concedido el reconocimiento de validez oficial a los estudios del nivel preescolar, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1995.

#### TITULO IV DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

## CAPITULO I

### De la remisión de información

**Artículo 33.-** La información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en la Carpeta Única de Información (CUI) del Director (a) y del Docente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El Director del plantel educativo de nivel preescolar con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá conservar exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Única de Información:

MODULO	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Control Escolar	PRE-CE-31	Registro de Inscripción
Control Escolar	PRE-CE-32	Cédula de Asignación de la Clave Única de Registro de Población.
Actividades Extracurriculares	EX - 01. EX - 02	Acta de Constitución del Comité de Seguridad Escolar Guía para la Elaboración del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar en el DF
Becas	IOB-02 ARB-02	Información Relativa al Otorgamiento de Becas Relación de Alumnos Solicitantes de Becas
Estadística	911.1	Estadística de Educación Preescolar de Inicio de Cursos.
Administración de Personal	RH-01	Plantilla de Personal
Actividades Extracurriculares	EX - 10	Acta Constitutiva del Club Ambiental
Actividades Extracurriculares	EX - 03	Guía para la Evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
Estadística	CIE 911.2	Estadística de Inmuebles Escolares Estadística de Educación Preescolar de Fin de Cursos

El personal docente de la institución educativa del nivel preescolar con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá conservar, exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Única de Información:

GRADO/MODULO	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
TODOS LOS GRADOS	PRE-CE-33	Registro de Asistencia para Jardines de Niños
Control Escolar		
TERCER GRADO	PRE-CE-30	Constancia de Educación Preescolar
Control Escolar		

## CAPITULO II

### De la documentación en archivos

**Artículo 34.-** El expediente y el Acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios permanecerán en los archivos de la institución.

**Artículo 35.-** Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos tres años en el archivo de la institución educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kardex;
- IV. Actas del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;
- V. Actas del Comité de Becas, y
- VI. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

## CAPITULO III

### De los directores de las instituciones educativas

**Artículo 36.-** La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en la Carpeta Única de Información o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo.

Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el director asistir a dicha reunión.

Los directores podrán ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de Director General.

**Artículo 37.-** Cuando el particular pretienda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

## **TITULO V SIMPPLIFICACION DE TRAMITES DE NUEVOS ACUERDOS, ASI COMO DE OPERACION PARA INSTITUCIONES INCORPORADAS**

**Artículo 38.-** El titular de un acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación preescolar, que pretenda la apertura de un nuevo plantel para impartir educación del mismo nivel o del nivel primaria, y a efecto de que la autoridad educativa otorgue el reconocimiento de validez oficial de estudios o, en su caso, la autorización de estudios correspondiente, en el término de veinte días hábiles sin necesidad de visita de inspección previa, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo o del correspondiente al nivel de primaria, según sea el caso;
- II. Que en el expediente que lleva la autoridad educativa no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos tres años, y
- III. Que el promedio de rendimiento escolar de los alumnos sea superior al de la media nacional, obtenido por los procedimientos de evaluación establecidos por la autoridad educativa.

Una vez otorgado el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios o de autorización, la autoridad educativa podrá en cualquier momento, ejercer la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

## **TITULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCION**

### **CAPITULO I**

#### **De la visita de inspección para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios**

**Artículo 39.-** La autoridad educativa realizará la visita de inspección a que se refiere el artículo 9º de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 40.-** La inspección a que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La autoridad educativa requerirá únicamente la información a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

**Artículo 41.-** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con tres días hábiles de anticipación.

**Artículo 42.-** La visita de inspección que se realice para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios se hará, de conformidad a lo establecido por la Ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará, mediante oficio, la visita en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal académico, las instalaciones y lo relacionado con el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección.
- II. Se entregará el oficio de orden de visita al particular que haya solicitado el reconocimiento de validez oficial de estudios;

- III. El inspector comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- IV. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia. Únicamente se requerirá presentar la documentación establecida en este Acuerdo que permita verificar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos;
- V. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada, por duplicado, en la que se detallen todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- VI. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

**Artículo 43.-** La autoridad educativa vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de los artículos 13 y 14 de las Bases, respecto de las visitas de inspección que se indican en este Capítulo.

**Artículo 44.-** Todas las visitas de inspección que se efectúen deberán realizarse únicamente por personal acreditado por la autoridad educativa. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

#### CAPITULO II De las inspecciones ordinarias

**Artículo 45.-** La visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y del plan y programas de estudios.

La inspección escolar está orientada a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 40. de las Bases, así como asesorar al personal directivo y docente.

**Artículo 46.-** Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

**Artículo 47.-** Las visitas de inspección ordinarias administrativas, tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios y la prevista por los títulos III y IV de este Acuerdo.

**Artículo 48.-** El procedimiento para llevar a cabo la inspección ordinaria administrativa, será el mismo que se establece en el artículo 42 del presente Acuerdo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, que la misma tendrá por objeto la revisión administrativa de todos o alguno de los aspectos que se indican en el precepto anterior.

**Artículo 49.-** La autoridad educativa realizará como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar.

**Artículo 50.-** Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar que las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente;
- III. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio, y
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio.

**Artículo 51.-** El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente, será el indicado en el artículo 42 de este Acuerdo, debiéndose precisar en el motivo de la visita, que dicha inspección será de apoyo pedagógico.

**Artículo 52.-** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

**Artículo 53.-** El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa.

**CAPITULO III**  
**De las inspecciones extraordinarias**

**Artículo 54.-** Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

**Artículo 55.-** Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias, serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

**TITULO VII**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS**

**Artículo 56.-** El retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, o
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

**Artículo 57.-** Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia del Acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel;
- III. Constancia del área de control escolar de que no quedaron períodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa con base en la documentación entregada y previo su análisis, emitirá resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual retirará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo se encuentren en trámite, se resolverán conforme a la norma más favorable al particular.

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

**ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10., 11., 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de la Educación; 5o., 7o., 8o., 10., 12 fracciones I y III, 13 y 17 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; y 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el "Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1995 establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes y la simplificación de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal;

Que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde prescribir las normas a la que deberá ajustarse el reconocimiento de validez oficial de estudios;

Que de igual manera, la Secretaría de Educación tiene facultades para vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza;

Que el 27 de mayo de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo número 243, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el cual dispone en su artículo 3o. fracción V, que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO NUMERO 279 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR**

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO UNICO

**Artículo 1o.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, en todos sus niveles y modalidades.

Los particulares que imparten educación del tipo superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto sus relaciones con la Secretaría de Educación Pública se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo establecido en este Acuerdo.

**Artículo 2o.-** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley General de Educación;
- II. Bases, las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1998;
- III. Reconocimiento, el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;
- IV. Autoridad educativa, las unidades administrativas y órganos descentralizados competentes de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Particular, la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;
- VI. Institución, el plantel donde se imparten o impartirán estudios del tipo superior;

- VII. Plan de estudios, la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia, y
- VIII. Programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

**Artículo 3o.-** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas de los estados y las universidades e instituciones públicas de educación superior y autónomas, establezcan las normas y criterios que señala el presente Acuerdo en sus disposiciones normativas.

**Artículo 4o.-** En términos de lo previsto en la Ley y en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, los particulares podrán solicitar el reconocimiento de los siguientes estudios:

- I. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado: es la opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura, orientada fundamentalmente a la práctica, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Este nivel puede ser acreditado como parte del plan de estudios de una licenciatura;
- II. Licenciatura: es la opción educativa posterior al bachillerato que conduce a la obtención del título profesional correspondiente;
- III. Posgrado: es la opción educativa posterior a la licenciatura y que comprende los siguientes niveles:
  - a) Especialidad, que conduce a la obtención de un diploma.
  - b) Maestría, que conduce a la obtención del grado correspondiente.
  - c) Doctorado, que conduce a la obtención del grado respectivo.

TÍTULO II  
DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO  
DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPITULO I  
DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 5o.-** El particular que solicite el reconocimiento, deberá presentar a la autoridad educativa la solicitud correspondiente con los datos contenidos en el formato 1 y los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

El particular no estará obligado a proporcionar datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante la propia autoridad educativa.

**Artículo 6o.-** Las solicitudes, los formatos, los anexos y demás documentación requerida, se deberán presentar en las ventanillas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

La autoridad educativa resolverá emitido el acuerdo que otorga o niega el reconocimiento, en los siguientes plazos:

- I. Sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes de estudio propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y
- II. Tratándose de solicitudes de reconocimiento en las áreas de salud, diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo por el que se crea dicha Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983.

**Artículo 7o.-** Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, la autoridad educativa, en el término de diez días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión.

**Artículo 8o.-** La autoridad educativa desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite de reconocimiento.

**Artículo 9o.-** La visita de inspección para otorgar el reconocimiento se realizará dentro del plazo establecido para resolver la solicitud correspondiente.

CAPITULO II  
PERSONAL ACADEMICO

**Artículo 10.-** Los académicos que participen en los programas establecidos por los particulares ostentarán la categoría de académicos de asignatura, o bien de académicos de tiempo completo.

**I.- Para el caso de personal académico de asignatura se requerirá:**

- a) Poseer como mínimo el título, diploma o grado correspondiente al nivel educativo en que se desempeñará, o
- b) Satisfacer las condiciones de equivalencia de perfiles; demostrando que posee la preparación necesaria, obtenida ya sea mediante procesos autónomos de formación o a través de la experiencia docente, laboral y/o profesional, para lo cual se deberá acreditar que:
  1. Tratándose de estudios de profesional asociado o técnico superior universitario y licenciatura, cuenta por lo menos con cinco años de experiencia docente o laboral en el área respectiva.
  2. Para impartir estudios de especialidad, haya obtenido título de licenciatura y experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional o dedicados a la docencia.
  3. Para impartir estudios de maestría, haya obtenido título de licenciatura y experiencia docente o de ejercicio profesional mínima de cinco años o, en su caso, poseer diploma de especialidad y por lo menos tres años de experiencia docente o profesional.
  4. Para impartir estudios de doctorado, haya obtenido el título de licenciatura y diez años de experiencia docente o profesional, o poseer diploma de especialidad y al menos siete años de experiencia docente o profesional o, en su caso, contar con grado de maestría y mínimo cinco años de experiencia docente o profesional, y

**II.- Para el caso de personal académico de tiempo completo se requerirá:**

- a) Acreditar experiencia o preparación para la docencia y la investigación o la aplicación innovativa del conocimiento en el campo en el que desempeñará sus funciones, o en la asignatura que impartirá, y
- b) Poseer preferentemente un nivel académico superior a aquél en el que desempeñará sus funciones y en áreas de conocimiento afines, en los casos de los estudios de profesional asociado o técnico superior universitario, licenciatura, especialidad y maestría. Respecto de los estudios de doctorado deberá acreditar el grado académico de doctor.

El porcentaje mínimo de cursos que en cada programa debe estar a cargo de profesores de tiempo completo es el siguiente:

	TIPO DE PROGRAMA			
	PRACTICO	PRACTICO INDIVIDUALIZADO	CIENTIFICO PRACTICO	CIENTIFICO BASICO
Para profesional asociado o técnico superior universitario	0	0	12	--
Para licenciatura	0	7	12	30
Para especialidad	0	7	12	30
Para maestría	0	7	30	30
Para doctorado	50	50	50	50

Las instituciones educativas particulares que no alcancen a cubrir los porcentajes que se establecen en la tabla anterior, deberán presentar a la autoridad educativa para su aprobación, una justificación detallada respecto conforme al área del conocimiento en que se ubique el plan de estudios, el nivel del mismo, la modalidad educativa, el objetivo general del propio plan y el modelo educativo propuesto para los estudios de referencia.

Por programa práctico se entenderá aquél cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades ni cursos con gran tiempo de atención por alumno.

Los programas prácticos individualizados son aquéllos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades, aun cuando exigen un considerable porcentaje de cursos con gran tiempo de atención por alumno.

Los programas científico prácticos son aquéllos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y sus planes de estudio contiene un porcentaje mayoritario de cursos orientados a comunicar las experiencias prácticas. Además, los programas científico prácticos tienen una proporción mayor de cursos básicos en ciencias o humanidades.

Los programas científicos (o humanísticos) básicos son aquéllos cuyos egresados desempeñarán generalmente actividades académicas. Los planes de estudio de este tipo de programas se conforman mayoritariamente por cursos básicos de ciencias o humanidades y requieren atención de pequeños grupos de estudiantes en talleres o laboratorios.

- La siguiente es una tabla indicativa (no exhaustiva) que ejemplifica la clasificación de numerosos programas existentes en el sistema de educación superior de México:

<b>CLASIFICACION DE PROGRAMAS</b>			
<b>Prácticos</b>	<b>Prácticos individualizados</b>	<b>Científico Prácticos</b>	<b>Científico Básicos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Enfermería y obstetricia</li> <li>• Administración</li> <li>• Archivonomía y biblioteconomía</li> <li>• Arquitectura</li> <li>• Medios de comunicación e información</li> <li>• Trabajo social</li> <li>• Comercio internacional</li> <li>• Contaduría</li> <li>• Derecho y ciencias jurídicas</li> <li>• Finanzas y banca</li> <li>• Ingenierías industriales</li> <li>• Ingenierías textiles</li> <li>• Odontología</li> <li>• Optometría</li> <li>• Relacionados con el diseño</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración pública</li> <li>• Licenciaturas en artes</li> <li>• Licenciaturas en artes visuales</li> <li>• Relacionados con las letras</li> <li>• Relacionados con la música</li> <li>• Básicos relacionados con la computación y los sistemas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Relacionados con las ciencias agropecuarias</li> <li>• Relacionados con las ciencias forestales</li> <li>• Relacionados con la horticultura</li> <li>• Ingeniería agroindustrial</li> <li>• Química agropecuaria</li> <li>• Relacionados con la veterinaria y zootecnia</li> <li>• Medicina</li> <li>• Nutrición</li> <li>• Química</li> <li>• Ciencias y técnicas del mar</li> <li>• Ecología</li> <li>• Actuaría</li> <li>• Sociología y ciencias políticas</li> <li>• Relacionados con la economía</li> <li>• Geografía</li> <li>• Relacionados con la psicología</li> <li>• Ingenierías en biotecnología</li> <li>• Ingenierías en ciencias de la tierra</li> <li>• Ingeniería ambiental</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciencias biomédicas</li> <li>• Biología</li> <li>• Bioquímica</li> <li>• Física</li> <li>• Matemáticas</li> <li>• Relacionados con la antropología y arqueología</li> <li>• Relacionados con educación y docencia</li> <li>• Relacionados con la filosofía</li> <li>• Relacionados con la historia</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ingeniería bioquímica</li> <li>• Ingeniería civil</li> <li>• Ingenierías eléctricas y electrónicas</li> <li>• Ingenierías en control, instrumentación y procesos</li> <li>• Ingeniería en telecomunicaciones</li> <li>• Ingeniería en telemática</li> <li>• Ingenierías extractivas y metalúrgicas</li> <li>• Ingenierías químicas</li> <li>• Tecnologías de los alimentos</li> </ul>	
--	--	--	--

**Artículo 11.-** Las tareas académicas que se asignen al personal académico de tiempo completo propuesto deberán incluir docencia, investigación y tutoreo de estudiantes.

En cada plan de estudios los profesores de tiempo completo deben impartir preferentemente los cursos básicos de ciencias y humanidades.

### CAPITULO III PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

**Artículo 12.-** Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Objetivos generales del plan de estudios, consistentes en una descripción sintética de los logros o fines que se tratarán de alcanzar, considerando las necesidades detectadas;
- II. Perfil del egresado, que contenga los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante;
- III. En su caso, métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil mencionados en las dos fracciones que anteceden, y
- IV. Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación de cada asignatura o unidad de aprendizaje.

La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con los objetivos y perfil previstos en este artículo, así como con los programas de estudio propuestos.

**Artículo 13.-** La presentación de los planes y programas de estudio que proponga el particular, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá atender y señalar los siguientes criterios:

- I. Para el título de profesional asociado o técnico superior universitario, el plan de estudios estará orientado fundamentalmente a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad profesional específica.
- Las propuestas de los planes de estudio para estas opciones deberán contar con un mínimo de 180 créditos;
- II. En la licenciatura, el objetivo fundamental será el desarrollo de conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y métodos de trabajo para el ejercicio de una profesión. Los planes de estudio de este nivel educativo estarán integrados por un mínimo de 300 créditos;

III. El posgrado tiene el propósito de profundizar los conocimientos en un campo específico y deberá además:

a) En el caso de especialidades:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada.
2. Tener como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por un mínimo de 45 créditos.

b) En el caso de maestrías:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina.
2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por un mínimo de 75 créditos, después de la licenciatura o 30 después de la especialidad.

En la impartición de cada plan de estudios de maestría orientado a la investigación, el particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 25 alumnos.

c) En el caso de doctorados:

1. Estar dirigidos a la formación de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares de un área. Los egresados deberán ser capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente, o bien, de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora.
2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por 150 créditos como mínimo, después de la licenciatura, 105 después de la especialidad o 75 después de la maestría.

En la impartición de cada plan de estudios de doctorado, la institución deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 10 alumnos.

**Artículo 14.-** Para efectos del presente Acuerdo, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos.

Esta asignación es independiente de la estructura de calendario utilizada y se aplica con base en la carga académica efectiva en horas de trabajo.

Por actividad de aprendizaje se entenderá toda acción en la que el estudiante participe con el fin de adquirir los conocimientos o habilidades requeridos en un plan de estudios. Las actividades podrán desarrollarse:

- I. Bajo la conducción de un académico, en espacios internos de la institución, como aulas, centros, talleres o laboratorios, o en espacios externos, y
- II. De manera independiente, sea en espacios internos o externos, fuera de los horarios de clase establecidos y como parte de procesos autónomos vinculados a la asignatura o unidad de aprendizaje.

**Artículo 15.-** Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

- I. Técnico superior universitario o profesional asociado, 1440 horas;
- II. Licenciatura, 2400 horas;
- III. Especialidad, 180 horas;
- IV. Maestría, 300 horas, y
- V. Doctorado, 600 horas.

**Artículo 16.-** Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada se destinarán a estudiantes que adquieren una formación sin necesidad de asistir al campo institucional.

**Artículo 17.-** Serán considerados como planes y programas de estudio en la modalidad mixta, aquellos que requieran del estudiante formación en el campo institucional, pero el número de horas bajo la conducción de un académico sea menor al establecido en el artículo 15 de este Acuerdo.

### TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### CAPITULO I VISITAS DE INSPECCION

**Artículo 18.-** Las visitas de inspección de la autoridad educativa se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley, en las Bases y en el capítulo décimo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En las visitas de inspección se atenderá a los aspectos expresamente consignados en la Ley y en este Acuerdo.

**Artículo 19.-** Para verificar el cumplimiento del artículo 57 de la Ley, la autoridad educativa podrá realizar a la institución dos visitas de inspección ordinarias por ciclo escolar.

**Artículo 20.-** Serán visitas de inspección extraordinarias las que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, en proporcionar la información que la autoridad educativa le requiera por escrito.

**Artículo 21.-** Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del visitador respectivo.

#### CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA REALIZAR CAMBIOS AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

**Artículo 22.-** El Acuerdo por el cual se otorga reconocimiento, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo, podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho Acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular:

Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal académico y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud el anexo 4 del presente Acuerdo.

En ambos casos, se deberá presentar el recibo de pago de derechos correspondiente. La autoridad educativa emitirá los acuerdos respectivos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

**Artículo 23.-** Los avisos a que se refiere el artículo 7 de las Bases, entrarán en vigor a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios cuenta con los elementos necesarios.

#### CAPITULO III DE LOS CAMBIOS Y ACTUALIZACIONES A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

**Artículo 24.-** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, las modificaciones que se refieran a la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar por escrito en formato libre y cuando menos un ciclo escolar anterior a aquél en qué pretenda aplicarse, acompañada de los anexos 1 y 2 de este Acuerdo y el comprobante del pago de derechos correspondiente.

La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

**Artículo 25.-** Conforme a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 7o. de las Bases, por actualización se entenderá la substitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudios respectivos, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

El particular deberá presentar el aviso en los términos previstos por el artículo 7o. de las Bases, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente.

**CAPITULO IV  
DE LAS DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES**

**Artículo 26.-** La autoridad educativa vigilará que las denominaciones de los establecimientos de educación superior:

- I. Eviten confusión con las denominaciones de otras instituciones educativas;
- II. Omitan utilizar la palabra "nacional";
- III. Eviten la utilización de los términos autónoma o autónomo, por corresponder a instituciones de educación a las que se les haya reconocido esa naturaleza, en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. Omitan utilizar el término "universidad", a menos que ofrezcan por lo menos cinco planes de estudios de licenciatura, o posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de humanidades.

**CAPITULO V  
DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION**

**Artículo 27.-** Los particulares con reconocimiento deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa, la siguiente documentación:

- I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos, reinscritos y con cambios de carrera, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;
- II. Listado que incluya el nombre y total de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, actualizado permanentemente;
- III. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo el académico responsable, actualizada al inicio de cada ciclo escolar;
- IV. Listado permanentemente actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan materias libres, exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia y exámenes profesionales;
- V. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, permanentemente actualizadas, con la firma autógrafa del profesor responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- VI. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en el capítulo VII de este Título;
- VII. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, conforme al listado descrito en el anexo 3 de este Acuerdo. Dicho listado deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudios y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualesquier otro apoyo documental para el proceso enseñanza-aprendizaje, bien sean editados o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video;
- VIII. Calendario escolar de la institución, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión de las actividades de aprendizaje, así como los períodos vacacionales y los días no laborables;
- IX. Libros de registro de títulos, diplomas o grados, conforme al modelo señalado en el formato 2 de este Acuerdo;
- X. Expediente de cada alumno, que contenga:
  - a) Copia certificada del acta de nacimiento.
  - b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa.

- c) Historial académico permanentemente actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas.
- d) En su caso, original de las resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad competente.
- e) En su caso, copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país.
- f) En su caso, constancia de prestación del servicio social.
- g) Duplicado del certificado parcial o del certificado total que en su momento otorgue la institución.
- h) En su caso, duplicado del acta de titulación, empleando como modelo el formato 3 de este Acuerdo.
- i) Copia del título, diploma o grado académico que, en su caso, haya otorgado la institución.

Los documentos mencionados en los incisos a), b), d) y f) de esta fracción, serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites ante la institución, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente.

**XI. Expediente de cada profesor o sinodal que contenga:**

- a) Copia del acta de nacimiento.
- b) Copias de títulos, diplomas o grados que acrediten sus estudios.
- c) Curriculum vitae con descripción de experiencia profesional y docente.
- d) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

La institución conservará el expediente del profesor sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

La autoridad educativa podrá verificar en las visitas de inspección que la institución cuenta con la documentación que se indica en este artículo, y podrá requerir en cualquier tiempo información relacionada con el reconocimiento.

**Artículo 28.-** Los particulares con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Número de alumnos inscritos y reinscritos por plan de estudios en el ciclo escolar correspondiente, y comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;
- II. Número de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, así como de alumnos que cambian de carrera, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;
- III. Reglamento de la institución, en el que consten las opciones de titulación u obtención de grado, requisitos de servicio social, requisitos de ingreso y permanencia de alumnos, derechos y obligaciones de éstos, así como reglas para el otorgamiento de becas. Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación esta se deberá enviar treinta días previos a su entrada en vigor;
- IV. Número de exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia, exámenes profesionales, con el comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del ciclo escolar;
- V. Formatos que empleará la institución para expedir certificados, diplomas, títulos o grados. Estos deberán presentarse dentro de los noventa días posteriores al otorgamiento del reconocimiento y conforme a los formatos 4 y 5 de este Acuerdo;
- VI. Nombre, cargo y firma de los responsables designados por la institución para suscribir los documentos a que se refiere este capítulo; así como la impresión del sello oficial de la institución. Esta información deberá proporcionarse dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento del primer reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurría la sustitución de responsables o la modificación al sello, y
- VII. Certificados parciales, totales y títulos, diplomas o grados otorgados para autenticación y pago de derechos, los cuales serán devueltos con los sellos y firmas correspondientes a más tardar veinte días hábiles después de ser ingresados.

**Artículo 29.-** El particular conservará en los archivos de la institución, la documentación requerida en este acuerdo, por un periodo mínimo de cinco años.

**Artículo 30.-** La información y los archivos de la institución podrán ser físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos, garantice su consulta y acceso para validar la

información que contiene.

#### CAPITULO VI DE LOS SUPUESTOS Y CRITERIOS PARA EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

**Artículo 31.-** El retiro del reconocimiento procederá en los siguientes casos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, y
- II. A petición del particular.

**Artículo 32.-** En el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá obtener previamente de la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento, y
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, la autoridad educativa emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

#### CAPITULO VII DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

**Artículo 33.-** El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada ciclo escolar. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente capítulo y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

**Artículo 34.-** El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción III de este Acuerdo y con base en lo que se establece en el presente capítulo.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad de la institución, responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas;
- II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas en la institución; la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;
- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Tipos de beca a otorgar;
- V. Procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

**Artículo 35.-** La autoridad de la institución a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

**Artículo 36.-** Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

- I. Sean alumnos en la institución y estén inscritos en un plan de estudios con reconocimiento;
- II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por la institución, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;
- III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;

- IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el alumno haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;
- V. Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por la misma institución o por un tercero, y
- VI. Cumplan con la conducta y disciplina requeridas por la institución.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

**Artículo 37.-** Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada institución. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este capítulo.

**Artículo 38.-** La institución distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que la propia institución realice.

**Artículo 39.-** La institución notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

**Artículo 40.-** A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular en efectivo o cheque, dentro del ciclo escolar correspondiente.

**Artículo 41.-** Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante la institución, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

**Artículo 42.-** La institución podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, y
- II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las admonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

#### TITULO IV DEL PROGRAMA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 43.-** La autoridad educativa podrá establecer programas de simplificación administrativa en los términos previstos en este Título. Podrán ser sujetos de dichos programas, los particulares que cumplan lo siguiente:

- I. Contar con personal académico, instalaciones y planes y programas de estudio, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo;
- II. Por lo menos, satisfacer los porcentajes de profesores de tiempo completo referidos en el artículo 10;
- III. Contar con un mínimo de diez años impartiendo educación superior con reconocimiento;
- IV. No haber sido sancionados en los últimos tres años, con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables, y
- V. Estar acreditados por una instancia pública o privada, con la cual la Secretaría de Educación Pública haya convenido mecanismos de evaluación de la calidad en el servicio educativo.

**Artículo 44.-** El particular que reúna los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá presentar su solicitud en escrito libre, misma que será resuelta por la autoridad educativa dentro del plazo de sesenta días hábiles.

**Artículo 45.-** La resolución que admite el registro de un particular al programa de simplificación administrativa, permitirá que éste mencione en su correspondiente documentación y publicidad, que obtuvo ese registro con motivo de su excelencia académica.

**Artículo 46.-** La autoridad educativa podrá cancelar el registro a que se refiere este capítulo, cuando el particular sea sancionado en más de una ocasión o cuando la gravedad de la sanción así lo amerite.

**CAPITULO II.  
DE LOS TRAMITES MATERIA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA**

**Artículo 47.-** El particular registrado en el programa de simplificación administrativa, podrá realizar sus trámites de reconocimiento a nuevos planes de estudio, presentando únicamente los siguientes documentos:

- I. Solicitud con los datos establecidos en el formato 1 de este Acuerdo;
- II. Datos requeridos en el anexo 1 de este Acuerdo, y
- III. Descripción de instalaciones, conforme a los anexos 4 y 5 de este Acuerdo, en caso de que el plan de estudios se deseé impartir en un nuevo domicilio.

El plazo de respuesta para este trámite, será de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Para planes de estudio comprendidos dentro de las áreas de salud, el plazo de respuesta será de diez días hábiles contados a partir de la opinión favorable que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

Una vez notificado el Acuerdo de reconocimiento respectivo, el particular deberá exhibir en un plazo de cinco días hábiles, los datos requeridos en los anexos 2 y 3 de este Acuerdo.

**Artículo 48.-** El particular registrado en el programa de simplificación administrativa podrá realizar sus trámites de autenticación de certificados, títulos, diplomas y grados, exhibiendo los siguientes documentos:

- I. Comprobante de pago de derechos por el total de documentos a autenticar;
- II. Certificado global que haga constar bajo protesta de decir verdad que en los archivos de la institución se cuenta con el acta de nacimiento y los antecedentes académicos del alumno interesado y, en su caso, con las resoluciones de equivalencia o revalidación respectivos, y
- III. Relación de alumnos a los que se autenticará documento.

La autoridad educativa levantará y suscribirá un acta que ampare la autenticación de los documentos que se describen en la relación de alumnos y, por cada documento a autenticar, entregará al particular un holograma, el cual deberá adherirse en cada uno de los documentos.

El tiempo de respuesta para este trámite será de diez días hábiles contados a partir de la recepción de documentos.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Se dejan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**Artículo Tercero.-** Los domicilios de las ventanillas de las unidades administrativas y órganos descentrados competentes, a que se refiere el artículo 6o. de este Acuerdo y los horarios de atención al público, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Acuerdo, mientras tanto los particulares deberán realizar los trámites correspondientes

en las áreas actualmente destinadas para ello por las unidades administrativas y órganos descentrados competentes.

**Artículo Cuarto.-** Los trámites pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Acuerdo, se resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento de inicio de trámite ante la autoridad educativa.

**Artículo Quinto.-** Los particulares que cuenten con reconocimiento, tendrán un plazo de seis meses para ajustar su documentación a los formatos 2, 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

**Artículo Sexto.-** Transcurrido un año de la entrada en vigor de este Acuerdo, el contenido del artículo 10 será revisado por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con el objeto de evaluar su aplicación y, en su caso, proponer modificaciones.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisésis días del mes de junio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

---

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

---

### **ACUERDO número 330 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 30, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 29, 30, 31, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación; y 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como columna vertebral del desarrollo a la educación, por lo que se impulsará una revolución educativa que permita elevar la capacidad de todos los mexicanos para tener acceso a mejores niveles de calidad de vida;

Que el Programa Nacional de Educación 2001-2006 determina un conjunto de objetivos estratégicos, políticas y líneas de acción orientados a fortalecer la educación media superior en el país;

Que el referido Programa prevé como una línea de acción dentro del subprograma relativo a la Educación Media Superior, mejorar los requisitos para el reconocimiento de validez oficial de estudios a las instituciones particulares y lograr acuerdos con los gobiernos de los estados para su aplicación homogénea;

Que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde prescribir las normas a la que deberá ajustarse el reconocimiento de validez oficial de estudios;

Que el 27 de mayo de 1998 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo número 243, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el cual dispone en su artículo 3o. fracción V, que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 330 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES  
Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO  
DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO  
OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1o.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior en todos sus niveles y modalidades.

Los particulares que imparten educación del tipo medio superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto, sus relaciones con la Secretaría de Educación Pública se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo establecido por el presente ordenamiento.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley General de Educación;
- II. Bases, a las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998;
- III. Reconocimiento, al reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior;
- IV. Autoridad educativa, a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, con atribuciones para estudiar y resolver solicitudes para otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior;
- V. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior;
- VI. Plantel, a las instalaciones de una institución destinadas al proceso educativo desarrollado de manera presencial, mediante la concurrencia de personal administrativo, docentes y educandos. Tratándose de las modalidades no escolarizada y mixta, se considerará como plantel el espacio físico destinado a realizar el enlace o contacto entre el educando y la institución educativa para efectos de asesorías de carácter académico, inscripción o registro, presentación o revisión de evaluaciones y trabajos o cualquier otra actividad involucrada directamente con el proceso educativo;
- VII. Personal docente, al conjunto de educadores que como promotores y agentes directos del proceso educativo, ejercen la docencia en una institución del sistema educativo nacional, sea a través de la cátedra, la orientación o la asesoría;
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública;
- IX. Plan de estudio, a la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia, y
- X. Programa de estudio, a la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo.

**Artículo 3o.-** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas de los estados y las universidades e instituciones públicas y autónomas, que imparten estudios del tipo medio superior, establezcan las normas y criterios que señala el presente Acuerdo en sus propias disposiciones.

**CAPITULO SEGUNDO  
OPCIONES EDUCATIVAS**

**Artículo 4o.** La educación del tipo medio superior es posterior al nivel de secundaria, puede impartirse en las modalidades escolar, no escolarizada y mixta, según el modelo educativo de que se trate, y tiene entre sus objetivos que sus egresados se incorporen a la educación del tipo superior, al ámbito laboral o a ambos.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa el reconocimiento de los estudios de:

- I. Bachillerato General, que opera y coordina la Dirección General del Bachillerato de la Secretaría;
- II. Bachillerato Internacional, a que se refiere el Acuerdo Secretarial número 91, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1983;
- III. Bachillerato Tecnológico (Bivalente), que operan:
  - a) La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría;
  - b) La Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria de la Secretaría, y
  - c) La Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar de la Secretaría;
- IV. Bachillerato Técnico de Arte que imparte el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- V. Los Bachilleratos de Arte que imparten las escuelas del Instituto Nacional de Bellas Artes, orientados a la formación artística;
- VI. Educación Profesional Técnica, orientada a desarrollar una capacidad técnica y a realizar tareas específicas, forma al estudiante para su incorporación al ámbito de la producción de bienes y servicios, y que en algunos casos posibilita al estudiante ingresar al tipo superior, y
- VII. Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la ley, otras opciones equivalentes al Bachillerato o a la Educación Profesional Técnica que desarrollos las autoridades educativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia o bien que sean propuestas por los particulares y que cumplan los requisitos que establece este Acuerdo.

**TITULO II  
DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO**

**CAPITULO I  
REQUISITOS Y DENOMINACION DEL PLANTEL EDUCATIVO**

**Artículo 5o.-** Los requisitos que deberán cumplir los particulares para obtener el reconocimiento, son los siguientes:

- I. Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior conforme a los perfiles académicos a que se refiere este Acuerdo;
- II. Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas en términos del artículo 55 de la ley, y
- III. Comprometerse a cumplir el plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas o, en su caso, contar con planes y programas de estudio que reúnan los requisitos establecidos en este Acuerdo, y que se hayan determinado o considerado procedentes por la autoridad educativa.

**Artículo 6o.-** La autoridad educativa vigilará que las denominaciones que propongan los particulares para los planteles donde se imparta educación del tipo medio superior:

- I. Sean acordes a la naturaleza de los estudios que se imparten;
- II. No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas;
- III. No sean las mismas que identifiquen a otras instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que utilice el particular a través de un acuerdo de reconocimiento previo,

- IV. Eviten confusión con la de otras instituciones educativas en perjuicio de particulares que cuenten con reconocimiento, y
- V. No utilicen la palabra "nacional", "estatal", "autónoma" u otras que confundan a los educandos respecto del carácter privado de la institución.

**SECCION PRIMERA  
PERSONAL DOCENTE**

**Artículo 7o.-** El particular deberá detallar en el anexo 1 del presente Acuerdo lo relativo al personal docente con que cuenta para impartir educación del tipo medio superior de conformidad con el artículo 21 de la ley.

**Artículo 8o.-** El personal docente en instituciones que imparten estudios del tipo medio superior requiere:

- I. Ser profesionista titulado de alguna carrera del tipo superior, Profesor Normalista, Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, o para el caso de docentes en asignaturas que no correspondan a las áreas de ciencias básicas o humanísticas, tales como talleres o actividades artísticas, contar con certificado de competencia laboral expedido por autoridad competente, o bien acreditar experiencia laboral o docente de por lo menos tres años en el área respectiva.

Para el caso de docentes de lengua extranjera, tener título o certificado de estudios expedido por alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional, en el área de idiomas y particularmente de la lengua que pretendan impartir o, en su caso, contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos recomienda la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría, y

- II. Contar con el perfil académico previsto en los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa para cada asignatura o, en su caso, el previsto en los planes y programas propuestos por los particulares que la autoridad educativa haya considerado procedentes.

Los extranjeros, deberán acreditar además, que cuentan con la calidad migratoria correspondiente para desempeñar esas funciones en el país.

**SECCION SEGUNDA  
INSTALACIONES**

**Artículo 9o.-** Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación del tipo medio superior, deberán contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo y en ese sentido, la autoridad educativa orientará al particular, quien en los apartados relativos del anexo 2 del presente Acuerdo, asentará los datos relacionados con dichas instalaciones, las cuales serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

En la mencionada visita, el particular deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles aplicables en el ámbito local, así como el equipamiento y material escolar que haya descrito en el anexo 2 de este Acuerdo con que cuenta para cumplir con los programas de estudio respectivos.

**Artículo 10.-** Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural o bien con la constancia de seguridad estructural y de uso de suelo o con los documentos equivalentes respectivos, en los que se deberá precisar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo y asimismo, deberán contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que lo expidió o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar su registro, vigencia y la autoridad que lo registró, y
- II. La fecha de expedición, y en su caso, el periodo de vigencia.

**Artículo 11.-** El particular deberá contar dentro de sus instalaciones, con un plan de emergencia escolar en caso de sismos, incendios e inundaciones, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes.

**Artículo 12.-** Para la apertura de un nuevo plantel, será indispensable que el particular tramite y obtenga el acuerdo de reconocimiento respectivo. En el caso de que el particular pretenda impartir el mismo plan y programas de estudio que tiene reconocido, éste no será objeto de una nueva revisión por parte de la autoridad educativa.

**Artículo 13.-** Para acreditar la ocupación legal del inmueble en el que se pretenda impartir educación del tipo medio superior, que deberá encontrarse libre de controversias administrativas o judiciales y estar respaldado por un documento que acredite su propiedad o posesión que garantice la prestación del servicio educativo al menos durante un ciclo escolar, el particular detallará en el Anexo 2 de este Acuerdo y exhibirá el instrumento que ampare sus derechos, pudiendo ser:

- I. Escritura pública a nombre del particular debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal o su equivalente en las entidades federativas;
- II. Contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería del Distrito Federal o autoridad competente en las entidades federativas, o bien, con ratificación de firmas ante notario público;
- III. Contrato de comodato, con ratificación de firmas ante notario público, o
- IV. Cualquier otro instrumento que acredite la posesión legal del inmueble, debiendo precisarse los datos relativos al mismo tales como su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia y, en su caso, autoridad que lo expidió.

Todos los contratos que se presenten en términos de los incisos anteriores deberán precisar invariablemente que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo.

#### SECCION TERCERA PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

**Artículo 14.-** Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa, pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, pero no restringirán su participación en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

Por ello, el particular podrá sujetarse a los planes y programas previamente establecidos por la autoridad educativa, manifestando expresamente esa situación en el anexo correspondiente o presentar sus propios planes y programas de estudio los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por este Acuerdo.

Para tales efectos, la autoridad educativa tendrá a disposición de los particulares que así lo soliciten los planes y programas de estudio establecidos por la misma.

**Artículo 15.-** Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán establecer lo siguiente:

- I. En cuanto al plan de estudio:
  - a).- Los propósitos y objetivos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a los estudios del tipo medio superior que se deseé impartir.
  - b).- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que el educando deba acreditar;
  - c).- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje, y
  - d).- Los criterios y procedimientos de evaluación del plan de estudio.
- II. En cuanto al programa de estudio:
  - a).- Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, así como los métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos. Los programas de estudio orientarán una estrategia didáctica que considere las situaciones de aprendizaje en función de las características de la población a atender;

- b).- Descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje;
- c).- Recursos bibliográficos indispensables;
- d).- Perfil académico de los docentes; y
- e).- Los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, que favorezcan la acción pedagógica y la acreditación académica en forma confiable y objetiva.

Adicionalmente, para las modalidades no escolarizada y mixta, el particular deberá describir en formato libre, los métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil establecidos en el plan y programa de estudio respectivo, en el que incluirá, el modelo educativo; descripción de los materiales didácticos y su finalidad en el modelo; las instalaciones y equipos especiales; así como el perfil y papel que desarrollará el docente en relación con el estudiante. La denominación del plan de estudio deberá ser congruente con lo previsto en este artículo.

**Artículo 16.**- En las modalidades escolar, no escolarizada o mixta, la autoridad educativa por sí o por la instancia que determine, podrá evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio que imparten los particulares, mediante exámenes generales de conocimientos y, en su caso, sobre la adquisición de las habilidades y destrezas que correspondan, que se practiquen a los estudiantes.

Los exámenes se realizarán previa selección aleatoria, a los alumnos que se encuentren cursando el último tercio del plan y programas de estudio respectivo.

**Artículo 17.**- El resultado del examen a que se refiere el artículo anterior, no afectará a los estudiantes, por lo que se refiere a la obtención de su certificado de estudios.

La autoridad educativa, considerando los resultados de dichos exámenes podrá:

- I. Hacerlos del conocimiento público, y
- II. Realizar una visita de inspección para identificar las causas que originaron los resultados desfavorables a efecto de que:
  - a) Se determinen las recomendaciones a que haya lugar, o
  - b) Se inicie el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 78 de la Ley.

**Artículo 18.**- A efecto de distinguir las modalidades a que se refiere la Ley, en los planes y programas de estudio propuestos por el particular en las modalidades escolarizada y mixta, el servicio educativo deberá desarrollarse bajo la conducción directa del personal docente, por lo menos en el mismo número de horas que considere el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa. A falta de éste, se considerará lo previsto en el plan y programa más afín, o en el modelo educativo presentado por el particular.

Cuando el número de horas en los planes y programas de estudio propuestos por el particular sea inferior al mínimo establecido para la modalidad mixta, se estará en el supuesto de la modalidad no escolarizada.

## CAPITULO II PROCEDIMIENTO

**Artículo 19.**- El particular que pretenda el reconocimiento, deberá presentar ante la autoridad educativa el formato de solicitud y los anexos 1, 2 y 3 de este Acuerdo debidamente requisitados y adjuntar:

- I. En caso de persona física, copia de identificación oficial con fotografía;
- II. En caso de persona moral, copia del acta constitutiva en cuyo objeto social se refieran fines educativos y, en su caso, del poder notarial del representante legal, y
- III. Comprobante de pago de los derechos que deban cubrirse por concepto del trámite en términos de la Ley Federal de Derechos.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

El particular no estará obligado a proporcionar datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante la misma autoridad educativa.

Tampoco estará obligado a adjuntar a su solicitud los documentos que acrediten su personalidad cuando se encuentre inscrito en el Registro de Personas Acreditadas establecido por la Secretaría, caso en el cual bastará citar el número de identificación correspondiente.

**Artículo 20.-** Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, la autoridad educativa, en el plazo de diez días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del plazo de diez días hábiles subsane la omisión.

**Artículo 21.-** La autoridad educativa desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite.

**Artículo 22.-** En el acuerdo de admisión de trámite, la autoridad educativa señalará día y hora para la celebración de una visita de inspección de los datos manifestados en la solicitud y en los anexos, que se realizará dentro del plazo de treinta días hábiles, y dictará las demás providencias que procedan con apego a este Acuerdo.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en los siguientes casos:

- I. Por solicitud de un nuevo reconocimiento;
- II. Por cambios de domicilio, o
- III. Por ampliaciones de plantel.

En todo caso, en la visita se inspeccionarán únicamente aquellas instalaciones que están directamente relacionadas con el reconocimiento que se solicita.

**Artículo 23.-** En la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, el particular deberá facilitar la labor del inspector y le mostrará la documentación que respalde los datos manifestados en la solicitud y en los anexos.

En caso de que el particular, al momento de la diligencia, no haya exhibido la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta circunstanciada.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

**Artículo 24.-** La autoridad educativa resolverá la solicitud mediante la emisión de la resolución que otorga o niega el reconocimiento, dentro de los siguientes plazos:

- I. Cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa;
- II. Sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes y programas de estudio propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y
- III. Tratándose de solicitudes de reconocimiento en las áreas de salud, diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo por el que se crea dicha Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983.

En tanto el particular no cuente con el reconocimiento correspondiente, deberá asentar en toda la documentación y publicidad que emita la leyenda siguiente "estudios sin reconocimiento de validez oficial."

En caso de que sea procedente, el reconocimiento se otorgará para impartir planes y programas de estudio específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención este Acuerdo, por lo que el particular no podrá hacer uso del reconocimiento para

impartir, ofrecer o publicitar estudios diversos o correspondientes a otros planes y programas, en otros domicilios o con personal docente que no cumpla con los requisitos de este acuerdo, caso en el cual, se procederá al retiro del mismo previo procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

**TITULO III  
DEL OTORGAMIENTO DE BECAS**

**Artículo 25.-** El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada ciclo escolar. Dentro de este porcentaje no se considerarán las becas que el particular conceda con el carácter de prestación laboral. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente Título y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

**Artículo 26.-** El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna y con base en lo que se establece en el presente Título.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad del plantel, responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas;
- II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;
- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Tipos de beca a otorgar;
- V. Procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

**Artículo 27.-** El particular, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas, los expedientes de los educandos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

**Artículo 28.-** Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

- I. Sean educandos inscritos en el plantel;
- II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por el particular, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;
- III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;
- IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el educando haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;
- V. Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por el propio particular o por un tercero, y
- VI. Cumplan con la conducta y disciplina requeridas por el particular.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los educandos que soliciten renovación.

**Artículo 29.-** Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada plantel. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este Título.

Artículo 30.- El particular distribuirá gratuitamente los formularios de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que el mismo realice.

Artículo 31.- El particular notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 32.- En su caso, a los educandos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular dentro del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 33.- Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante el particular, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación interna del plantel.

Artículo 34.- El particular podrá cancelar una beca escolar cuando el educando:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, y
- II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

#### TITULO IV DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

##### CAPITULO I

###### DISPOSICIONES COMUNES A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 35.- La autoridad educativa, para comprobar el cumplimiento de la Ley y de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, podrá llevar a cabo visitas de inspección, que se realizarán con sus propios recursos, y que podrán ser ordinarias y extraordinarias; debiéndose efectuar en días y horas hábiles.

En todo caso las visitas de inspección de la autoridad educativa, se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley, en las Bases y en el capítulo undécimo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la unidad administrativa u órgano descentrado de la Secretaría, con atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del inspector respectivo.

Artículo 37.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

Artículo 38.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 36 de este Acuerdo, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del plantel educativo.

Artículo 39.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**Artículo 40.** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

**Artículo 41.** Los visitados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

## CAPITULO II DE LAS VISITAS ORDINARIAS

**Artículo 42.** Conforme a sus atribuciones, la autoridad educativa realizará la visita de inspección ordinaria en forma periódica con la finalidad de supervisar los aspectos de control escolar, verificar el cumplimiento del plan y programas de estudio, así como de las demás disposiciones aplicables en términos del artículo 40. de las Bases.

**Artículo 43.** Las visitas de inspección ordinarias, tienen por objeto revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos, así como la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de reconocimiento a que se refiere este Acuerdo.

Asimismo, la autoridad educativa podrá verificar los medios utilizados o implementados por el particular para dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 de Ley.

**Artículo 44.** La autoridad educativa podrá realizar como máximo dos visitas de inspección ordinarias durante cada ciclo escolar.

**Artículo 45.** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación ordinaria, cuando menos con un día hábil de anticipación.

## CAPITULO III DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

**Artículo 46.** Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por reportes de anomalías en la prestación del servicio educativo que ameriten la realización de la misma por presuntas violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la ley, a las Bases, a este Acuerdo y demás disposiciones de observancia obligatoria para los particulares, y siempre que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, de proporcionar la información que la autoridad educativa le requiera por escrito.

## TITULO V DE LOS CAMBIOS AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

**CAPITULO I****CAMBIOS QUE REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO**

**Artículo 47.** El particular con reconocimiento, estará obligado a solicitar un nuevo acuerdo de reconocimiento de la autoridad educativa, por lo menos 60 días hábiles antes de que se pretenda continuar con la prestación del servicio educativo, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio, y
- III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en el capítulo siguiente.

En el caso de las fracciones I y II, el particular deberá solicitar el acuerdo correspondiente por lo menos 60 días hábiles antes de que surtan sus efectos. Para el caso de la fracción III se deberá solicitar cuando menos un ciclo escolar anterior a aquel en que pretenda aplicarse.

Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados, sin que haya obtenido previamente el acuerdo de reconocimiento respectivo.

**Artículo 48.** Para solicitar el acuerdo de reconocimiento de la autoridad educativa por cambios a que se refiere este Capítulo, el particular deberá presentar su solicitud en escrito libre acompañada del recibo de pago de derechos correspondiente, así como de los anexos que correspondan en los formatos que establece este Acuerdo, y sujetarse a lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular.

Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

- II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud el anexo 2 a que se refiere el presente Acuerdo.

- III. La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar por escrito en formato libre, acompañada del anexo 3 de este Acuerdo.

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, las modificaciones que se refieran a la denominación del plan de estudio, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

**Artículo 49.** La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de la solicitud de nuevo acuerdo de reconocimiento dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

**CAPITULO II****CAMBIOS QUE NO REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO**

**Artículo 50.** El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso cuando pretenda realizar cambios al:

- I. Horario;
- II. Turno de trabajo;
- III. Género del alumnado;
- IV. Nombre del plantel;

- V. Plan de estudio, cuando se trate de la actualización de las asignaturas del plan de estudio respectivo; y
- VI. Programa de estudio, cuando se trate de la actualización del contenido de alguna asignatura del plan de estudio respectivo.

El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa en escrito libre cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el presente Acuerdo. La autoridad educativa se reservará el ejercicio de la facultad de verificación una vez que inicie el ciclo escolar.

Para el caso de las fracciones II y III, la autoridad educativa podrá realizar una visita durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas.

En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en la Ley, las Bases o en el presente Acuerdo, se procederá a sancionar administrativamente al particular, de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley, y para el caso de la fracción IV, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6o. de este Acuerdo.

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, se entenderá que existe actualización cuando las modificaciones al plan y programa de estudio se refieran a la substitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programa de estudio respectivo, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudio, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la visita y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de reconocimiento original.

**Artículo 51.** Los avisos a que se refiere este Capítulo, entrarán en vigor a partir del ciclo escolar que en los mismos se indique.

#### TITULO VI DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

**Artículo 52.** Por cada plan y programa de estudio con reconocimiento, los particulares deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa y debidamente clasificada, la siguiente documentación:

- I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos y reinscritos, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;
- II. En su caso, listado actualizado que incluya los nombres y total de alumnos inscritos en un plan de estudio en cursos de regularización o de verano;
- III. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo los docentes responsables, actualizada al inicio de cada ciclo escolar;
- IV. Listado actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan asignaturas optativas, exámenes extraordinarios y exámenes a título de suficiencia;
- V. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, actualizadas, con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- VI. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en este Acuerdo;
- VII. Calendario escolar del plantel, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión del servicio educativo, así como los períodos vacacionales y los días no laborables;
- VIII. En su caso, libros de registro de títulos de profesional técnico cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda el otorgamiento de éste;
- IX. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, que haya descrito en el anexo 3 de este Acuerdo. Dicho listado deberá considerar por lo

menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudio y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualquier otro apoyo documental para el proceso educativo, bien sean editados en cuyo caso se contará con un ejemplar, o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video.

X. Expediente de cada educando, que contenga:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;
- c) Historial académico actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas;
- d) Copia del certificado parcial o certificado total que en su momento otorgue el particular, y
- e) En su caso:
  - e.1.)- Resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad educativa competente;
  - e.2.)- Copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país;
  - e.3.)- Copia del título que haya expedido el particular cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda el otorgamiento de éste, y
  - e.4.)- Copia de la Clave Única del Registro de Población, si cuenta con la misma. En caso contrario la autoridad educativa coadyuvará en su trámite.

Los documentos mencionados en los incisos a), b) y e.1), serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites académicos ante los directivos del plantel, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente.

XI. Expediente de cada docente que contenga:

- a) Copia del acta de nacimiento;
- b) Copias de títulos, cédulas, diplomas o grados que acrediten sus estudios;
- c) Curriculum vitae, y
- d) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

El particular conservará el expediente del docente sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

**Artículo 53.** El particular conservará en los archivos activos del plantel, la documentación requerida en este Acuerdo, por lo menos durante cinco años, excepto en los casos que se establezcan otros períodos.

**Artículo 54.** Los particulares que imparten estudios con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Número de alumnos inscritos y reinscritos en un plan de estudio en el ciclo escolar correspondiente, y en su caso, el comprobante de pago de derechos correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;
- II. Reglamento del plantel, en el que consten normas de control escolar, requisitos de ingreso y permanencia de alumnos, derechos y obligaciones de éstos, reglas para el otorgamiento de becas, criterios y requisitos para exámenes extraordinarios y a título de suficiencia que el particular determine, y en su caso, requisitos de servicio social. Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación, ésta se deberá enviar treinta días previos a su entrada en vigor;
- III. Número de exámenes extraordinarios y exámenes a título de suficiencia, con el comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del ciclo escolar;

- IV. Nombre, cargo y firma de los responsables designados por el particular para suscribir los documentos a que se refiere este Título; así como la impresión del sello determinado por el particular, lo cual deberá proporcionarse dentro de los veinte días siguientes al otorgamiento del reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello, y
  - V. Formatos que empleará el particular para expedir certificados, y en su caso títulos, los cuales presentará dentro de los noventa días posteriores al otorgamiento del reconocimiento.
- La autoridad educativa podrá autenticar las firmas de los certificados parciales y totales que el particular haya expedido, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

**Artículo 55.-** La información y los archivos de cada plantel podrán ser, según su naturaleza, físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos, garantice su consulta y acceso para validar la información que contienen.

## TITULO VII DEL PROGRAMA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA Y DEL PADRON DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE EXCELENCIA ACADEMICA

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 56.-** Podrán ser sujetos del programa de simplificación administrativa para la educación del tipo medio superior, los particulares que cumplan con lo siguiente:

- I. Satisfacer los perfiles del personal docente a que se refiere el artículo 8o. del presente Acuerdo;
- II. Prestar servicios de educación del tipo medio superior con reconocimiento, cuando menos con seis años de anticipación a su solicitud de ingreso al programa de simplificación;
- III. No haber sido sancionados en los últimos tres años, con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables, y
- IV. Exhibir constancia de acreditación expedida por una instancia pública o privada con la cual la Secretaría haya convenido procedimientos para evaluar la calidad del servicio educativo.

**Artículo 57.-** El particular que reúna los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá presentar su solicitud de inscripción en el programa de simplificación administrativa, por escrito y en formato libre, misma que será resuelta por la autoridad educativa dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

**Artículo 58.-** La inscripción mencionada en el artículo anterior quedará sin efectos, cuando:

- I. Incumpla lo previsto en el artículo 56 fracción I de este Acuerdo;
- II. El particular sea sancionado en más de una ocasión, a partir de su inscripción en el programa de simplificación, o
- III. Deje de estar acreditado en los términos a que se refiere el artículo 56 fracción IV de este Acuerdo.

### CAPITULO II DE LOS TRAMITES MATERIA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

**Artículo 59.-** El particular inscrito en el programa a que se refiere el título VII, capítulo I de este Acuerdo, tendrá los siguientes beneficios:

- I. Reconocimiento de planes y programas de estudio en un plazo máximo de veinte días hábiles, sin que se efectúe la visita de inspección a que se refiere el artículo 43 de este Acuerdo;
- II. Recepción de una visita de inspección ordinaria por ciclo escolar;
- III. Autorización por parte de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría, de las tablas de correspondencia propuestas por el particular, que agilicen la

expedición de equivalencias de estudio, por cambio de planes y programas, en un plazo de 20 días hábiles;

- IV. En su caso, registro inmediato de planes y programas de estudio con reconocimiento, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría,
- V. En su caso, registro de títulos y expedición de cédulas profesionales ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría, sin necesidad de anexar los antecedentes académicos.
- VI. Autenticación de certificados y, en su caso, títulos, exhibiendo los siguientes documentos:
  - a. Comprobante de pago de derechos, cuando corresponda, por el total de documentos a autenticar;
  - b. Escrito que haga constar, bajo protesta de decir verdad, que en los archivos del plantel se cuenta con copia certificada del acta de nacimiento y los antecedentes académicos del educando interesado y, en su caso, con las resoluciones de equivalencia o revalidación respectivas, y
  - c. Relación de educandos a los que se autenticará documento.

La autoridad educativa levantará y suscribirá un acta que ampare la autenticación de los documentos que se describen en la relación de educandos y, por cada documento a autenticar, entregará al particular un holograma o contraseña equivalente, el cual deberá adherirse en cada uno de los documentos. El plazo de respuesta para este trámite será de diez hábiles contados a partir de la recepción de documentos.

### CAPITULO III

#### DEL PADRON DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE EXCELENCIA ACADEMICA

**Artículo 60.-** La autoridad educativa llevará un padrón de planes y programas de estudio de excelencia académica, que sean impuestos por particulares con reconocimiento de la Secretaría y cuenten con la acreditación de una instancia pública o privada con la cual la Secretaría de Educación Pública haya convenido mecanismos para la acreditación de planes y programas de estudio.

**Artículo 61.-** El plan y programas de estudio permanecerá registrado en el padrón, en tanto se cuente con la acreditación correspondiente.

**Artículo 62.-** El registro en el padrón permitirá al particular, respecto del plan de estudios de que se trate:

- I. Mencionar en la documentación que expida y en la publicidad que emita, que dicho plan de estudios es de excelencia académica, y
- II. Impartir el plan de estudios correspondiente, sin sujetarse a la evaluación a que se refiere el artículo 16 de este Acuerdo.

**Artículo 63.-** La autoridad educativa publicará anualmente el listado de planes y programas de estudio de excelencia académica registrados en el padrón, y las instituciones que los imparten.

### TITULO VIII

#### DEL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

**Artículo 64.-** El retiro del reconocimiento procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley.
- II. A petición del particular.

**Artículo 65.-** En el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá obtener previamente de la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento, y
- II. Constancia de que no quedaron períodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, la autoridad educativa emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**SEGUNDO.**- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.**- Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo, se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a la norma más favorable al particular.

**CUARTO.**- Los domicilios de las ventanillas de la autoridad educativa en las que los particulares podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento para las distintas opciones educativas a que se refiere este Acuerdo, se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación* dentro de los seis meses siguientes a su publicación, mientras tanto los particulares deberán realizar los trámites correspondientes en las áreas actualmente destinadas para ello por las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

**QUINTO.**- Si transcurridos seis meses contados a partir de la publicación de este Acuerdo no se han implementado los procedimientos de evaluación a que se refiere la fracción IV del artículo 56 del presente Acuerdo, se considerará por cumplimentado lo establecido por dicha disposición, cuando el particular se encuentre dentro del programa de simplificación en los niveles educativos inmediato anterior o posterior al tipo medio superior.

**SEXTO.**- En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las unidades administrativas de la Secretaría con atribuciones para estudiar y resolver solicitudes para otorgar reconocimiento del tipo medio superior, publicarán en el *Diario Oficial de la Federación* los planes y programas de estudio determinados por la propia autoridad educativa para la educación media superior.

**SEPTIMO.**- Los particulares que a la entrada en vigor de este Acuerdo cuenten con reconocimiento, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo de dicho reconocimiento, siempre y cuando subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó.

**OCTAVO.**- La Secretaría de Educación Pública, publicará en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los requisitos que deberán contener los certificados totales y parciales que utilicen los particulares con reconocimiento.

**NOVENO.**- Transcurrido un año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, si es el caso, la Secretaría de Educación Pública, evaluará su aplicación para determinar la pertinencia de su modificación.

Méjico, Distrito Federal, a los diez días del mes de septiembre de dos mil tres.- El Secretario de Educación Pública, Reyes Tamez Guerra.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

**ACUERDO número 332 por el que se establecen los lineamientos a que se ajustarán los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracciones VII, XI y XIII, 14 fracción IV, 16, 42, 54, 55, 59 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que la educación preescolar que imparten los particulares, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación, está sujeta a normas que por una parte regulan su incorporación al sistema educativo nacional, por medio del reconocimiento de validez oficial de estudios; y por otra establecen un régimen de condiciones y requisitos que deben cumplir quienes la imparten sin validez oficial;

Que el acuerdo número 278, expedido por el titular de esta dependencia del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 2000, establece de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel preescolar en la modalidad escolarizada;

Que el 12 de noviembre de 2002 se publicó en el mismo órgano de difusión, el decreto por el que se promulgan las reformas aprobadas por el Poder Constituyente Permanente, al artículo 3o., en su párrafo primero, fracciones II, V y VI, y al artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se dispone la obligatoriedad de la educación preescolar;

Que en la fracción VI del artículo 3o. constitucional se dispuso que para impartir educación preescolar, los particulares deberán obtener previamente la autorización expresa del poder público, régimen jurídico distinto al del reconocimiento de validez oficial de estudios previsto en la vigente Ley General de Educación;

Que el decreto de reformas constitucionales mencionado, determina que para el ciclo escolar 2004-2005 será obligatorio cursar el tercer año de educación preescolar; el segundo año a partir del ciclo 2005-2006 y el primer año a partir del ciclo 2008-2009;

Que con el propósito de preparar la transición al régimen de autorización; transparentar los requisitos y procedimientos para que los particulares den cumplimiento a la actual Ley General de Educación; contar con información actualizada permanente sobre los particulares que prestan este servicio educativo y realizar adecuadamente la planeación y programación globales del sistema educativo nacional, es conveniente establecer los procedimientos para que los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, den cumplimiento a las condiciones y requisitos que la ley establece para impartir esta educación;

Que en tanto el Congreso de la Unión aprueba las reformas correspondientes a la Ley General de Educación, en cumplimiento al decreto de la reforma constitucional publicada el 12 de noviembre de 2002, resulta asimismo oportuno, poner en práctica un programa para que los particulares que actualmente imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, tengan la posibilidad de cumplir los requisitos y condiciones para la incorporación de esa educación al sistema educativo nacional, en un proceso gradual y transparente;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 plantea como un objetivo rector del área de desarrollo social y humano, mejorar los niveles de educación y de bienestar de los mexicanos, por lo que habrán de adoptarse medidas para lograr la cobertura total en la educación preescolar;

Que el Programa Nacional de Educación 2001-2006 establece que para lograr el objetivo particular relativo a diversificar y flexibilizar la oferta de los servicios de educación básica obligatoria para alcanzar su cobertura universal, una de las líneas de acción a seguir será promover la expansión de la educación inicial y preescolar para niños menores de cinco años.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NUMERO 332 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A QUE SE AJUSTARAN  
LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACION PREESCOLAR SIN RECONOCIMIENTO DE  
VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer:

- a) Los lineamientos a que deben ajustarse los particulares que imparten educación preescolar, sin reconocimiento de validez oficial de estudios, y
- b) El Programa para la Incorporación de los Particulares que imparten Educación Preescolar sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, al Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Acuerdo 278, al Acuerdo número 278 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000;
- IV. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que brinde el servicio educativo de preescolar, y
- V. Programa, al Programa para la Incorporación de los Particulares que imparten Educación Preescolar sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, al Sistema Educativo Nacional, a que se refiere el presente Acuerdo y que tiene como objetivo establecer las condiciones, requisitos y procedimientos para que los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios estén en posibilidad de incorporar dicha educación al Sistema Educativo Nacional, y
- VI. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez de los estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 3o.-** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa, en el ámbito de las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, por los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar reconocimientos de validez oficial de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

**CAPITULO II  
DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTEÑ EDUCACION PREESCOLAR  
SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL**

**Artículo 4o.-** La autoridad educativa inspeccionará y vigilará que los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, cumplan con lo establecido en el artículo 59 de la ley.

Para lo anterior, verificará que los particulares, en los términos establecidos en el Acuerdo 278 y de manera específica los artículos 14, 15, 16, 18, 20, 29, 30 y 31, acrediten la preparación adecuada del personal docente con que cuenten, para impartir educación; dispongan de instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas; cumplan los requisitos pedagógicos determinados por la autoridad educativa federal en los planes y programas de educación preescolar que formulen; tomen las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

**Artículo 5o.-** Los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en toda su documentación y publicidad, de manera visible, la leyenda "ESTUDIOS SIN VALIDEZ OFICIAL".

**CAPITULO III  
DE LA PROTECCION A LOS MENORES**

**Artículo 6o.-** El particular será el responsable directo de la integridad física, psicológica y social de los menores que asistan a sus planteles. En términos del Capítulo V de este Acuerdo y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad educativa podrá verificar que en la impartición del servicio educativo se tomen las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios compatibles con su edad.

**Artículo 7o.-** Cuando las condiciones de las instalaciones del plantel sean tales que pongan en riesgo la integridad de los menores, con fundamento en los artículos 42, 59 y 77 fracción II y último párrafo de la ley y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad educativa podrá proceder a la clausura del plantel educativo.

**Artículo 8o.-** El particular deberá informar bimestralmente y por escrito a los padres de familia o tutores, sobre el desempeño de sus hijos o pupilos que permitan lograr mejores aprovechamientos. Asimismo, deberán informar sobre las conductas o padecimientos de los alumnos que deban ser del conocimiento inmediato de los padres o tutores.

**Artículo 9o.-** Es responsabilidad del particular llevar a cabo, por conducto del personal directivo del plantel, una permanente supervisión del personal docente y administrativo que labore en el mismo, para asegurar en su relación con los menores un correcto desempeño, que conlleve la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a la dignidad de los propios menores.

**Artículo 10.-** El particular tomará las medidas necesarias para que los docentes mantengan en constante vigilancia a los educandos, con el objeto de prevenir accidentes, agresiones y demás riesgos.

En el caso de que el particular cuente con servicio de transporte, además del chofer, viajará una persona responsable del cuidado de los menores. Cada vehículo contará con un botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 11.-** El particular deberá establecer sanitarios separados para niños y para niñas, acordes con su edad, los que serán exclusivos para los infantes.

**Artículo 12.-** El particular se abstendrá de suministrar alimentos, bebidas o medicamentos a los educandos sin el consentimiento expreso de los padres o tutores.

El particular deberá informar por escrito a los padres o tutores del menor los medicamentos suministrados en casos de emergencia, así como los datos del médico que los prescribió.

**Artículo 13.-** Queda prohibido realizar cualquier actividad escolar o extraescolar que notoriamente ponga en riesgo la salud o la integridad de los menores.

Para la realización de actividades extraescolares, el particular deberá, invariablemente, contar con la previa autorización por escrito de los padres de familia o tutores de los menores.

**Artículo 14.-** Conforme lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo 278, el particular deberá acreditar que cuenta con los medios o instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y tener un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la salud e integridad física de los alumnos. Asimismo, deberá cumplir las especificaciones relativas a servicio médico y seguridad; a que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 29 del Acuerdo 278.

**Artículo 15.-** Cuando dentro del plantel el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios vinculados al proceso educativo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

#### CAPITULO IV DEL PROGRAMA PARA LA INCORPORACION DE LOS PARTICULARS QUE IMPARTEN EDUCACION PREESCOLAR SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

**Artículo 16.-** Los particulares que a la fecha de publicación del presente hayan impartido educación preescolar sin validez oficial, por lo menos durante un ciclo escolar, podrán solicitar su ingreso al Programa, siempre y cuando cumplan los trámites, requisitos y procedimientos que establece el presente Acuerdo.

**Artículo 17.-** Para ingresar al Programa, el particular deberá presentar ante la autoridad educativa, su solicitud en formato libre, acompañada con los anexos 1 y 2 a que se refiere el Acuerdo 278, así como los siguientes documentos:

- I. Los planes, programas y métodos educativos que utilice (Anexo A);
- II. Relación de alumnos inscritos (Anexo B);
- III. Documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales y requisitos de funcionamiento, en los términos de las normas jurídicas locales aplicables en materia de uso del suelo, ocupación legal del inmueble y visto bueno de seguridad y operación, y
- IV. Documentación que acredite que el inmueble ofrece las condiciones mínimas para la seguridad en la custodia de los menores de edad.

**Artículo 18.-** La autoridad educativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de ingreso al Programa, dictará un acuerdo de admisión de trámite, donde señalará fecha y hora para la práctica de una visita de verificación, en los términos del Capítulo V de este Acuerdo.

**Artículo 19.-** Con el resultado de la visita de verificación y del análisis de la información proporcionada por el particular, la autoridad educativa dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, dictará la resolución que proceda sobre el ingreso del particular al Programa.

**Artículo 20.-** En la resolución a que se refiere el artículo anterior, se precisarán las observaciones que, conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 278, correspondan respecto a lo siguiente:

- I. Protección de menores;
- II. Personal docente;
- III. Instalaciones y condiciones higiénico-pedagógicas y de seguridad del plantel educativo;
- IV. Planes y programas, y
- V. Materiales y métodos educativos.

**Artículo 21.-** Los particulares que hayan sido aprobados para ingresar al Programa, deberán suscribir un cronograma de cumplimiento, en el que se establecerán las obligaciones y se acordarán los plazos en los que deberán cumplir cada una de las observaciones formuladas por la autoridad educativa.

Para la determinación de los plazos, la autoridad educativa considerará la opinión del particular y el grado de complejidad que implica el cumplimiento de cada una de las observaciones. Asimismo, valorará la urgencia, la gravedad y el grado de riesgo que implica su incumplimiento.

**Artículo 22.-** En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley y en el artículo 50. del presente Acuerdo, la autoridad educativa aplicará las sanciones administrativas que correspondan. Tratándose de particulares que hayan solicitado su ingreso al Programa, además de las sanciones aplicables se cancelará su ingreso al mismo.

**Artículo 23.-** Una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al cronograma a que se refiere el artículo 21, la autoridad educativa expedirá el acuerdo de incorporación de estudios, en un plazo no mayor de 30 días hábiles y previo el pago de derechos correspondiente.

## CAPITULO V DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

**Artículo 24.-** Las visitas de verificación que la autoridad educativa realice en el ejercicio de sus atribuciones, con motivo de la solicitud de ingreso al Programa o para verificar el cumplimiento del cronograma de observaciones, se harán de conformidad a lo establecido por la ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará la visita mediante oficio, en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal directivo y docente, las instalaciones y medidas de protección a los menores, el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;
- II. El personal comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- III. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la información y documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia;
- IV. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada, por duplicado, en la que se detallen todos los hechos y circunstancias derivadas de la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- V. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El personal comisionado se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de cualquier asunto relacionado con motivo de la inspección.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo estará vigente hasta antes del inicio del ciclo escolar 2004-2005.

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Educación Pública, Reyes Tamez Guerra.-Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES**

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAZ, EL C. JUAN GUILLERMO FLORES CASTRELLON, SECRETARIO GENERAL DE LA UNION DE TRANSPORTES MIXTOS DE DURANGO, PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“.....POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEO, QUE COMPRENDERA LA RUTA NUEVO IDEAL GUADALUPE VICTORIA CONTANDO CON EL SIGUIENTE ITINERARIO: NUEVO IDEAL, GUILLERMO PRIETO, GUATIMAPE, LA SOLEDAD, ARNULFO R. GOMEZ, FRANCISCO ZARCO, CANATLAN, SANTA LUCIA, LA GRANJA, BENUSTIANO CARRANZA, RICARDO FLORES MAGON, FRANCISCO JAVIER MINA, FRANCISCO R. SERRANO, FRANCISCO I. MADERO, JERÓNIMO HERNÁNDEZ, GUADALUPE VICTORIA, Y VICEVERSA ESTO CON EL FIN DE PODER PRESTAR EL SERVICIO Y COMUNICAR ESTAS CUATRO CABECERAS MUNICIPALES CON TODAS LAS COMUNIDADES QUE SE ENCUENTRAN INTERMEDIAS, SOLICITANDO SEÑOR GOBERNADOR, QUE DICHA PETICIÓN SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIÁN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 28 DE ENERO DE 2005

(PUBLICAR 2 VECES UNA CADA 10 DIAS)